



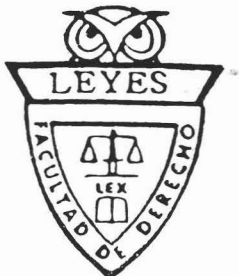
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONFLICTO ENTRE LA MORAL Y EL
DERECHO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLADYS VERONICA FLORES MENDOZA

ASESOR DE TESIS: LIC. KAREN SOLANO FERNANDEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E .

LA C. GLADYS VERÓNICA FLORES MENDOZA, con número de cuenta 9234701-8, elaboró en este Seminario bajo la dirección de la Lic. Karen Solano Fernández, el trabajo de investigación intitulado: "CONFLICTO ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO". La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

Sin otro asunto, le reitero mi más amplio agradecimiento y respeto.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, 1º. de diciembre de 2003



SEMINARIO DE
FILOSOFÍA del DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR
~~DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO~~


GRACIAS A DIOS:

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, PORQUE ME HA DEJADO LLEGAR A ESTA ETAPA DE MI VIDA Y POR HABER PUESTO EN MI CAMINO A LAS PERSONAS QUE ME RODEAN Y QUIENES DE MANERA INCONDICIONAL ME HAN DADO TODO SU APOYO.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gladys Verdónica Flores Mendoza

FECHA: 26 de Enero de 2004

FIRMA: 

A MI MAMÁ ROSA MARIA MENDOZA GONZÁLEZ
Y A MI PAPÁ ROBERTO FLORES TOVAR:

A QUIENES LES AGRADEZCO ETERNAMENTE
TODO CUANTO ME HAN APOYADO Y HECHO
PARA CONTINUAR CON MIS ESTUDIOS, DE
MANERA INCONDICIONAL, ASÍ COMO POR SUS
PALABRAS DE ALIENTO Y SU GRAN AMOR.

A JOSE ANTONIO GUTIÉRREZ FLORES:

A QUIEN DESDE QUE ME ACOMPAÑA,
ME HA APOYADO DE MANERA
INCONDICIONAL CON SU AMOR, SU
PACIENCIA Y SUS PALABRAS DULCES
QUE EN TODO MOMENTO ME HA
BRINDADO, ADEMÁS POR SER UNA
PERSONA CON LA QUE HE CRECIDO
COMO SER HUMANO Y CON QUIEN HE
APRENDIDO A VIVIR Y A AMAR.

*A MIS HERMANOS MÓNICA, NELLY Y
ROBERTO:*

*QUIENES HAN SIDO MIS COMPAÑEROS DE
VIDA Y ME HAN APOYADO CON SU AMOR Y
PACIENCIA.*

*A MIS SOBRINOS MARIANA, IVÁN Y
FABIÁN:*

*QUIENES CON SUS JUEGOS Y RISAS ME
HAN ENSEÑADO A CRECER, A VIVIR Y A
VER LA VIDA DE MANERA FELIZ.*

A MI ABUELITA MARGARITA TOVAR:

*QUIEN SIEMPRE ESTUVO A MI LADO
APOYÁNDOSE EN CADA PASO DE MI
FORMACIÓN ACADÉMICA.*

*A LA MAESTRA MARÍA ELODIA ROBLES
SOTOMATOR:*

*POR SU CALIDAD HUMANA HACIA LOS
ESTUDIANTES Y A QUIEN ADMIRO Y
RESPETO.*

A LA LIC. KAREN SOLANO FERNÁNDEZ:

*ASESORA DEL PRESENTE TRABAJO.
QUIEN ME BRINDO TODO SU APOYO,
PACIENCIA Y DISPONIBILIDAD DE
TIEMPO PARA CULMINAR ESTE TRABAJO
Y SOBRE TODO CONSEJOS EN LOS
MOMENTOS DIFÍCILES Y POR ELLO ME
FUE MAS FÁCIL SUPERAR LOS
OBSTÁCULOS.*

*A MI UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO:*

*POR TODO LO QUE EN ELLA HE APRENDIDO
Y HE LOGRADO, A TRAVÉS DE SUS PROFESORES.*

AL LIC. MARCELINO SANDOVAL MANCIO:

*A QUIEN LE RECONOZCO SU
TRAYECTORIA LABORAL, ASÍ COMO SU
APOYO LABORAL Y EL IMPULSO PARA MI
SUPERACIÓN.*

A LA LIC. GUADALUPE PIÑA:

*POR SER UNA GRAN AMIGA Y POR SUS
CONSTANTES BUENOS DESEOS QUE ME
BRINDO PARA MI SUPERACIÓN.*

*A MIS AMIGAS ARACELI, ANA Y
VIRGINIA:*

*POR SUS PALABRAS DE ALIENTO QUE
EN TODO MOMENTO ME BRINDARON Y
CON QUIENES HE CAMINADO
DURANTE LA TRAYECTORIA DE MI
FORMACIÓN ACADÉMICA, LABORAL Y
HUMANA.*

*A LAS FAMILIAS FLORES TOVAR
Y MENDOZA GONZÁLEZ:*

*POR SU CONFIANZA Y TODO SU
APOYO DURANTE MI FORMACIÓN ACADÉMICA.*

INDICE

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1.- CONCEPTOS BÁSICOS	
1.1.- Concepto de ética	1
1.2.- Concepto de moral	7
1.3.- Concepto de deber	12
1.4.- Relaciones y diferencias entre las normas morales y normas jurídicas	16
1.4.1.- Subjetividad de la moral frente a la objetividad del derecho	20
1.4.2.- Interioridad de la moral frente a la exterioridad del derecho	21
1.4.3.- Unilateralidad de la moral frente a la bilateralidad del derecho	23
1.4.4.- Autonomía de la moral frente a la heteronomía del derecho	24
1.4.5.- Incoercibilidad de la moral frente a la coercibilidad del derecho	27
1.4.6.- Relaciones entre moral y derecho	29
CAPITULO 2.- DIVERSAS TEORÍAS DE LA OBLIGACIÓN MORAL	
2.1.- Teoría formalista o deontológica	35
2.1.1.- Teorías deontológicas del acto	36
2.1.2.- Teorías deontológicas de la norma	37
2.2.- Teoría de los resultados o teleológica	40
2.2.1.- Teoría del egoísmo	43
2.3.- Teoría del utilitarismo	50
CAPITULO 3.- LA ESENCIA DE LA MORAL	
3.1.-Elementos que estructuran al acto moral	55
3.1.1.- El acto moral	55
3.1.2.- Conciencia normativa	58
3.1.3.- Conducta	65
3.1.4.- Voluntad	75
3.1.5.- Libertad	80
3.1.6.- Responsabilidad	94
3.2.- Moral y Derecho	100
3.2.1.- Moralidad social	100
3.2.2.- Moral individual	106

3.2.3.- Actitudes morales hacia el derecho	112
CAPITULO 4.- CONFLICTO ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO	
4.1.- Definición de costumbre	120
4.2.- Costumbre jurídica	122
4.3.- Familia	128
4.3.1.- Clases de familias	133
4.4.- Matrimonio	134
4.5.- Monogamia	146
4.6.- Bigamia	148
4.7.- Poligamia	158
4.8.- Dilema entre las costumbres indígenas de los totonacas y la ley	159
CONCLUSIONES	174
BIBLIOGRAFÍA	180

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación ha sido realizado para obtener el título de Licenciado en Derecho, mismo que se ha sido desarrollado dentro del seminario de Filosofía del Derecho y en el cual se aborda el conflicto entre la Moral y el Derecho en la cultura indígena totonaca la cual se encuentra establecida en la costa Veracruzana, y es en esta comunidad donde la organización familiar por costumbre se da a través de los matrimonios poligámicos que se explican en función del prestigio, la acumulación de bienes y la división del trabajo y es precisamente con esta costumbre cuando se entra en conflicto con la Ley, toda vez que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y en el Código Civil del Estado de Veracruz se establece y se protege el matrimonio monogámico, con lo cual el legislador se encuentra ante un dilema para establecer normas jurídicas que aprueben esta costumbre pues aun cuando nuestra carta Magna establece en el artículo 4º, que la Ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social en los pueblos indígenas, para evitar la discriminación de estos grupos vulnerables, en el caso específico esta costumbre no debe transgredir la Carta Magna toda vez que sin este respeto a nuestra Constitución resultaría irrealizable la convivencia y el respeto entre los ciudadanos.

En el Primer Capítulo se desarrollan los conceptos básicos de Ética y Moral, en virtud de que resultan ser preceptos que se usan como sinónimos cuando cada uno de ellos ocupa un lugar dentro de la Filosofía pues la Ética tiene como objeto de estudio a la

moral, y resulta elemental conocer esta diferencia para poder entender la Moral que cada persona tiene y en especial el determinar como esta etnia totonaca acepta este matrimonio poligámico en contraposición a lo que opine el resto de la sociedad, asimismo se establece el termino deber dado que el grupo indígena totonaca se impone cumplir esta practica para no verse excluidos del grupo por los otros miembros de su comunidad y finalmente se realiza un estudio comparativo entre las diferencias y relaciones entre la Moral y el Derecho, ya que es elemental que como ciudadanos y futuros profesionistas conozcamos a fondo los lineamientos que conforman este tema, a efecto de estar en posibilidad de tener un mejor desarrollo en el núcleo social en el que nos encontramos.

El Segundo Capítulo se refiere a las diversas teorías que existen en torno a la obligación moral, lo cual resulta de suma importancia para que se ubique a la comunidad indígena totonaca y la postura del legislador en este conflicto, toda vez que estas teorías nos llevan a entender el comportamiento egoísta o utilitarista por el que se debe encaminar a la comunidad totonaca y que debe seguir el legislador para maximizar la felicidad de los demás, es decir, de la sociedad.

En el Tercer Capítulo se estudia la esencia de la Moral para poder introducirnos a la personalidad de los individuos tratándose temas como la conciencia, la conducta, la voluntad, la libertad y sobre todo la responsabilidad con que cada uno de nosotros contamos, este estudio se realiza con la finalidad de que se observe el proceso por el que los seres humanos pasamos para tomar decisiones y llegar a realizar las metas establecidas, asimismo se analiza la Moral desde el punto de vista social ya que el

individuo no se concibe como un ente aislado sino que necesita de los demás para convivir y por lo tanto establecer normas o reglas de conducta para que se de el equilibrio en la sociedad.

En el Capítulo Cuarto analizamos al matrimonio que como Institución formal es el antecedente para que se integre la familia (célula básica de la sociedad) creándose un Derecho de familia para protegerla. Cabe resaltar que es a partir de esta donde el individuo adquiere una posición en la sociedad, ya que es en esta de donde adquiere una educación, hábitos, costumbres que lo conllevarán a lograr un desarrollo equilibrado con los demás miembros de la sociedad, anotando que es a partir de las familias de donde surgen reglas en común que se consideran para la creación de normas jurídicas. Por otro lado en este capítulo se analiza ya el dilema que existe entre la Costumbre y la Ley cuando se encuentra el legislador con costumbres contrarias a lo establecido por el Código Civil en el caso específico que nos ocupa la práctica de la poligamia en la cultura totonaca y el matrimonio monogámico establecido en la Ley.

Y finalmente se presentan algunas conclusiones resaltando que se debe de maximizar el interés común de la sociedad aun cuando implique el no aprobar la costumbre de la poligamia en la cultura totonaca, esta no debe ser reconocida por la Ley, toda vez que de ser así rompería el equilibrio, la estabilidad y protección de la familia base de la sociedad.

CAPITULO 1.- CONCEPTOS BÁSICOS

1.1.- CONCEPTO DE ÉTICA

Etimológicamente el termino Ética se deriva de la palabra griega ethos. Ethos significa temperamento, carácter, hábito, modo de ser, costumbre y el sufijo ica que significa “relativo a”.

El autor Gustavo Escobar Valenzuela en su libro *Ética* nos dice que parece ser que el primero que uso esta palabra fue el poeta Homero, quien entendía por ethos: “lugar habitado por hombres y animales” pero más tarde lo designó como “sentimiento causado por el contacto habitual que tienen los individuos”, lo cual es lo más adecuado para nosotros en esta materia. Sin embargo para cada autor el ethos puede tener diferentes significados por ejemplo:

Escobar Valenzuela nos señala que Martín Heidegger, se refiere al ethos como lugar o morada, y por ello dice que la morada o ethos del hombre es el ser, mientras que Zenón de Citio sostiene que el ethos es la fuente de la vida, de la que emanan los actos singulares.

El ethos según la tradición griega, implica una serie de costumbres adquiridas por hábito y no innatas, por lo que significa una conquista del hombre a lo largo de su vida. En este sentido se dice que el ethos constituye una segunda naturaleza, se trata de un

conjunto de hábitos de los cuales el hombre se apropia, modificando su naturaleza y que han adquirido fuerza de norma.

Para Xavier Zubiri el vocablo ethos comprende ante todo, las disposiciones del hombre en la vida, en su carácter, sus costumbres y, naturalmente también en lo moral.

Desde el punto de vista del Diccionario de la Lengua Española, Ética es “el estudio de los comportamientos humanos, en tanto que están sometidos a un sistema de valores o principios”.¹

Sin embargo, para poder llegar a un concepto preciso de la palabra Ética resulta necesario observar los diferentes puntos de vista de algunos autores, entre ellos:

Ch. Lahar.

“Es la ciencia de las leyes ideales que regulan las acciones humanas y el arte de usarlas correctamente en las varias situaciones de la vida”.²

Fernando Sodi.

“Es la ciencia normativa de los actos humanos que estudia como deben ser éstos para alcanzar la perfección”.³

Samuel Vargas Montoya.

“La ciencia práctica que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal”.⁴

Raúl Gutiérrez Saenz.

¹ Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 16, Editorial Planeta, México, Distrito Federal, 1991. Pág. 7484.

² Vargas Montoya, Samuel. ÉTICA O FILOSOFÍA MORAL, Editorial Porrúa, México, 1982, 15ª. Edición. Pág. 23

³ Sodi, Fernando. APUNTES DE ÉTICA. México, 1955. Pág. 5

⁴ Vargas Montoya, Samuel. op. cit. Pág. 22

“Una ciencia práctica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos”.⁵

Adolfo Sánchez Vázquez.

“La teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad”.⁶

Bertrand Russell.

“Principios generales que ayudan a determinar las reglas de conducta”.⁷

En las definiciones anteriores podemos notar que las de Fernando Sodi y Samuel Vargas Montoya corresponden a una clasificación de la Ética basada en la autoridad, toda vez que establecen las reglas que debe seguir el hombre, para llegar a una perfección, Raúl Gutiérrez Saénz y Ch. Lahar la definen como una ciencia; en tanto que Adolfo Sánchez Vázquez y Bertrand Rusell, sus definiciones corresponden al comportamiento del hombre, ya que consideran que la Ética es producto del ser mismo de su comportamiento interno para así poder externarlo.

Y por último tenemos a José Rubén Sanabria quien nos dice:

“Es la ciencia normativa de la actividad humana en orden al bien”.⁸

Dada la amplitud y ambigüedad de la palabra Ética y en razón de los diversos puntos de vista que los autores dan a la misma, para nosotros resulta necesario hacer un análisis de sus características que a continuación se enumeran:

1. Es una ciencia justamente porque explica las cosas, por sus causas, elabora hipótesis y teorías sobre la Moral, propone conceptos, por lo que requiere desarrollarse conforme a una:

⁵ Gutiérrez Saénz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. , Naucalpan , Estado de México, 1992. Páginas. 36 y 37.

⁶ Sánchez Vázquez, Adolfo. ÉTICA , Editorial Alianza, S.A. de C.V. , España; 1979. Pág. 16

⁷ Bertrand Rusell. FUNDAMENTOS DE FILOSOFIA. Editorial Plaza & Janes, Barcelona, 10ª. Edición, 1974. Páginas 418-482.

⁸ Sanabria, José Rubén. ÉTICA, Editorial Porrúa, 1980. Pág. 20

- a) Objetividad.- que implica explicar las cosas tal y como son.
- b) Sistemática.- que significa un conjunto de ideas concatenadas entre sí.
- c) Metodológica.- que significa que se desarrolla mediante un método, no arbitrariamente, si no mediante procedimientos lógicos, para obtener un fin y en nuestro caso el fin es el conocimiento de la Moral, para poder actuar correctamente en las situaciones de la vida con los demás.

2. Es racional toda vez que la “razón” (la cual debe ser entendida como la facultad por medio de la cual puede el hombre reflexionar y juzgar) es su órgano básico.
3. Es práctica, es decir, que encuentra su centro de estudio en la praxis humana, en las acciones del hombre que implican el guiarse por normas y valores para cumplir sus finalidades, es como, escribe Nicolai Hartmann, la “mayéutica de la conciencia moral”⁹. La Ética es un saber para actuar, y solo cumple su finalidad propia cuando se adhiere a la conducta humana.
4. Es normativa, es decir, que reflexiona sobre las normas para la vida, orienta la conducta práctica, dirige, encausa las decisiones libres del hombre.

De tal forma que la Ética estudia “lo normal de derecho” (lo que debe suceder), no “lo normal de hecho” (lo que sucede), esta afirmación nos hace notar que el no seguir a la Ética equivale en las sociedades humanas a la despersonalización y pérdida de autonomía en la propia conducta y por lo tanto una mala convivencia con los demás.

Por lo que respecta al carácter normativo de la Ética es necesario hacer la aclaración de que no es una Ética normativista, ya que desde el punto de vista del normativismo ético, Ética se denomina:

⁹ Escobar Valenzuela, Gustavo. op. cit. Pág. 30

La tendencia a sobreestimar el carácter práctico o normativo de la Ética en detrimento de su naturaleza teórica, la Ética se reduciría a una especie de prescriptiva encaminada a normar la conducta del hombre, por lo que si la Ética se concibe como una prescriptiva (o Ética normativista), entonces jamás será ciencia, ya que los deberes y derechos que prescribe sólo son expresiones de un determinado momento histórico.¹⁰

5. Es antropológica, puesto que su saber es social lo refiere al hombre, ya que su vida gira en torno a la convivencia y comunicación con los demás.
6. Es axiológica, en tanto que el hombre al interrelacionarse con los demás, es decir, al hacer una vida social, su conducta y su hacer diario debe encaminarse al bien que es un valor y por lo tanto ésta profundiza en la esencia del acto humano, para encontrar la raíz de su valor bondad, refiriéndose primero a la conducta humana pero en cuanto originada en el hombre (acto humano), con su libertad, su voluntad, intenciones o motivaciones y sus circunstancias.

Es necesario precisar el tema que estudia esta rama de la Filosofía, para lo cual a continuación veremos su objeto de estudio.

Toda ciencia tiene un objeto de estudio llamado campo de investigación ó factum (hecho del cual parte); en el caso de la Ética su objeto de estudio es la comprensión del ámbito de la Moral. La Ética necesita de la Moral para explicarla, elaborar sus hipótesis y teorías así como para sacar sus conclusiones, pero no significa ello que la labor de la Ética sea inventar o crear la Moral, sino que como dice el filósofo José Luis Aranguren, “se limita a reflexionar sobre ella”. Es muy importante hacer una distinción entre la Moral y la Ética ya que en ocasiones se llegan a utilizar como sinónimos, para lo cual en

¹⁰ Ibidem. Pág. 31

el punto que sigue analizaremos la Moral. Por lo que concluimos que la Ética es la ciencia que estudia la Moral del hombre en sociedad; la Ética entonces es una reflexión hacia la Moral (aciertos y errores) y de esta manera puede suscitar en el individuo un anhelo de comportarse personalmente de mejor manera y no caer en errores previamente demostrados por la teoría.

Una vez que determinamos el objeto de estudio de la Ética, es necesario realizar la división de este objeto para poder llegar a un concepto más estricto en relación con la Ética, para lo cual procederemos a analizarlo. Conforme al campo de investigación de la Ética se divide en: objeto material y objeto formal.

- Objeto Material.- Es la cosa que estudia, es una zona netamente humana y abarca: la conducta del ser humano y su autorrealización (decisiones libres, búsqueda de su felicidad).
- Objeto Formal.- Es el aspecto de la cosa que se estudia, en este caso se trata de la bondad o maldad de los actos humanos.

Con todos estos elementos podemos realizar una definición de Ética diciendo que: es un conjunto de conocimientos que tienen su fundamento en la razón y que se encarga de estudiar a la Moral, reflexionando sobre la conducta del ser humano, su libertad, sus intenciones, sus decisiones, buscando así su felicidad y la convivencia en la sociedad mediante la realización del bien.

1.2.- CONCEPTO DE MORAL

En el presente punto tocaremos lo relativo al término Moral para diferenciarlo de la palabra Ética. La palabra Moral, resulta ambigua ya que es usada como adjetivo, y esto lo podemos ver en nuestro léxico cotidiano, toda vez que la empleamos como sinónimo de ética, lo psicológico, lo bueno, la educación, o lo perteneciente al espíritu, por oposición a lo físico o a lo corporal; como opuesto a lo inmoral o amoral, como un sentimiento o simplemente como regla social y no lo referimos a la inteligencia o al intelecto, como podemos observar esta palabra tiene diversos significados, pero para poder llegar a un concepto en relación con este término, empezaremos analizando su significado etimológico.

La palabra Moral es de origen latino, y “proviene de la voz *moralis*, que significa manera habitual de ser, pero no costumbre externa, sino propiedad íntima”.¹¹

Como antecedente de esto mencionaremos que la acepción latina *moralis* es posterior, usándose primero las palabras *mos* y *moris*, que significan costumbre, pero en el sentido externo, es decir, como algo adquirido, que expresa una cualidad exclusivamente de los actos libres humanos, y fue Cicerón quien creó las voces *moralis* y *moralitas* (como derivada) alusiva a todo el campo de la actuación humana íntimamente controlada.

Para introducirnos un poco más en este sentido etimológico de la palabra moral, resulta necesario tomar el significado que nos da un diccionario filosófico, por lo que desde el punto de vista del autor Nicola Abagnano, moral deriva del latín *moralis*, este adjetivo tiene dos significados que corresponden a los del sustantivo moral, que son: 1)

¹¹ Villalpando, José Manuel. MANUAL MODERNO DE ÉTICA, Editorial Porrúa; México; 1974. Pág. 40

pertinente a la doctrina ética; 2) pertinente a la conducta y para el presente trabajo tomaremos en cuenta el segundo término.

Una vez analizado el sentido etimológico de la palabra Moral y de la palabra Ética como vimos en el punto anterior podemos concluir que ambas se refieren a la conducta humana pero la Moral se distingue de la Ética por ser la voluntad subjetiva, esto es, individual y privada del bien de cada individuo, establece relaciones más personales (su propiedad íntima), en tanto que la Ética es la realización del bien de manera colectiva en instituciones como la sociedad, la familia o el Estado, abarca lo más característico de los atributos humanos (su sociabilidad).

En lo que respecta a la esencia de la Moral, o a su significado ya propiamente estricto, analizaremos esta palabra, partiendo primeramente del Diccionario de la Lengua Española que la define como: “adjetivo, que concierne a las reglas de conducta practicadas por un individuo, por un grupo social, en particular con relación a lo que se entiende por bien o mal”.¹²

Por otra parte la palabra Moral desde el punto de vista del Diccionario del Lenguaje Filosófico que nos dice:

“Moral.- es el conjunto de normas de conducta tenidas por absolutas y universalmente válidas”.¹³

“Es el objeto de la ética, la conducta dirigida o disciplinada por normas, el conjunto de los mores”.¹⁴

¹² Gran Enciclopedia Larousse; Tomo 16, Editorial Planeta; segunda edición, 1991; Pág. 7484.

¹³ DICCIONARIO DEL LENGUAJE FILOSOFICO, Editorial Labor, S.A. DE C.V. México, 1967. Pág. 664.

¹⁴ Abagnano, Nicola. DICCIONARIO DE FILOSOFIA, Fondo de Cultura Económica, (Traducción de Alfredo N. Galleti). México, 1961. Pág. 818.

Andre Noray nos explica que “en un primer sentido, el término Moral designa las mores o costumbres características de una civilización, de un pueblo o de un individuo”.¹⁵

Ahora veremos las posturas de diversos autores entre los que se encuentran:

Antonio Raluy Ballus, que en su libro *Ética*, afirma que la moral:

Es un conjunto particular de normas cuyas obligaciones, fundadas en aquellos principios y valores que le son propios, exigen por parte de la persona que habrá de actualizarlos en la conducta, un reconocimiento íntimo y adhesión voluntaria, con base en su conciencia, libertad y relaciones sociales contraídas.

Para Hegel “moral es una determinación de la voluntad en cuanto está en general en el interior de la voluntad, y comprende, por tanto, en sí el propósito y la intención, y también lo que es moralmente malo”.¹⁶

Para nosotros la Moral es el conjunto de reglas que rigen la conducta individual del hombre y como resultado de su comportamiento se da la convivencia en sociedad del mismo, ya que el total de nuestra naturaleza humana solo puede emerger en sociedad.

Estas reglas de la Moral difieren con la edad, la raza y el pensamiento de la comunidad en donde se aplican, por lo que podemos decir que cada cultura, con sus costumbres, forma el ámbito de la moral, es decir, en donde ella va a explicar, esclarecer o investigar una realidad dada; son cambiantes porque responde a las necesidades de cada sociedad.

¹⁵ Noiray, Andre. LA FILOSOFÍA. Ediciones Mensajero; Bilbao, 1974. Pág. 422

¹⁶ Hegel, Guillermo Federico, ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIA FILOSOFICAS, Juan Pablos Editor; México, D.F. ,1974. Pág. 345.

Una vez aclarados estos términos y tomando como base las definiciones anteriores, podemos destacar los elementos esenciales de la Moral. Ante todo, estamos hablando de un conjunto de normas, sin las cuales no es posible concebirla, es decir, es una ciencia y para que se de este supuesto tenemos que es un conjunto de conocimientos sistemáticamente ordenados, objetivos y racionalmente demostrados; que parte de hechos objetivos para establecer principios generales. Estas normas tienen como propósito regular la conducta del hombre en sí mismo además deben ser realizadas en forma consciente y libre, e interiorizadas por el sujeto; es a través de ellas que el individuo pretende llegar a realizar el valor de lo bueno, por lo que podemos concluir que es una actuación humana consciente.

La Moral es antropológica, puesto que se refiere al hombre pero relacionado con su saber social, ya que forzosamente realiza su vida, compartiéndola con los demás, porque el hombre no se concibe aislado, sino como miembro de un grupo, en estrecha relación con sus semejantes y es también una ciencia axiológica, porque se refiere a valores ya que el hombre al interrelacionarse con los demás, al ver que su participación social, sea en el sentido del bien, se propone la indagación acerca de lo que es ese bien y todas las esencias con él relacionadas, descubriendo en todo ello la cualidad de lo valioso.

En este sentido podemos concluir que la Moral se conforma con dos elementos: por un lado, el hombre que es el protagonista de la acción y el valor que puede tener esa acción, como resultado de la intención con que el hombre la produjo, y por el otro, la forma con que es proyectada en la sociedad.

A su vez, la Moral está compuesta por dos aspectos o por dos planos que explica Gustavo Escobar Valenzuela:

- a) Plano normativo.- en cuanto conjunto de normas, reglas o deberes que impone la sociedad, este plano señala siempre un deber ser, es decir, como debe comportarse el hombre, pero estos mandatos pueden ser obedecidos o desobedecidos y es en esta medida que esto se convierte en una característica de la Moral, que es el abarcar tanto los actos buenos como los malos o inmorales y que se llama bipolaridad de los valores.

Entonces la Moral, desde este punto de vista, es el conjunto de normas o imperativos que existen para ser realizados, y que se consideran valiosos y debidos, independientemente de que se realicen o no.

- b) Plano fáctico.- esta formado por los actos concretos que se realizan conforme a las normas establecidas (plano normativo); es la acción humana. La Moral existe para ser realizada. No tendría sentido prescribir una norma, sino fuera posible llevarla a cabo.

Entonces en este plano estamos hablando de lo que se conoce como moralidad ya que esta comprende la Moral hecha realidad (moral efectiva), es decir, la serie de actos efectivos, tal como se realizan cotidianamente.

La Moral tiene en cuenta el desarrollo de la conciencia de los individuos, es la forma peculiar del ser del hombre, que como propiedad íntima establece relaciones más personales, no abarca como en la Ética todo lo relativo a lo más característico de los

atributos humanos; es decir, su sociabilidad con lo cual encontramos una diferencia específica en lo que se refiere a la Moral y a la Ética.

De tal forma que la Moral integra ideologías propias, puntos de vista filosóficos, políticos, jurídicos, religiosos; la conciencia moral actual de cada uno que aun cuando frecuentemente no coinciden con las reglas morales cotidianas, viven en armonía por ser reglas elementales de convivencia así que “las normas de comportamiento forman el núcleo de la Moral”.

1.3.- CONCEPTO DE DEBER

Desde el punto de vista etimológico el término deber deriva del latín “*debere*”, derivado de debeo, ser deudor, o de deo, ligar, significa la necesidad o la obligación moral de ejecutar algo o de abstenerse de alguna cosa.¹⁷

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y desde el punto de vista gramatical, deber es “una obligación que afecta a cada persona, impuestas por la moral, la justicia, respeto a una ley, normas sociales, responsabilidad, cargo; tarea a cumplir”.¹⁸

Al deber desde el punto de vista del Diccionario Filosófico se le define como: “un constreñimiento que el yo impone al yo para respetar una jerarquía interior de sus propias funciones”.¹⁹

¹⁷ Escobar Valenzuela, Gustavo. ÉTICA. Editorial Mc. Graw-Hill, México, segunda edición. Pág. 115.

¹⁸ Gran Enciclopedia Larousse, Tomo.7, Pág. 7484.

¹⁹ Diccionario del Lenguaje Filosófico. Pág. 233.

Para José Manuel Villalpando, el término deber es “una fuerza que, reconocida y aceptada por el sujeto, impulsa desde la intimidad de la conciencia la realización de actos socialmente buenos”.²⁰

Max Scheler nos dice que “el deber es la expresión del mandato, ejercido sobre la conciencia moral por cierto número de valores”.²¹

Para nosotros, el deber es una fuerza interior en la que participa la voluntad para tomar decisiones con un libre albedrío que nos lleven a realizar un determinado fin cumplirlo.

Cuando una persona capta un valor con su inteligencia, se ve solicitada por dicho valor y entonces la inteligencia propone a la voluntad la realización de tal valor por ser una necesidad objetiva sin suprimir el libre albedrío. Se trata de una exigencia propia del ser humano con fundamento en fines determinados que se quieren conseguir, nacidos en lo más íntimo y elevado de cada hombre: su propia razón. El deber es, por lo tanto, autónomo y compatible con el libre albedrío. De tal forma que el deber tiene su base en la libertad que tiene el hombre de autodeterminarse y regirse por sus principios racionales.

Así cuando una persona ha captado un valor y lo asimila a deber (esa fuerza de la razón), es ella misma quien se compromete consigo; actúa de modo espontáneo no tiene necesidad de que otros la empujen a tomar determinada dirección, por lo tanto para el presente trabajo el deber es un convencimiento propio en vista de determinadas circunstancias “objetivas” y que nos llama a la realización plena de él y de esta manera

²⁰ Villalpando, José Manuel. op. cit Pág. 205.

²¹ Ferrater Mora, José. DICCIONARIO DE FILOSOFIA. Tomo I, Editorial Ariel, S.A. de C.V.; Barcelona, España, 1994. Pág. 783.

nos conlleva este deber a adquirir una obligación para con los demás (la sociedad, un grupo indígena).

Para que una persona haga lo que debe de hacer por sí misma, se va logrando conforme a la educación, la cultura, las costumbres, los principios, es decir acerca de la formación de la conciencia a base de razones en la medida en que seamos capaces de comprenderlas, no es que decidamos a base de castigos o premios o coacción física, sino por lo que cada uno de nosotros pensemos, razonemos y valoremos y se haga partícipe a la sociedad y en esta medida nos conlleva a manifestarnos y a realizar normas con sus correspondientes derechos y obligaciones.

Pero tengamos en cuenta que el hombre se conforma también con sentimientos y no debemos sobreponerlos a la razón, porque entonces actuaríamos en base a lo que estemos sintiendo en el momento y no a nuestro razonamiento, es como dice Raúl Gutiérrez Saenz, “la razón debe tratarse con razones” para que de esa manera podamos cumplir con nuestro deber.

Dentro de las características del deber tenemos las siguientes:

- a) Es un vínculo moral, es decir, que radica en el interior del hombre, en la voluntad y que por lo mismo, no guarda relación con vínculo material o físico de ninguna clase.
- b) No es constrictivo²² sino voluntario en la medida en que somos seres libres y creadores de valores.

Sus elementos son los siguientes:

²² La constrictión es la forma de obligación que limita el deseo externamente a la voluntad. Garzón Bates, Mercedes, LA ÉTICA; Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Tercer Milenio, México, 1997, Primera Edición. Pág.34.

- a) Un súbdito que es el sujeto en quien radica dicha necesidad moral, toda vez que la conciencia individual dirigida hacia la acción, a través de la voluntad y de la libertad, es la que acepta el deber moral, ya que éste, no es ajeno al objetivo que señala, ni lo es tampoco al hombre que lo cumple.
- b) Un superior que es término del deber, o sea la persona con quien el súbdito (del deber) está obligado (nosotros mismos, nuestros semejantes).
- c) Un título o el hecho que origina el deber, el título puede ser la misma naturaleza humana por ser criaturas racionales, o un hecho anexo a una ley positiva, por ejemplo un contrato, una responsabilidad en el trabajo, etcétera.
- d) Una necesidad moral que es una presión racional que el propio sujeto se imprime.

El deber tiene también límites toda vez que el cumplimiento del deber no es absoluto, pues existen circunstancias en las cuales no es exigible, como: La posibilidad, la necesidad extrema que supone riesgo de la vida, de la salud o del honor, dispensa del cumplimiento de ciertos deberes, como las promesas, la libre remisión por parte de quien posee el derecho correspondiente, un ejemplo es al ser perdonado voluntariamente, por el no cumplimiento de las condiciones que obligan al favorecido, un contrato por ejemplo se anula por el no cumplimiento de lo estipulado por parte de otra persona o entidad; un ejemplo la solemnidad.

A manera de conclusión, podemos decir que el hombre cuando capta el valor de sus obligaciones morales se presiona a sí mismo para cumplir con su deber, por lo que el deber moral es una noción subjetiva (es una condición propia) y consiste en la aceptación que cada uno hace de la obligación general y esta aceptación tiene un valor en donde se aquilatan, por igual las condiciones propias y el significado de la acción,

para hacer prevalecer lo que representa la mayor dignidad. Así la necesidad individual y social de un comportamiento bueno, y el convencimiento de llevarlo a cabo, son el antecedente para aceptar una cierta obligación con respecto a la vida moral, consistente en una actuación mutuamente satisfactoria y digna. Por lo que podemos decir que la obligación moral tiene un carácter general, tanto respecto de los sujetos como respecto del contenido, sobre este aspecto Villalpando sostiene que:

A los sujetos obliga una vida moral buena, que pueda proyectarse siempre en la sociedad con un sentido constructivo y benéfico, haciendo por ello, de todos los sujetos asociados, titulares de una forma de bondad; y en cuanto al contenido obliga a una realización moral constantemente buena, sin que se pueda precisar la modalidad que pueda tomar tal actitud axiológica, ni el grado que la misma actitud pueda alcanzar.²³

1.4.- RELACIONES Y DIFERENCIAS ENTRE LAS NORMAS MORALES Y NORMAS JURÍDICAS

Para poder introducirnos al presente tema resulta necesario que iniciemos con la definición de norma, etimológicamente esta palabra deriva del latín -norma, ae- que significa regla, medida.

²³ Villalpando, José Manuel. op. cit. Pág. 203.

Para el presente trabajo entenderemos por norma: “Un principio que rige las relaciones mutuas entre el individuo y la sociedad, y que es establecido mediante leyes, costumbres o exigencias sociales”.²⁴

Una vez aclarado este concepto procederemos a definir las normas jurídicas y las normas morales.

a) Normas jurídicas: son las que regulan la actividad externa de la persona para evitar conflictos con otras personas, se refieren a la organización de un conglomerado de personas, a la convivencia social. Su violación implica sanción externa. Y son de suyo transitorias, de acuerdo con las circunstancias de las sociedades y entidades.²⁵

b) Normas morales: son las que dirigen la actividad humana en orden al bien. Abarcan los diferentes estratos de la persona, su vida, sus relaciones con un ser absoluto, y con las demás personas. Estas normas comprometen a la persona porque se dirigen al núcleo mismo de su ser: suponen y exigen el uso de la libertad; se refieren a su interioridad personal. La obligatoriedad de estas normas es una invitación del valor y una exigencia de realización perfecta. Su vida lleva consigo la sanción interna: el remordimiento, el reproche de la conciencia.²⁶

²⁴ Valera, Guadalupe. APUNTES DE ÉTICA; Editorial Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones del I.P.N. ; México, 1982. Pág. 45.

²⁵ Sanabria, José Rubén; op. cit. Pág. 21.

²⁶ *Ibidem*. Pág. 23.

Con base en estas definiciones podemos ya observar una diferencia entre unas y otras sin embargo antes de proceder a analizarlas aclararemos que derecho y moral son términos correlativos, es decir, no deben entenderse separadamente uno del otro, o como conceptos que se excluyan, ya que entre estos ámbitos no existe una línea de demarcación tajante, porque no podemos decir “hasta aquí llega la moral y aquí comienza el derecho” con una exacta precisión, ambas son creaciones humanas y están sujetas a las transformaciones que en todo orden se producen con el tiempo y a las distintas cosmovisiones que los hombres o las sociedades poseen. Afirmar Monroy Cabra que:

Cristian Tomasio (1705) fue el primero que enfocó el problema de la distinción entre derecho y moral. En su obra *fundamenta iuris naturae et getium* afirma que la moral tiene como principio lo honestum y el derecho lo iustum, la moral se refiere solo a lo interno (*forum internum*) y el derecho versa sobre lo externo (*forum externum*), sin ocuparse del pensamiento. Como el Estado no puede internarse en la conciencia, la moral no es coercible, mientras que el derecho si lo es; la moral tiene un fin de perfeccionamiento, y el derecho un simple fin de coexistencia. El precepto fundamental de la moral es: “hazte a ti mismo aquello que querrías que los demás se hiciesen a sí mismos”(Quod vis, ut alii sibi faciant, tute tibi facies); el del derecho es: “no hagas a los demás aquello que no querrías que te fuese hecho” (Quod tibi non vis fieri, alteri ne faceris). Máxima contenida en el Evangelio y en las enseñanzas de Confucio.²⁷

²⁷ Monroy Cabra, Marco Gerardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Temis, S.A. Santa Fe De Bogota, Colombia. 10ª. Edición; Pág. 98.

Para analizar la diferencia entre normas morales y normas jurídicas tomaremos como base las especificaciones que hace el autor Antonio Raluy Ballus en su libro *Ética*²⁸, quien resume en cinco principales conceptos a los dos ordenamientos:

Normas Morales	Normas Jurídicas
1.-Subjetividad	1.-Objetividad
2.-Interioridad	2.-Exterioridad
3.-Unilateralidad	3.-Bilateralidad
4.-Autonomía	4.-Heteronomía
5.-Incoercibilidad	5.-Coercibilidad

Aunque la fundamentación para comprender bien la diferencia entre normas morales y normas jurídicas es que nos percatamos de los diversos sentidos que respectivamente, animan a uno y a otro.

La moral valora la conducta en sí misma, plenariamente, de un modo absoluto, radical, en la significación integral y última que tiene para la vida del sujeto, sin ninguna reserva ni limitación. En cambio, el derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás y para la sociedad.²⁹

²⁸ Raluy Ballus, Antonio. *ÉTICA*. Editorial Publicaciones Cultural, México, primera edición;1986. Pág. 53.

²⁹ Recaséns Siches, Luis. *TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO*; Editorial Porrúa; México, 1999; Décimo cuarta edición; Pág. 175.

Una vez aclarado esto, procederemos a explicar cada una de sus diferencias.

1.4.1.- SUBJETIVIDAD DE LA MORAL FRENTE A LA OBJETIVIDAD DEL DERECHO

Las normas morales (moral) son subjetivas esto significa que el campo donde ellas dominan es el de la conciencia, la libertad y la voluntad íntima del sujeto. Toda vez que lo que le importa a la moral es que el individuo se realice con plena autenticidad y así logre sus fines. En este caso el fin de las normas morales es la armonía en la vida del individuo.

La moral mira a la bondad o maldad de un acto en la medida que signifique para la vida “en cuanto al cumplimiento de su supremo destino, en cuanto a la realización de valores supremos que deben orientar su existencia”.³⁰

En tanto, las normas jurídicas son objetivas, esto es, que su esfera la componen la coexistencia y armonía sociales a cuyo mantenimiento y progreso está primordialmente dirigido, es decir, son aquellas modalidades de nuestra conducta que no sólo afectan al sujeto, sino también a los demás, directa o indirectamente, estas normas requieren como dice Antonio Raluy Ballus en su citado libro *Ética*, una justificación que deje temporalmente a un lado las exigencias puramente personales, y se conviertan en argumentos dirigidos a satisfacer los intereses de las demás personas.

El fin del derecho se centra en ordenar y tratar de hacer efectiva la convivencia entre los hombres en sociedad. Aquí el derecho no mira a la bondad de un acto para el

³⁰ Recaséns Siches, Luis; op. cit. Pág. 175.

sujeto que lo realiza, ni mira al alcance del mismo para su propia vida, “sino al valor relativo que tenga para otro u otros sujetos, o para la sociedad, en cuanto pueda constituir una condición positiva o negativa para la vida de esos otros sujetos”.³¹

1.4.2 INTERIORIDAD DE LA MORAL FRENTE A LA EXTERIORIDAD DEL DERECHO

La interioridad es un concepto que se desprende de inmediato de la subjetividad de la moral, así como la exterioridad de la objetividad del derecho.

En cuanto a la interioridad de la moral nos dice Eduardo García Maynez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho* que para Kant, es una modalidad o atributo de la voluntad, esta definición la complementaremos un poco más con el concepto que nos da Antonio Raluy Ballus en su libro *Ética* diciéndonos que es el ámbito de la conciencia, de la voluntad personal, del origen íntimo de nuestros actos.

La moral, entonces, se preocupa por la vida interior de las personas, y por sus actos exteriores sólo en tanto que descubren la bondad o maldad de un proceder, pues con la sola intención de realizar un acto, la buena o mala voluntad con que queremos llevarlo a cabo aún antes de ejecutarlo, como los pensamientos destructivos, degradantes de la persona, así como los positivos, ya cuentan para ella porque persigue valores personales.

El derecho, en cambio, prepondera esencialmente a los actos externos y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad, lo importante es el valor social de las acciones; aquí todos los

³¹ *Ibidem.* Pág. 175.

pensamientos o intenciones son irrelevantes mientras no se exterioricen, es decir, hasta que no se manifiesten en actos contrarios a las normas que los regulan, o simplemente no se adecuen lo suficiente a sus prescripciones y lineamientos, ya que a veces se tiene la intención y esta es reprochable y jurídicamente no habrá delito que perseguir hasta que se exteriorice o sea tentativa. Y es a partir de que la voluntad se ha exteriorizado, la importancia que adquieren dichos aspectos subjetivos mismos que serían decisivos para determinar el grado de responsabilidad jurídica con que se actuó.

Podemos decir entonces que la norma moral se cumple por convencimiento interno, la norma jurídica no exige ese convencimiento; aquí el individuo debe de cumplir las normas jurídicas, aún en caso de considerarlas injustas basta el cumplimiento externo de la norma sin importar su intención, por ejemplo, el pago de impuestos.

Siguiendo la idea de Luis Recaséns Siches podemos decir que primero.- el derecho enfoca el aspecto externo de la conducta, segundo.- cuando toma en cuenta las intenciones, lo hace solo en cuanto éstas han podido exteriorizarse, y en cuanto considera que dichas intenciones tiene una importancia directa e inmediata para la sociedad, y además, las juzga no en cuanto al valor que signifiquen para el sujeto, sino al alcance que pueden tener para otras personas o para la sociedad, y tercero.- en cuanto a la valoración de las intenciones, el derecho tiene que partir de indicios externos, puesto que no le es posible ver directamente la intimidad del sujeto.

1.4.3.- UNILATERALIDAD DE LA MORAL FRENTE A LA BILATERALIDAD DEL DERECHO

La diferencia principal entre normas morales y normas jurídicas consiste en que las primeras son unilaterales y las segundas bilaterales.

Al respecto, nos dice Eduardo García Maynez que la unilateralidad de las normas morales consiste en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. En tanto que las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o bien conceden derechos correlativos de obligaciones, aquí la bilateralidad consiste en que frente al jurídicamente obligado encontramos siempre a otra persona quien esta facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito al obligado, éstas establecen siempre la relación expresa de la voluntad entre dos o más personas.

En la unilateralidad interviene la voluntad del mismo sujeto capaz de decidir en un sentido o en otro, sin que nadie pueda decidir por él o que imponerle su voluntad; se puede pedir una opinión en una situación difícil pero aún así aunque se escuchen consejos, nosotros decidimos como reaccionamos o que hacemos, sin que nadie obligue.

En el derecho es posible conseguir en contra de la voluntad de un individuo, la ejecución de un acto conforme o contrario a una norma moral y la diferencia con una norma moral es que nunca existe el derecho de reclamar el cumplimiento de una obligación moral. Por su carácter bilateral las normas jurídicas establecen relaciones entre diversas personas, es entonces una relación bilateral o plurilateral.

Eduardo García Maynez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho* nos dice que: León Petrasizky ha acuñado una fórmula que resume la distinción anterior: “Los

preceptos del derecho son normas imperativo-atributivas, las de la moral son puramente imperativas. Las primeras imponen deberes y, correlativamente, conceden facultades, las segundas imponen deberes, más no conceden derechos”.³²

Las normas morales establecen deberes del hombre para consigo mismo precisamente porque solo su conciencia puede reclamarle el acatamiento de lo ordenado, en tanto que las normas jurídicas señalan las obligaciones que tiene frente a los demás, porque las obligaciones que el derecho impone no solamente se manifiestan en las relaciones recíprocas de los hombres, sino que son deberes de carácter exigible.

De tal manera que las normas jurídicas están vinculadas por su bilateralidad a un aparato coercitivo exterior necesariamente para que se cumplan, así que al violarse la norma jurídica a través de un comportamiento que está sancionado por la legislación vigente, se es sujeto a un castigo que establece la misma ley, en cambio la moral es unilateral ya que no interviene un elemento coercitivo exterior que hace que se cumpla.

1.4.4.- AUTONOMÍA DE LA MORAL FRENTE A LA HETERONIMIA DEL DERECHO

La autonomía quiere decir: “autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia”³³, en este caso el autor de la regla es el mismo sujeto que debe cumplirla, sin la intervención de otra persona capaz de exigirle dicho cumplimiento.

³² García Maynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; Editorial Porrúa; México, 2001; 52^a. Reimpresión; Pág. 16.

³³ *Ibidem*. Pág. 22.

Respecto de este concepto de autonomía Raluy Ballus nos dice que se compagina con el de libertad, que “es la capacidad que tiene una persona o cosa de ser independiente de otra bajos ciertos aspectos, de regirse bajo sus propios principios o leyes”.³⁴

La heteronomía en tanto es “la sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa”.³⁵ El legislador y el destinatario son personas distintas, frente al autor de la ley hay un grupo de súbditos.

Para Antonio Raluy Ballus, heteronomía “es el estado de dependencia que guarda una cosa respecto a otra, o el de una persona con respecto a una ley, norma o autoridad exterior a ella misma, a las que se encuentra sometida”³⁶, es una convicción para realizar determinados actos.

La conducta moralmente valiosa debe representar el cumplimiento de una máxima que el sujeto se ha dado a sí mismo a diferencia de la conducta jurídica que cuando una persona obra de acuerdo con un precepto que no deriva de su albedrío, sino de una voluntad extraña, su proceder es heterónimo, y carece, por consiguiente de mérito moral.

De acuerdo con Eduardo García Maynez, los preceptos morales son autónomos, porque tienen su fuente en la voluntad de quien debe acatarlos, las normas jurídicas son

³⁴ Raluy Ballus, Antonio; op. cit. Pág. 56.

³⁵ García Maynez, Eduardo; op. cit. Pág. 22.

³⁶ Raluy Ballus, Antonio; op. cit. Pág. 56.

por el contrario, heterónomas, ya que su origen no está en el libre albedrío de los particulares, sino en la voluntad de un sujeto diferente.

Toda norma moral requiere para su realización el consentimiento del obligado, no se trata de un principio creado por el obligado, sino de una máxima que vale incondicionalmente para él, a diferencia de las normas jurídicas poseen una pretensión de validez absoluta independiente de la opinión de los destinatarios.

De lo anterior deducimos que la autonomía moral significa que el sujeto sea capaz de actuar por sí mismo, de tomar sus propias decisiones libremente, con independencia relativa frente a las coerciones internas o externas. En tanto, en las normas jurídicas lo que ocurre es que la libertad jurídica³⁷ se encuentra mucho más restringida que la libertad moral por su mayor circunscripción dentro del ámbito normativo. De aquí puede afirmarse que “los deberes morales son autónomos; es decir, para que concretamente exista una obligación moral de un sujeto, es necesario que este la vea como necesariamente fundada y justificada”³⁸ y en el deber jurídico ocurre lo contrario ya que la “obligación jurídica es establecida por el derecho de una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que íntimamente piense el sujeto, el sujeto está obligado a la conducta que le impone la norma, sea cual fuere la opinión que la misma le merezca en la intimidad”.³⁹

³⁷ Libertad jurídica es el espacio comprendido entre lo que las normas jurídicas permiten y lo que prohíben, de tal manera que todo lo que jurídicamente está prohibido, estará permitido y viceversa.

³⁸ Recaséns Siches, Luis; op. cit., Pág. 183.

³⁹ *Ibidem*. páginas 183 y 184

1.4.5.- INCOERCIBILIDAD DE LA MORAL FRENTE A LA COERCIBILIDAD DEL DERECHO

Para Antonio Raluy Ballus la incoercibilidad moral significa “la no intervención de fuerzas internas o externas inexorables que impidieran un mínimo de libertad de la conducta”.⁴⁰

Las normas morales son incoercibles, esto significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea, es decir, con la voluntad libre y propia del obligado, sin que lo haya sometido a una presión externa.

Por coercibilidad, nos dice Eduardo García Maynes, “entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado”.⁴¹ El derecho tolera e incluso en ocasiones prescribe el uso de la fuerza, como un medio para obtener el cumplimiento de sus preceptos. Cuando estos no son espontáneamente acatados exige que determinadas autoridades obtengan coactivamente el cumplimiento. La posibilidad de recurrir a la violencia en las normas jurídicas, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico se encuentra normativamente reconocida a diferencia de las normas morales en donde no hay posibilidad semejante.

La Moral expresa su imperativo, pero este imperativo debe ser cumplido libremente por el sujeto, a diferencia del derecho donde la obligación jurídica es establecida por él de una manera pura y exclusivamente objetiva, es decir, con total independencia de lo que íntimamente piense el sujeto. El sujeto está obligado a la

⁴⁰ Raluy Ballus, Antonio; op. cit., Pág. 57.

⁴¹ García Maynez, Eduardo. op. cit. Pág. 22.

conducta que le impone la norma, sea cual fuera la opinión que la misma le merezca en la intimidad.

Nos dice Luis Recaséns Siches que el derecho rige, obliga como tal, cuando está establecido, sin tomar para nada en cuenta el juicio subjetivo del individuo llamado a cumplirlo, y sin que nunca pueda quedar condicionado su obligatoriedad a que el sujeto esté o no conforme con el precepto, pues éste se impone incondicionalmente.⁴²

La sanción en la norma moral es fundamentalmente interna en tanto en la norma jurídica es de carácter coercitivo, obligando al individuo a cumplirla aun en contra de su voluntad. Podemos establecer que la coercibilidad jurídica nos hace ver la capacidad que tiene el derecho de acudir a la fuerza para lograr el cumplimiento de sus normas; ya que el orden jurídico sería imposible de establecer si este quedara sujeto al reconocimiento libre y voluntario de cada sujeto.

Es importante mencionar que no debemos confundir el abuso de la fuerza con la coerción, toda vez que el abuso de la fuerza ya no es derecho si no arbitrariedad. La fuerza ha de ser entendida:

Como un poder orientado fundamentalmente a satisfacer unos de los fines prioritarios del derecho, a saber: el mantenimiento del orden y seguridad de la sociedad, nunca como una amenaza que pese abrumadoramente, de modo patológico, en la conciencia de los individuos.⁴³

La fuerza debe utilizarse solo en aquellos casos extremos, es decir, en los que el individuo se sustrae al cumplimiento de sus obligaciones, primero se deben de agotar las

⁴² Recaséns Siches, Luis. op. cit. Pág. 184.

⁴³ Raluy Ballus, Antonio. op. cit. Pág. 57.

vías pacíficas de apremio, como los avisos, recordatorios, requerimientos o amonestaciones.

Aunado a lo anterior, podemos establecer una última diferencia entre estos dos ordenes normativos y es que las normas jurídicas se encuentran codificadas formal y oficialmente en forma de códigos, leyes, reglamentos, etc. entre los hombres y a sus diferentes formas de comportamiento, en tanto que las normas morales no se encuentra esta codificación, toda vez que se mantienen en el interior de cada uno de nosotros.

1.4.6.- RELACIONES ENTRE DERECHO Y MORAL

Existen recíprocas influencias entre el Derecho y la Moral, sin que pueda hablarse de la supremacía de uno sobre la otra. Para poder dar inicio a este tema es necesario establecer que tanto la Moral como el Derecho son sistemas objetivos de normas que tienen por misión ordenar la conducta de los hombres. Por lo tanto existen indudables relaciones entre uno y otro sistema.

José Alberto Garrone nos dice que no es posible separar el Derecho y la Moral, toda vez que tiene el mismo objeto material, la conducta humana; la misma finalidad, el bien o felicidad del hombre; el mismo sujeto, el ser humano; y el mismo origen, la libertad del hombre, así como un carácter imperativo común. Los actos internos caen bajo la esfera del derecho en cuanto son antecedente indispensable de los actos externos y, en cierta medida, criterio para juzgar a éstos y cambia históricamente el contenido de su función social.

Al respecto consideramos que aún cuando la Moral actúa en la conciencia (orden interior) y el derecho busca la convivencia pacífica de los asociados (orden exterior), el

comportamiento humano es susceptible de las dos valoraciones, desde diversos puntos de vista.

Lo anterior afirma Marco Gerardo Monroy Cabra, Del Vecchio lo resume así: “no puede afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario al derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario”.⁴⁴

Cabe afirmar que el derecho tiene contenido ético, esto es, que el derecho se orienta hacia una serie de valores aunque sus soluciones (coerción) pueden diferir de los ordenamientos de la Moral, y esto lo expresa Recaséns Siches en los siguientes términos:

Que el derecho no pueda ni deba convertirse en un agente de la moralidad no impide, sin embargo, que cree situaciones favorables para que los hombres se hallen en mejores condiciones para cumplir ellos mismos por sí sus deberes morales. El Derecho no puede ciertamente imponer el cumplimiento de una virtud puramente moral, ni prohibir un acto vicioso que no dañe directa e inmediatamente a la convivencia y a la solidaridad, es decir, que no implique una injusticia inferida a otra persona o a la sociedad; pero puede, e incluso debe, mediante normas adecuadas, suprimir, en la medida de lo factible, las tentaciones que constituyan un incentivo habitual y poderoso para conductas inmorales.⁴⁵

La Moral nos enseña que es necesario buscar los sentimientos que hacen actuar a los sujetos de derecho, proteger a los que son de buena fe, sancionar a los que obran con

⁴⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo. op. cit. Pág.104.

⁴⁵ Ibidem. Pág. 102.

dolo o maldad, y en esta medida resulta necesario que penetre en el mundo de lo jurídico y es por eso que se encarna en una regla obligatoria de conducta y solicita la fuerza del derecho. Así, la Moral le sirve a las personas que aplican el derecho a reforzar, atenuar o afinar la norma jurídica, de tal forma que la Moral interviene no solo en la creación de la norma jurídica, sino también en su aplicación e interpretación.

Pero debe quedar claro que no hay incompatibilidad entre la Moral y el Derecho porque como advierte Recaséns Siches “el precepto jurídico no prohíbe cumplir lo que la norma moral manda; ni la norma moral impide ajustar la conducta externa a lo determinado por el derecho”.⁴⁶

⁴⁶ Ibid. Pág.183.

CAPITULO 2.- DIVERSAS TEORÍAS DE LA OBLIGACIÓN MORAL

Para el presente trabajo resulta necesario, una vez visto en el capítulo anterior el concepto de deber u obligación moral, explicar las diversas teorías que existen con referencia a ésta, es decir, las diferentes posturas para actuar cuando estamos ante una obligación, toda vez que la obligación moral como vimos anteriormente ha de ser asumida libre e íntimamente por el sujeto y no impuesta por el exterior. Así pues solo cuando el sujeto conoce una norma, la reconoce como suya, y dispone de la posibilidad de cumplirla optando libremente entre varias alternativas.

Cabe aclarar entonces que el factor personal es esencial, en la obligación moral, pero este factor no puede considerarse aislado de las relaciones sociales en las que se encuentra cada individuo, y, por tanto, dicha obligación “no puede explicarse como netamente individual, puesto que tiene también un carácter social”.¹

Al respecto, nos dice Adolfo Sánchez Vázquez en su libro *Ética* que en primer lugar tiene este carácter porque sólo puede haber obligatoriedad para un individuo cuando sus decisiones y sus actos afectan a otros, o a la sociedad entera. En segundo lugar, porque si la norma que obliga ha de ser aceptada íntimamente por el individuo, y

¹ Sánchez Vázquez, Adolfo. *ÉTICA*. Editorial Grijalbo; México, D.F. 1975, Un Décima Edición, Pág. 144.

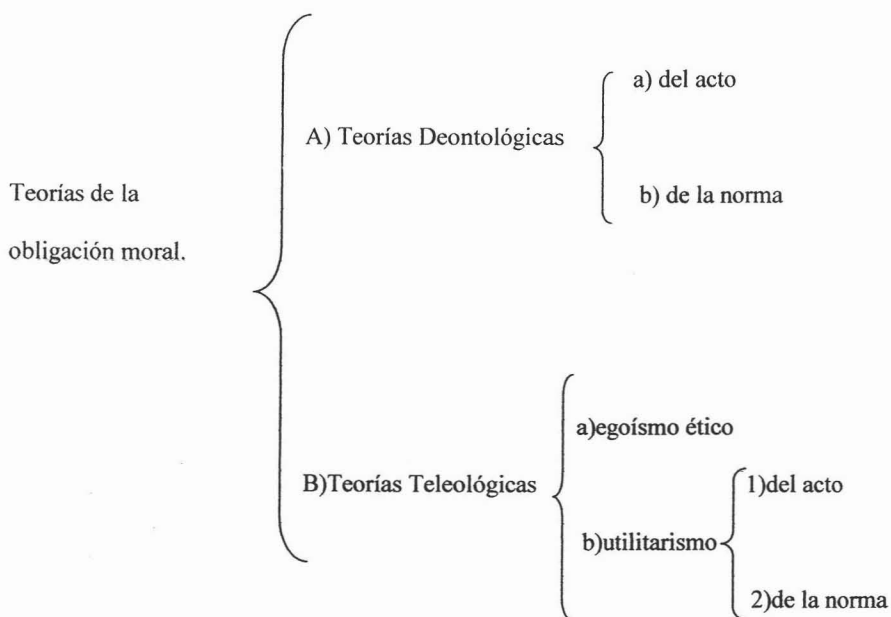
éste ha de actuar de acuerdo con su libre elección y su conciencia del deber, la decisión personal opera en sociedad, porque es con los demás individuos con quienes interactúa.

En tercer lugar, aunque el individuo decida y actúe de acuerdo con la voz de su conciencia o en su fuero interno, a través de esa voz y en ese fuero no dejan de hacerse presentes los hombres de una sociedad y de un tiempo determinado. El individuo ciertamente actúa conforme a su conciencia moral pero basándose en los principios, valores y normas de una moral efectiva y vigente. Así pues, en sus decisiones y en el uso que hace de su libertad de elección y de acción, el individuo no puede dejar de expresar las relaciones sociales en el marco de las cuales asume personalmente una obligación moral, actuando y decidiendo de acuerdo al lugar y actividad donde se encuentra situado, por ejemplo al dirigirse a su familia, a sus superiores jerárquicos o hacia las personas con las que convive en su comunidad.

Al asumir estas obligaciones morales en forma personal debe conducirse de determinada forma, por lo cual a este respecto existen diversas teorías de la obligación moral que, como tema propio de nuestro capítulo, procederemos a introducirnos a cada una de ellas.

Basándose en los criterios utilizados para juzgar las acciones y los modos de acción los éticos contemporáneos suelen dividir estas teorías en dos géneros: deontológicas y teleológicas división que para el presente trabajo tomaremos como base, siguiendo la idea de Adolfo Sánchez Vázquez.

Y a continuación realizaremos un cuadro para poder entrar a la explicación de cada una de ellas:



2.1.- TEORÍAS FORMALISTAS O DEONTOLÓGICAS

Las teorías formalistas son también llamadas teorías deontológicas. “Del griego deón, deber; y son aquellas teorías que establecen la obligatoriedad de una acción y se refieren a cuando ésta no se hace depender exclusivamente de las consecuencias de dicha acción, o de la norma a que se ajusta”.²

Su tesis fundamental es la siguiente:

“El valor de una acción queda determinado únicamente por el valor del modo de acción que en ella se realiza”.³

Tenemos así que las obligaciones morales de una persona dependen de algunas otras cosas relativas a su situación personal además del valor intrínseco⁴ de los resultados reales o presumibles de la acción de una persona. Así como también el no derivar la obligatoriedad del acto moral de sus consecuencias, pero según se busquen éstas últimas en el carácter específico y particular del acto, sin apelar a una norma general, o bien se busquen en la norma general a la que se ajustan los actos particulares correspondientes, podrá hablarse de teorías deontológicas del acto o de la norma por lo que como podemos observar se hace una subdivisión, que a continuación se explicará:

² *Ibíd.* Pág. 150.

³ Von Kutschera, Franz. (María Teresa Hernán Pérez). FUNDAMENTOS DE ÉTICA; Editorial Catedra Teorema; Madrid, España, 1989. Pág. 74.

⁴ Intrínseco que se debe entender como íntimo, esencial, el valor que tiene una cosa de por sí, no convencional. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, 1990. Pág. 589.

2.1.1.- TEORÍAS DEONTOLÓGICAS DEL ACTO

Esta teoría sostiene que el carácter específico de cada situación, o de cada acto, por el que el individuo vaya dirigiéndose impide que podamos recurrir a una norma general para decidir lo que debemos hacer. Por esta razón hay que vislumbrar cómo debemos obrar en cada caso, o qué debemos decidir, sin recurrir a una norma, ya que ésta, por su generalidad, no puede señalarnos lo que debemos hacer en cada caso concreto, toda vez que es dada para la sociedad de manera general y lo único que nos resta a nosotros es adecuarla al caso en particular.

Con referencia a esta postura nos dice Sartre que ante la posibilidad de escoger entre dos acciones, y toda vez que necesariamente hay que elegir, la respuesta es la siguiente:

Si la libertad es el supremo valor, lo que cuenta es el grado de libertad con que elijo y realizo un acto. No importa, pues, lo que elija o haga sino el comprometerse libremente. Así pues no hay regla general que nos diga lo que debemos hacer. En cada acto concreto, lo que cuenta es el grado de libertad con que lo realizo. No hay otro camino a seguir, y este camino ha de trazarlo cada quien por sí mismo.⁵

Esta teoría rechaza que se pueda recurrir a principios o normas para decidir lo que se debe hacer en un caso concreto. Reconoce con ello el carácter particular, e incluso

⁵ Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág.151.

único de una situación dada, en la que el individuo ha de elegir para actuar, al respecto Adolfo Sánchez Vázquez nos dice que ello es importante pero “no significa que diferentes situaciones particulares sean tan singulares que no se den en ellas rasgos comunes o esenciales y que, por ende, no se les pueda aplicar una misma norma”.⁶

Podemos decir que la experiencia nos hace que podamos ir formando normas comunes para casos semejantes, de tal forma que efectivamente realizamos una norma.

Por lo que aparece entonces la segunda postura de las teorías deontológicas que es la de la norma.

2.1.2.- TEORÍAS DEONTOLÓGICAS DE LA NORMA

Esta teoría también se le conoce como la Teoría Kantiana de la Obligación Moral, la cual sostiene que lo que debemos hacer en cada caso particular ha de determinarse por normas que son válidas, independientemente de las consecuencias de su aplicación.⁷

Esta doctrina está estrechamente ligada con la concepción de lo bueno, por lo tanto es necesario observar lo que Kant define como bueno:

- a) lo único bueno moralmente sin restricción es la buena voluntad;
- b) la buena voluntad es la voluntad de obrar por deber, y
- c) la acción moralmente buena, como acción querida por una buena voluntad, es aquella que se realiza no sólo conforme al deber, sino por deber.

⁶ *Ibidem.* Pág.152.

⁷ *Ibid.* Pág.153.

Una acción puede cumplirse conforme al deber, pero no por deber, sino por inclinación o interés, por temor al castigo o calculando las consecuencias ventajosas o perjudiciales de nuestros actos, y en este caso no será moralmente buena.⁸

Entre los representantes contemporáneos de esta concepción de la obligatoriedad moral figuran Richard Price, Thomas Reid y W. D. Ross.

Franz Von Kutschera nos dice que en el caso de los seres humanos, su vida social no está regulada por formas de comportamiento e instintos innatos, de tal forma que la calificación normativa de modos de comportamiento (normas) es imprescindible por las siguientes razones:

a) la vida social se basa en la cooperación -especialmente en grupos grandes- sólo tiene éxito cuando se dispone de un conjunto de reglas fijas y generales que determinan lo que cada uno debe hacer en situaciones definidas.

b) el comportamiento moralmente correcto debe ser aprendido, pero sólo los modos de comportamiento general pueden enseñarse o aprenderse con las reglas ya que no únicamente con éstas designamos prescripciones formuladas explícitamente, sino también regularidades convencionales del comportamiento.⁹

Desde nuestro punto de vista, podemos decir que establecer estas reglas para cada caso individual es prácticamente imposible, y proponer sólo reglas tan generales

⁸ Sánchez Vázquez, Adolfo. *op.cit.* Pág. 153.

⁹ Von Kutschera, Franz. *op.cit.* Pág. 75.

como la regla que ordena aumentar lo máximo posible el beneficio esperado, sería totalmente ineficaz, ya que no todos pensamos igual y cada uno esperamos algo en especial, lo cual no puede coincidir necesariamente con los demás, así como también en muchos casos, uno debe saber lo que tiene que hacer, sin tener que reflexionar cuidadosamente, toda vez que la experiencia en situaciones semejantes nos va dando la respuesta a determinadas situaciones así como también debe saber que es lo que harán los otros, sin necesidad de interrogarles sobre sus intenciones, debido a que al actuar cada uno de nosotros de determinado modo hacia los demás sabremos con precisión la reacción de los mismos hacia nosotros.

Para esta teoría lo que debemos hacer es algo que puede ser universalizado, y por el contrario, debemos evitar lo que no puede serlo, o constituye una excepción de una norma universal.

Para Adolfo Sánchez Vázquez, esta teoría es inoperante o inasequible para el hombre real, con lo que estamos de acuerdo, toda vez que la voluntad es subjetiva y podemos actuar de tal manera que consideremos que estamos en lo correcto, sin embargo para otros no puede ser así, por lo tanto no hay una regla como mencionábamos anteriormente universal de comportamiento.

2.2.- TEORÍAS DE LOS RESULTADOS O TELEOLÓGICAS

Las teorías de los resultados se denominan con frecuencia teleológicas “Del griego de telós, que significa fin. Se le llama así cuando la obligatoriedad de una acción deriva solamente de sus consecuencias”¹⁰, o en términos de B. Brandt:

Son aquellas que tienen la concepción de que la obligación global de una persona depende por completo del valor intrínseco de los resultados reales o presumibles de las acciones diversas que uno podría realizar en un momento determinado. Por ejemplo una forma de esta teoría mantiene que uno está siempre moralmente obligado a actuar de modo que produzca resultados del máximo valor intrínseco, es decir, se puede considerar el propio acto como parte de la consecuencia, si lo deseamos aun cuando normalmente consideremos los resultados de una acción teniendo lugar posteriormente a la acción, ya sea para referirse a un acontecimiento en su totalidad o simplemente a una decisión o resolución iniciales.¹¹

Podemos decir que la tesis fundamental de las teorías teleológicas es la siguiente: “el valor de los resultados de una acción determinan el valor de la acción misma”.¹²

Aclaremos que también las acciones son hechos y, según la concepción teleológica, el valor de tal hecho-acción depende del valor de sus resultados. Aquí el

¹⁰ Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág. 150.

¹¹ B. Brandt, Richard. TEORÍA ÉTICA, Alianza Editorial, S.A. , Madrid, 1982. Pág. 409.

¹² Von Kutschera, Franz. op. cit. Pág. 72.

término resultados no puede entenderse en un sentido demasiado estricto, pues en primer lugar, una acción puede tener también en sí misma un cierto valor, independientemente de sus resultados. De tal manera que el valor de una acción es el resultado del valor de las consecuencias previstas, es el valor que puede esperarse de la acción, por lo cual el valor de un modo de acción se mide, únicamente a partir del valor de sus realizaciones concretas. En segundo lugar es importante tener en cuenta no sólo las consecuencias inmediatas de una acción, sino también los resultados mediatos, los resultados a largo plazo y los efectos secundarios.

Franz Von Kutschera, menciona una objeción a esta teoría toda vez que refiere que “es extraordinariamente difícil alcanzar juicios seguros y definitivos sobre las acciones, por lo tanto creemos que estos juicios de valor, no exigen el conocimiento de los resultados reales de una acción sino sólo una serie de presupuestos sobre la probabilidad de esos resultados”.¹³

Un ejemplo de esta teoría es el siguiente:

Si, en circunstancias determinadas, los resultados de dos acciones de una persona, A, por ejemplo, mentir o decir la verdad, son igual de buenos, pero una de ellas choca contra una regla ya existente, entonces, según la concepción teleológica, sería moralmente idéntico para A realizar la primera o la segunda acción. Y si el resultado de la acción no aprobada por las reglas existentes, es mejor que el de la acción aprobada, entonces según la concepción teleológica habría que preferir la acción no aprobada.¹⁴

¹³ *Ibidem.* Pág. 73.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 76

De tal manera que estas teorías, como nos dice Adolfo Sánchez Vázquez, ponen toda obligación moral en relación con las consecuencias: para mí (egoísmo ético), o para el mayor número (utilitarismo); ahora bien, según este último ponga el acento en la obligatoriedad en el acto, o en la norma que puede ser aplicada (es decir, en las consecuencias provechosas del acto o de la norma), puede entonces hablarse del utilitarismo del acto o de la norma.

Estas teorías (egoísmo y utilitarismo) tienen de común el poner en relación nuestra obligación moral (lo que debemos hacer) con las consecuencias de nuestra acción; es decir, con el beneficio o provecho que puede aportar, ya sea a nosotros mismos o a los demás.

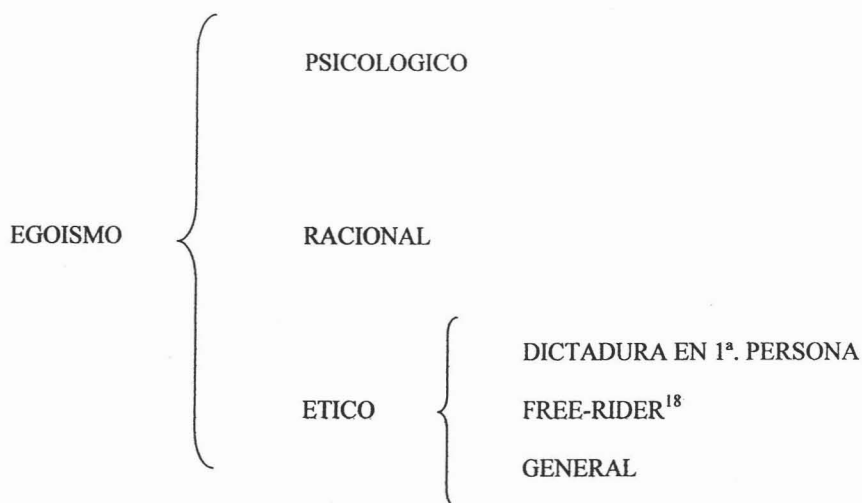
Si se toma en cuenta, ante todo, el bien propio, tendremos entonces la teoría del egoísmo ético que dice: “debes hacer lo que te reporta mayor bien, independientemente de las consecuencias -buenas o malas- que tenga esto para los demás”¹⁵. Si se tiene presente sobre todo, el bien de los demás, sin que esto implique que haya de sacrificarse necesariamente el bien propio, tendremos la teoría de la obligación moral de las diversas formas del utilitarismo “haz aquello que beneficia, fundamentalmente, a los demás, o al mayor número de hombres”¹⁶, teorías que a continuación desarrollaremos.

¹⁵ Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág. 157

¹⁶ *Ibidem*. Pág. 158.

2.2.1.- TEORÍA DEL EGOISMO

El egoísmo aparece como una postura teórica y no como actitud práctica y en el marco de la ética se clasifica siguiendo la idea del autor Martín Diego Farell en tres formas diferentes¹⁷:



¹⁷ Farell, Martín Diego. MÉTODOS DE LA ÉTICA; Editorial Abeledo- Perrot , Buenos Aires, Argentina, primera edición, 1994. Pág. 16.

¹⁸ Es aquél sujeto que se beneficia de un resultado sin haber hecho ningún esfuerzo. Ejemplo el que pide en carretera que alguien lo lleve en su vehículo en forma gratuita, de ahí "free rider".

1.- El egoísmo psicológico es una tesis sobre el comportamiento humano, “sostiene que cada persona está constituida de modo tal que busca siempre su propia ventaja y su mejor interés. La tesis defiende que la naturaleza humana es tal que ninguna persona puede realizar un acto determinado a menos que ella crea que ese acto redundará en su mejor interés”.¹⁹ Ser egoísta significa perseguir sólo los propios intereses, sin ninguna consideración hacia los intereses ajenos, no significa actuar conforme a los propios deseos, es buscar intereses.

A esta tesis puede objetarse el hecho de que existen y han existido muchas acciones altruistas, aunque Franz Von Kutschera nos dice en su libro *Fundamentos de Ética* que los representantes de estas tesis responden a dicha objeción aduciendo que a la base de las acciones aparentemente altruistas hay “en realidad” motivos egoístas.

Una de las especies de esta variante es el hedonismo psicológico, conforme al cual el único motivo que puede incitar a cualquier ser humano a la acción (el cual también incluye omisión) “es la expectativa de placer o de dolor, aquí no se habla sobre lo justo o injusto o del bien y del mal lo que se dice es que resulta psicológicamente imposible que la gente haga otra cosa que aquello que desea hacer: dice que la gente hace de manera invariable lo que le gusta hacer en virtud de una ley de su propia naturaleza”.²⁰

¹⁹ Farell, Martín Diego. op. cit. Pág. 16.

²⁰ *Ibidem*. Pág. 18.

El egoísmo psicológico en su variante hedonista afirma que nada puede actuar sobre mi voluntad excepto mis placeres y dolores, presentes y en perspectiva. Broad nos dice que el objetivo principal del egoísmo psicológico es “vincular la existencia misma de la felicidad con su duración y su lejanía, de tal manera que estas dos son en algún sentido factores que afectan nuestros deseos, tanto como el agrado y el dolor”.²¹ No obstante, podría decirse que también admite que yo pueda preferir a sabiendas o no, aquello que me dará menos placer o más dolor a aquello que me dará más placer y menos dolor.

Una visión optimista de este egoísmo la tenemos con el autor Butler quien dice que es posible distinguir dos etapas en la visión optimista: primero el individuo tiene por naturaleza una inclinación a la benevolencia y segundo la naturaleza del individuo está gobernada supremamente por la conciencia, de tal manera que seguir la naturaleza no se entiende ya como equivalente a actuar como a cada uno le place: “todos encuentran dentro de sí mismos la regla de derechos y obligaciones a seguir, y lo hacen recurriendo al principio de reflexión o conciencia, que distingue entre los principios internos y que constituye una facultad de acción a las otras”.²²

Otro punto de vista de este egoísmo lo tenemos con David Hume y conforme a su visión pesimista, este autor supone la existencia de un cierto grado de egoísmo en los hombres, señalando que es inseparable de la naturaleza humana el egoísmo e inherente a nuestra constitución y forma de ser.

²¹ *Ibíd.* Pág. 27.

²² Farrell, Martín Diego. *op. cit.* Pág. 22.

Esta visión concibe al hombre como un ser egoísta, preocupado primero por sí mismo y luego por las personas más allegadas a él, dispuesto a competir con los demás y a perjudicarlos, si esto es necesario para la satisfacción de sus deseos. Son individuos guiados por el autointerés²³, que solo cooperarán (porque les conviene hacerlo y no por altruismo) con los que cooperen con ellos.

Parfit dice respecto de esta teoría que se supone usualmente que lo que cada persona querría – si conoce realmente los hechos y piensa con claridad- es hacer aquello que resultaría mejor para ella, es decir, lo que en ese momento esa persona desea más, aquello que promoviera mejor su interés a largo plazo.

En esta teoría el autointerés puede coincidir en todo, en parte, o en nada, con el interés general.

2.-El egoísmo racional nos dice Farell, que su idea central es “que cada persona debe hacer aquello que maximice su propio bienestar (o su interés, o sus preferencias)”²⁴ de tal manera que en cada decisión racional elegimos, efectivamente, la alternativa que nos promete el máximo beneficio, es decir, la mejor alternativa según nuestras preferencias subjetivas.

²³ AUTOINTÉRES: Para Brandt los deseos de obtener placer para uno mismo y de evitar experiencias dolorosas o poco placenteras son centrales para explicar el concepto de deseo autointeresado. También cuentan como autointeresados aquellos estados de cosas que son normalmente medios para disfrutar o para evitar la desgracia. En la concepción de este autor los deseos autointeresados incluyen los deseos por nuestra propia felicidad, riqueza, poder, y status, excepto el deseo de tener deseos benevolentes. Farell, Martín Diego. op.cit. Pág.43.

²⁴ Farell, Martín Diego. op. cit. Pág. 71.

Según esta variante del egoísmo, el egoísta no puede estar diciendo nada acerca de lo que es moralmente bueno o correcto, únicamente maximiza su propio bienestar.

3.-El egoísmo ético.- Esta tesis afirma que siempre está permitido hacer aquello que aumente el propio bienestar. Esta doctrina ha sido defendida en el pasado por Tomas Hobbes y en nuestra época por Moritz Schilick.

La tesis fundamental del egoísmo ético puede formularse así:

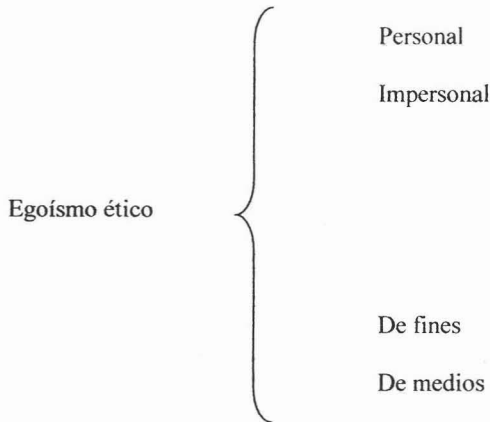
cada quien debe actuar de acuerdo con su propio interés, promoviendo para ello lo que es bueno o ventajoso para él, tiene por base una doctrina psicológica de la naturaleza humana, o de la motivación de los actos humanos, de acuerdo con la cual el hombre está constituido psíquicamente de tal manera que el individuo siempre persigue la satisfacción de su propio interés.²⁵

Como podemos observar esta tesis reúne el egoísmo psicológico y el racional toda vez que el egoísta además de postular la racionalidad puede agregar una mínima pretensión moral, sosteniendo que una persona tiene un derecho moral de hacer aquello que probablemente maximizará su autointerés.

Nos dice esta teoría que la única obligación de una persona es la de promover su mejor interés.

²⁵ Sánchez Vázquez, Adolfo. op.cit. Pág. 158.

El egoísmo ético siguiendo al autor Martín Diego Farell se clasifica en:



a) Egoísmo ético personal se refiere a que el individuo dice que deberíamos guiarnos exclusivamente por nuestro propio interés; cuando el egoísta afirma “buscaré mi propio interés” se está limitando a afirmar lo que va a hacer y no está enunciando ninguna teoría ética; simplemente está prediciendo como va a comportarse y el problema del egoísta personal es: “el problema de dar razones para que los demás contribuyan al bienestar de él”.²⁶

b) Egoísmo ético impersonal es el que sostiene “que todos los hombres deberían perseguir exclusivamente su propia conveniencia, es decir, que únicamente hagan lo que tengan que hacer sin dar razones”.²⁷

Una vez explicados estos dos tipos de egoísmo ético tenemos que éste presenta tres alternativas: “1) la dictadura en primera persona: todo el mundo debe servir a mis

²⁶ Farell, Martín Diego. *op.cit.* Pág. 35.

²⁷ *Ibíd.* Pág. 35

intereses. 2) *free-rider*: todo el mundo debe actuar justamente excepto yo, si elijo no hacerlo. 3) general: todos tienen permitido promover sus intereses como les plazca”.²⁸

Una vez vista esta clasificación continuaremos con la que Moore realiza que es el egoísmo de fines y el de medios. 1) egoísmo de fines que sostiene que cada uno de nosotros debe perseguir su propia mayor felicidad como último fin. La doctrina admite que a veces los mejores medios para este fin consistirán en dar placer a otro; al hacerlo así procuraremos para nosotros los placeres de la simpatía y de la autoestima, y estos placeres que se obtienen procurando a veces la felicidad de otras personas- pueden incluso ser mayores que aquellos que podríamos obtener de otra manera. b) egoísmo de medios es en el caso de que la felicidad se persigue como medio (que es el hedonismo), y dice: “usted debe sacrificar cualquier cantidad de felicidad en los demás si de esta manera incrementa su propia felicidad total de un modo mínimamente mayor que de lo que lo haría con cualquier otro curso de acción abierto a usted”.²⁹

Resumiendo, podemos decir que la alternativa favorita del egoísmo no sólo no desaprobaba el altruismo ajeno sino que lo alentaría, porque así los demás hacen algo que al “yo” le daría placer y le proporcionaría felicidad, por lo tanto nos lleva a perseguir el interés propio, por lo cual si es del interés de alguien la realización de conductas altruistas (que lo hacen feliz) el egoísmo prescribe la realización de esas conductas

²⁸ Ibid. Pág. 38

²⁹ Farrell, Martín Diego. op. cit. Pág.40.

Finalmente otra observación a esta teoría es que cuando se habla de actuar por deber se está pensando en actuar a disgusto. Pero reconoce al mismo tiempo que un egoísta tiene motivos para comportarse externamente de un modo sociable por consideraciones de autointerés: será puntual en el cumplimiento de sus compromisos, veraz en sus aseveraciones, hábil en su trabajo, controlado en sus pasiones y apetitos, este es un ejemplo adecuado de la búsqueda indirecta de la felicidad.

Ahora como un apartado independiente por la magnitud de importancia de la segunda teoría teleológica que es la de el utilitarismo, a continuación la analizaremos por separado.

2.3.- TEORÍA DEL UTILITARISMO

Conforme a Adolfo Sánchez Vázquez “El utilitarismo es una teoría ética del actuar correcto”.³⁰ Por una parte, el utilitarismo juzga las acciones humanas en la medida en que son éticamente correctas o incorrectas (falsas), o están permitidas o prohibidas, en la medida en que alguien debe realizarlas o no realizarlas, en la medida en que su realización constituye el deber (obligación) de una persona.

³⁰ Sánchez Vázquez, Adolfo. op.cit. Pág. 41.

Para el utilitarismo cuentan todos los hombres, cualquiera que sea la relación en que se encuentren con respecto al agente, en la medida en que son afectados por la acción.

Norbert Hoerster nos dice que:

El utilitarismo sostiene que la corrección o incorrección ética de las acciones depende de la calidad positiva o negativa de sus consecuencias: las actitudes son correctas en la medida en que poseen “utilidad”, es decir, son necesarias en virtud de sus consecuencias.³¹

Así que el utilitarismo convierte la corrección de una acción en una función de la calidad de sus consecuencias, es decir, considera que entre las diversas alternativas que están abiertas al agente, es obligatoria aquélla que tiene las mejores (o menos malas) consecuencias, en comparación con las restantes alternativas.

Esta teoría sostiene que en nuestro comportamiento, debemos mirar, por encima de todo, a las consecuencias –provechosas o no provechosas– que nuestros actos pueden tener para los demás miembros de la comunidad o de la aplicación una norma, para el mayor número de personas, entendido por éste un sector social, una comunidad humana particular o a la sociedad entera. Aquí, a diferencia del egoísta, tenemos que es nuestro deber el ignorar nuestra felicidad y ver por la felicidad de los demás.

³¹ Hoerster, Norbert. PROBLEMAS DE ÉTICA NORMATIVA. Editorial Distribuciones Fontamar, S.A. , Biblioteca De Ética Filosofía Del Derecho Y Política. V. 16, México, 1992. Pág. 41.

La fórmula del utilitarismo es la siguiente: “que el agente debería de maximizar la felicidad humana”³² y al respecto nos dice Martín Diego Farell que “si un cierto sacrificio de su propia felicidad incrementa tanto la de los demás que la cantidad total neta de felicidad resulta incrementada, usted debe sacrificar esa felicidad de los demás”.³³

El utilitarista es quien debe calcular los placeres y dolores de todas las personas afectadas por su decisión. La maximización de la felicidad para los demás constituye entonces la característica principal de todas las variantes del utilitarismo. Sus principales representantes son Jeremy Bentham y John Stuart Mill, quienes expresan que debemos hacer aquello que aporta los mejores resultados para el mayor número. Por tanto, en cada situación concreta, debemos determinar cuál es el efecto o consecuencia de un acto posible y decidimos por la realización de aquel que pueda acarrear mayor bien para el mayor número.

Hay que distinguir dos tipos de utilitarismo y siguiendo la idea de Martín Diego Farell esta división se realiza según se ponga el acento de la obligatoriedad moral en el acto (nuestro deber es, entonces realizar el acto que produzca el máximo bien no sólo para mí, sino para los demás), o en la norma (nuestro deber es obrar conforme a la norma que, al ser aplicada, produzca el mayor bien no sólo para mí sino para los demás). Tenemos, pues, un utilitarismo del acto y un utilitarismo de la norma, que a continuación procederemos a explicar brevemente.

³² Farell, Martín Diego. op.cit. Pág. 63.

³³ *Ibidem*. Pág.40.

La forma de la teoría utilitarista que se interesa por la acción individual, ha sido llamada utilitarismo de la acción o utilitarismo extremo. “Parte de la idea de que no sólo debe darse una relación de preferencias para estados, sino también para acciones”³⁴, conforme a esta teoría nos dice que el valor de una acción de una persona solo depende del valor de las consecuencias de esta acción; puesto que el valor de una acción depende por regla general, de lo que hagan los demás.

La teoría del utilitarismo de la norma o también llamada utilitarismo limitado “al igual que las teorías deontológicas tiene en cuenta nuestra tendencia intuitiva a juzgar el comportamiento ético de acuerdo con las reglas y se vincula con el utilitarismo de la acción en el sentido de que se convierte a la moral en una función de la satisfacción de intereses humanos”³⁵. Esta teoría establece que al determinar los efectos de un acto posible, y establecer así lo que se debe hacer, no se puede prescindir de la norma que se considera más adecuada. En cuanto que una norma es una generalización de experiencias anteriores, con las cuales la nueva situación presenta cierta analogía, se puede prever –no calcular directamente- las consecuencias de un acto posible. Para ello hay que tomar en cuenta los resultados anteriores de la aplicación de la norma a una situación precedente análoga, así como los factores peculiares de la nueva situación.

Así pues, debemos actuar en una situación concreta escogiendo la norma cuya aplicación tenga mejores consecuencias para el mayor número, tomando en cuenta como dice Adolfo Sánchez Vázquez, aspectos concretos no abstractos, de tal forma que el utilitarista de la norma tendría que señalar las circunstancias en que sería válida la norma, o bien las excepciones de ella. Aunque cabe señalar que desde nuestro punto de

³⁴ Von Kutschera, Franz. op.cit. Pág. 166.

³⁵ Sánchez Vázquez, Adolfo. op.cit. Pág. 53.

vista es imposible señalar todas las excepciones, entre otras razones porque no es prácticamente posible predecir todas las situaciones a las que habría que aplicar la norma en cuestión. Sin embargo ante esto al utilitarismo de la norma no le quedaría otro camino que aferrarse a su regla suprema: “Actúa según la norma cuya aplicación tenga las mejores consecuencias”.³⁶

En el utilitarismo de la regla interesan las consecuencias que se siguen de la adopción y seguimiento de una determinada regla.

Adolfo Sánchez Vázquez nos dice que el proceso del utilitarismo de la regla tiene dos pasos: para determinar la corrección ética de una acción concreta, hay que establecer, por una parte, la conformidad de esta acción con una regla de acción, y por otra, la conformidad de esta regla con el principio de utilidad.

³⁶ *Ibidem*. Pág. 163.

CAPITULO 3.- ESENCIA DE LA MORAL

3.1.- ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN AL ACTO MORAL

3.1.1.- EL ACTO MORAL

En el presente tema analizaremos el acto moral propiamente dicho, para así podemos introducir a su esencia y tener una idea más amplia de los elementos que éste abarca. Un acto moral es “siempre un acto sujeto a la sanción de los demás; es decir, susceptible de aprobación o condena, de acuerdo con normas comúnmente aceptadas”.¹ Cabe aclarar que no todos los actos del hombre pueden recibir esta calificación, entendiendo por acto del hombre “aquellos que solo pertenecen al hombre porque él los ha ejecutado” ejemplo respirar, caminar, la digestión, de tal manera que no se pueden calificar o valorar como buenos o malos, así podemos decir que el acto moral es ejecutado conciente y libremente, a un nivel racional y participando la voluntad, en tanto que los actos del hombre carecen de esta conciencia o libertad, o de ambas cosas.

Una vez aclarado este punto trataremos ahora la estructura del acto propiamente moral, enfocándonos a sus fases o aspectos.

En primer lugar citaremos el motivo del acto moral, y por motivo puede entenderse “aquello que impulsa a actuar o a perseguir determinado fin”², de tal forma que el individuo puede reconocer el motivo de su acción, y en este sentido tiene un

¹ Sánchez Vázquez, Adolfo. ÉTICA. Editorial Grijalbo; México, D.F. 1975, Un Décima Edición, Pág. 66

² Ibídem. Pág. 66.

carácter consciente. Aunque aquí hay una excepción porque no siempre la persona es consciente de sus actos, toda vez que en ocasiones es impulsada a actuar por fuertes pasiones (celos, cólera), por impulsos incontinentes o por rasgos negativos de su carácter (crueldad, egoísmo, entre otros), no es consciente de los motivos de su conducta y es precisamente este tipo de motivación que denominaremos inconsciente la que no permite calificar el acto estimulado por ella como propiamente moral, es decir, sujeto a la aprobación o desaprobación, en el momento en que se esta ejecutando, porque es después de haberlos realizado cuando juzgamos el acto.

Ahora bien el motivo del que es consciente el sujeto forma parte del contenido del acto moral, y ha de tenerse presente al calificar moralmente este acto en un sentido u otro, más adelante nos referiremos al tema de la conciencia.

Otro aspecto o fase fundamental del acto moral es la conciencia del fin que se persigue, ya que toda acción humana exige cierta conciencia de un fin, o anticipación ideal del resultado que se pretende alcanzar. Pero el fin trazado por la conciencia implica asimismo la decisión de alcanzarlo, es decir, “en el acto moral no sólo se anticipa idealmente, como fin, un resultado, sino que además hay la decisión de alcanzar efectivamente el resultado que dicho fin prefigura o anticipa”.³ De tal manera que podemos concluir enfocándonos en lo anteriormente dicho que la conciencia y la decisión de alcanzarlo, dan al acto moral el carácter de acto voluntario.

Esta decisión presupone la elección entre varios fines posibles, que en la medida en que nos encaminemos por solo uno de ellos se van excluyendo uno a otro, esto de acuerdo a cada situación concreta dada, uno es preferible a los demás. De tal suerte que

³ *Ibíd.* Pág. 67.

la pluralidad de fines en el acto moral exige, pues: "a) elección de un fin entre otros, y b) decisión de realizar el fin escogido".⁴

Una vez tomada la decisión no podemos hablar de que el acto moral se cumple, sino esto se da hasta que se llega al resultado efectivo, porque puedo decidir pero no llegar a la realización, por lo tanto el paso siguiente es la conciencia de los medios para realizar el fin escogido y el empleo de ellos para obtener el fin que tenemos propuesto.

Sin embargo para alcanzar el fin deseado no podemos hablar de que "el fin justifica los medios", la calumnia, por ejemplo no justifica utilizarla para llegar al fin, habría que ir observando y pensando que necesito para obtener el fin, con cuales medios contamos y cuales nos hacen falta pero actuando concientemente.

Finalmente el acto moral se consuma en el resultado, o sea, "en la realización o plasmación del fin perseguido".⁵ Pero como un hecho real tiene que estar en concordancia con las normas en las cuales se basa y las cuales forman parte de la comunidad correspondiente, es decir, con el código moral de la sociedad, toda vez que el acto moral que cada uno de nosotros llevamos a cabo esta relacionado con la comunidad, lo cual quiere decir que hay que tener en cuenta las consecuencias objetivas del resultado obtenido, o sea, el modo como este resultado afecta a los demás.

En conclusión y siguiendo la idea de Adolfo Sánchez Vázquez el acto moral es una totalidad o unidad indisoluble de diversos aspectos o elementos: motivo, fin, medios, resultados y consecuencias objetivas. Lo subjetivo y lo objetivo no puede ser reducido a uno de sus elementos, sino que está en todos ellos, en su unidad y relaciones mutuas.

⁴ Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág. 67

⁵ Ibidem. Pág 68.

Finalmente el acto moral, como acto de un sujeto real que pertenece a una comunidad humana, históricamente determinada, no puede ser calificado sino en relación con el código moral que rige en ella.

3.1.2.- CONCIENCIA NORMATIVA

Dentro de los elementos que estructuran el acto moral o propiamente dicho la esencia de la moral, se encuentra la conciencia, sin embargo antes de ocuparnos de este elemento es necesario que retomemos la idea del capítulo primero en cuanto a la moral, toda vez que como la definimos es el conjunto de reglas que rigen la conducta individual del hombre y como resultado de su comportamiento, se da la convivencia en sociedad del mismo. Y este comportamiento tiene como base la conciencia y la libertad, ya que hay que hacer un reconocimiento íntimo y una adhesión voluntaria de estas normas. Así que diremos que la moral como forma peculiar de ser del hombre tiene en cuenta el desarrollo de la conciencia de los individuos.

Podemos concluir que la moral se integra precisamente tanto con elementos abstractos e ideales: normas, principios y valores que configuran el mundo del “deber ser” ya aplicadas a la vida (plano normativo); como elementos concretos y reales: los actos y hechos de la conducta que forman el mundo fáctico de lo que es, fue, o será moral.

Y es precisamente en estos actos del ser humano donde aparece “la conciencia”, la cual a continuación procederemos a explicar.

La palabra conciencia tiene muchos significados, ya sea desde el punto de vista metafísico, gnoseológico, psicológico o ético, pero para el presente trabajo

delimitaremos este término al sentido ético. aclarando que para la ética se denomina conciencia normativa.

Etimológicamente, conciencia deriva del latín *conscientia*, que significa un conocimiento o saber (*scientia*), compartido con otro.⁶

En tanto que para el diccionario de la real academia de la lengua española conciencia es un conocimiento o noción. Sentimiento interior por el cual aprecia el hombre sus acciones.⁷

Tenemos así que la conciencia en sentido ético y de acuerdo con la definición del autor Antonio Raluy Ballus “designa la relación que es capaz de establecer el alma consigo misma, dando lugar a un tipo privilegiado de conocimiento, por la capacidad que ésta posee de autojuzgarse moralmente, distinguir y comprender el sentido axiológico de la conducta”⁸, es decir, como una propiedad del espíritu humano⁹, entendiéndolo por esto su ser, como un conocimiento interior del bien que debe practicarse y del mal que debe evitarse (en este sentido ya estamos valorando lo que debemos hacer).

Por lo cual podemos concluir de acuerdo con lo anterior que la conciencia conlleva también una comprensión y reflexión de nuestros actos, pero desde un ángulo específico, que es el moral (normas), lo cual implica una valoración y un enjuiciamiento de nuestra conducta conforme a normas que ella conoce y reconoce como obligatorias, por lo que en esta medida podemos observar que la conciencia se encuentra estrechamente ligada con la obligación. De tal forma que “las normas obligatorias se

⁶ Vargas Montoya, Samuel. ÉTICA O FILOSOFÍA MORAL, Editorial Porrúa, México, 1982, Décimo quinta Edición. Pág. 89.

⁷ Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, México, 1981. Pág. 256.

⁸ Raluy Ballus, Antonio. ETICA. Editorial Publicaciones Cultural, México, primera edición;1986. Pág. 66.

⁹ Principio del pensamiento, Pequeño Larousse Ilustrado, Editorial Larousse, México, 1981. Pág.439.

mantienen siempre en un plano general y, por consiguiente, no hacen referencia al modo de actuar en cada situación concreta”¹⁰. la conciencia entonces se da como una facultad que posee nuestro yo interno de comprender el valor implícito en las normas, y la resultante necesidad de cumplir su mandato a través de los actos que estuvieran relacionados con él. De tal manera que dicho juicio valorativo que efectúa la conciencia abarca diversos momentos que son: antes del acto, durante su ejecución y después de ella.

- a) Antes del acto, la conciencia actúa como consejero, por la apreciación que el entendimiento hace del valor moral de las varias alternativas que se le ofrecen. En aquélla intervienen tres factores: i) bien en sí, o precepto moral con el que el acto está o no de acuerdo; ii) deber, o necesidad moral de hacer el bien y evitar el mal; iii) derecho, o poder moral de usar o exigir los medios para cumplir el deber. En virtud de dichos actos, la inteligencia o razón, da a nuestra voluntad razones o motivos para determinarse con conocimiento de causa.
- b) Durante la ejecución del acto, la conciencia se manifiesta dándonos el sentimiento de que somos agentes libres y responsables de nuestra acción.
- c) Después del acto, la conciencia interviene como juez y ejecutor de una sentencia. Falla sobre la acción, prescindiendo de todo motivo que no sea la ley violada u observada. Aplica en el acto la sentencia, representada por diversidad de sentimientos morales: satisfacción, tranquilidad, remordimiento, arrepentimiento, etc. Todo hombre dueño de sí mismo, oye

¹⁰ Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág. 146.

esta voz interna y encuentra en la misma una primera recompensa de su bien obrar o un primer castigo de su mal proceder.¹¹

Es la conciencia moral la que informándose de esta situación y con la ayuda de normas establecidas que ella hace suyas, toma las decisiones que considera adecuadas e internamente juzga sus propios actos. Es en una palabra la decisión que cada uno de nosotros tenemos en relación al valor que habrá de guiarnos en la situación particular que estemos envueltos, y de esta forma estaremos ante la posibilidad de elegir la norma adecuada al caso concreto, porque siempre antes de tomar una decisión establecemos un sentido crítico. refiriéndonos a los pros y los contras que existen en relación a elegir algo, esto es lo que hace de la conciencia moral el estado más íntimo de nuestra existencia individual como personas, de tal forma que la conciencia moral adquiere el rango de un juez ante el cual tiene que exhibir el acto moral los elementos con que cuenta. Resulta necesario tener presente que la conciencia normativa, es el requisito previo y fundamental de nuestra libertad, puesto que la conciencia es la base para la formación y desarrollo de la misma. Para apoyar esta explicación nos basaremos en la idea de José Manuel Villalpando, quien nos dice que :

Es la conciencia normativa, sin lugar a duda, el respaldo personal de toda la conducta moral; consistente en una actitud anticipada, actual y proyectiva, respecto de la acción moral, siendo anticipada, porque atiende a la intención libre que decide el sentido de la acción, actual, porque asiste al esfuerzo de la voluntad por

¹¹ Vargas Montoya, Samuel. op. cit. Pág. 90.

dar forma concreta de acto a la intención señalada, y proyectiva, porque reconoce los efectos que el acto producirá en el ámbito de la convivencia social.¹²

De tal manera que podemos concluir con que el campo de la conciencia abarca no únicamente nuestros actos ejecutados libremente y con pleno conocimiento, sino también los de nuestros semejantes, la propia conciencia dicta igualmente su veredicto sobre éstos últimos. Surgiendo así sentimientos morales de carácter social, tales como estima, admiración, simpatía, desprecio, indignación, etc., de los demás miembros de la comunidad.

La conciencia moral no la posee el individuo desde su nacimiento, se da en el hombre al margen de su desarrollo histórico y de su actividad práctica social. Podemos decir que la conciencia normativa se adquiere paulatinamente y se gesta desde los más tiernos años de la infancia, luego entonces se da a través de un conocimiento progresivo. Primeramente se da a través del contacto familiar y posteriormente de los demás grupos e instituciones sociales; el individuo va despertando al sentido del deber que sus circunstancias personales –en relación con la herencia y el medio ambiente, educación, pensamientos, trabajo, profesión y formación de una cultura integral- puedan brindarle. Lo correcto es ir formando la conciencia a base de razones, en la medida en que el niño sea capaz de entenderlas y al mismo tiempo moderar el super-yo¹³ con reglas y hábitos sanos, moderados y flexibles.

¹² Villalpando, José Manuel. MANUAL MODERNO DE ÉTICA. Editorial Porrúa, México, 1974, Primera Edición. Pág. 85.

¹³ Es el policía que llevamos dentro, el cual vigila que no nos salgamos del orden establecido, reprime y castiga todo intento de transgresión por medio de la culpa. Garzón Bates, Mercedes. LA ÉTICA. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Tercer milenio, México;1997, Primera edición. Pág. 40.

“La auténtica conciencia moral respaldada por un super-yo no exagerado, puede garantizar el equilibrio y la armonía de la personalidad futura”.¹⁴

La conciencia es para nosotros la facultad de valorar y juzgar tanto la propia conducta como la de los demás, pero esto se da en tanto que reconocemos las circunstancias sociales e históricas de una sociedad, desde el punto de vista de la moral que impera en la sociedad en la que se vive.

Y para fundamentar esta idea tomamos como base el comentario que realiza Adolfo Sánchez Vázquez cuando dice que “únicamente en sociedad el individuo adquiere conciencia de lo que está permitido o prohibido, de lo obligatorio y no obligatorio en un sentido moral. El tipo de relaciones sociales vigentes determina, en cierta medida, el horizonte en que se mueve la conciencia moral del individuo”.¹⁵

De tal manera que la conciencia es un convencimiento a base de razones. Sin embargo debemos mencionar que en ocasiones ésta no tiene más remedio que actuar de acuerdo con sus impulsos espontáneos, ya sea que vengan del inconsciente, o de la presión social, o de cualquier otra causa externa a su propia personalidad consciente, por lo cual es necesario meditar más profundamente en nuestros principios y valores para evitar, hasta donde sea posible, el dominio de nuestras actitudes irreflexivas, superficiales, precipitadas, egoístas y demás aspectos que degradan a la persona, y de esta manera integrar un mundo de personas cuyos valores dignifiquen y perfeccionen nuestra existencia.

¹⁴ Gutiérrez Sáenz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, Estado de México, 1992. Pág. 23.

¹⁵ Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág.148.

La conciencia moral del individuo está influenciada y en cierta forma enmarcada, por decirlo así en la conciencia colectiva del grupo dentro del cual actúa y se desarrolla. Por lo tanto esto nos permite hablar de un aspecto subjetivo o individual de la conciencia y de un aspecto objetivo (colectivo o social).

1) Aspecto subjetivo o individual.- a) la conciencia moral emite juicios que podemos llamar valorativos y que se fundamentan en las nociones morales, normas morales.

b) La conciencia individual y la colectiva no se limitan a determinar aquello que puede ser bueno o malo, honesto o deshonesto, lícito o ilícito sino que además y como efecto de lo anterior, formulan reglas de conducta que llevan implícitos mandatos y prohibiciones, imponen normas obligatorias y prescriben deberes, todo en torno al precepto básico: es preciso hacer el bien y evitar el mal.

2) Aspecto social o colectivo.- es el aspecto objetivo del problema de la moralidad, busca un apoyo al hecho o realidad moral en el proceder de los demás hombres, cuya conducta y pareceres constituyen o integran eso que suele llamarse conciencia colectiva. “Es el reflejo social de la conciencia individual”.¹⁶

La conciencia es siempre comprensión de nuestra obligación moral y valoración de nuestra conducta de acuerdo con las normas libres e íntimamente aceptadas. Aunque varíen los tipos de conciencia moral, así como sus juicios y apreciaciones, la conciencia lleva siempre el reconocimiento del carácter normativo y obligatorio del comportamiento que llamamos moral. Pero es un reconocimiento de una obligatoriedad que no le es impuesta desde afuera, sino que se la impone ella a sí misma, aunque esta mismidad no sea absoluta en virtud de su carácter social, ya que el lado subjetivo,

¹⁶ Vargas Montoya, Samuel. op. cit. Pág. 25.

íntimo, de la actividad del ser humano no puede ser separado del medio social. La conciencia moral efectiva es siempre la de un hombre concreto individual, pero, justamente por ello, de un hombre que es esencialmente social.

Podemos concluir que todos los individuos al vivir en sociedad, se encuentran ante una serie de normas, reglas o deberes histórica y socialmente establecidos. Cada uno de nosotros interioriza o asimila desde la infancia esas normas que la educación familiar, la escuela y las relaciones sociales en general refuerzan a lo largo de toda nuestra vida. De esa manera se va conformando lo que comúnmente llamamos “conciencia moral” y la apropiación de las normas, de hecho se realiza de manera inconsciente, pues la norma solamente se va asumiendo, repitiendo y reforzando de manera inconsciente. Así se va constituyendo en nosotros mismos una especie de policía o voz interior que nos dice siempre como actuar, que vigila que no transgredamos el orden y que no es más que la representación interior de la autoridad social externa.

3.1.3.- CONDUCTA

Siguiendo la idea del punto anterior y ciñéndonos al plano fáctico de la moral encontramos que aquí están los actos humanos que se dan efectivamente, es decir, que son independientes de las normas (plano normativo).

Es precisamente a este plano al que corresponden las acciones concretas que efectuamos una vez que como vimos anteriormente hemos reflexionado sobre ellas, a través de la conciencia.

Todas estas acciones se ajustan a determinadas normas morales porque se conjugan el plano fáctico y el plano normativo cobrando un significado moral. Entonces hablamos de una conducta moral. De tal forma que lo normativo, se encuentra, a su vez, en una peculiar relación con lo fáctico, ya que toda norma, al postular algo que debe ser, un tipo de comportamiento que se considera debido, apunta a la esfera de los hechos, toda vez que exige una realización, por ejemplo la norma “no te hagas cómplice de una injusticia” postula un tipo de conducta y, con ello, se exige que formen parte del mundo de los hechos morales (de la acción), es decir, del comportamiento¹⁷ de los hombres. Lo normativo existe para ser realizado, lo cual no quiere decir que se realice necesariamente; postula una conducta que se considera debida, es decir, que debe realizarse, aunque en la realidad efectiva no se cumpla la norma, es decir, no se realice la conducta; pero el que la norma no se cumpla no invalida, su exigencia de realización.

La necesidad de mantener presente la distinción entre el plano puramente normativo, o ideal, y el fáctico, real o práctico, ha llevado a algunos autores a proponer dos términos para designar un plano y otro: moral y moralidad.

La Moral como nos dice Adolfo Sánchez Vázquez designaría el conjunto de principios, normas, imperativos o ideas morales de una época o una sociedad dadas, en tanto que la moralidad haría referencia al conjunto de relaciones efectivas o actos concretos que cobran un significado moral con respecto a la moral dada. La moralidad sería un ingrediente efectivo de las relaciones humanas concretas (entre los individuos, o entre el individuo y la comunidad) y estas normas en acción; constituyen un tipo específico de comportamiento de los hombres.

¹⁷ Es la conducta de un individuo, considerada en un espacio y tiempo determinados. ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000; Microsoft Corporation.

Una vez determinado el plano en el que se constituye la conducta, procederemos a conceptualizar ésta, indicando primeramente que el término conducta deriva “del latín conducta, conducida, guiada. La palabra "conducta" en el uso general es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y, en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados, ejemplo conducta de animales o cosas”.¹⁸

En tanto que para el diccionario enciclopédico el término conducta significa: “modo de ser del individuo y conjunto de acciones que lleva a cabo para adaptarse a su entorno. La conducta es la respuesta a una motivación en la que están involucrados componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad”.¹⁹

Desde el punto de vista ético Adolfo Sánchez Vázquez indica que conducta “son los actos reales en que el conjunto de normas, principios, valores y prescripciones de los hombres se plasman o encarnan”²⁰.

Otra definición la tenemos con José Manuel Villalpando quien nos dice que “la conducta, con estricto rigor, es la manifestación externa del comportamiento subjetivo, misma que está caracterizada por su procedencia consciente, por la exteriorización uniforme y constante de los actos que la constituyen, y por el sentido social que tienen esos actos, toda vez que están animados de una intención responsable”²¹.

Resumiendo podemos establecer que la conducta es una actuación humana consciente, en la cual está inmerso un hecho rigurosamente humano, y expresivo del carácter social de los hombres que se le reconoce como materia de la moral; el atributo

¹⁸ Diccionario Jurídico 2000; Desarrollo Jurídico Copyright 2000

¹⁹ “CONDUCTA”, ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000; Microsoft Corporation.

²⁰ Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág. 57.

²¹ Villalpando, José Manuel. op. cit. Pág. 73.

de la moral, no se aplica sino a los actos humanos, y en ello va implícita la conciencia, la voluntad, la libertad y la responsabilidad así como su proyección social.

Para el presente trabajo analizaremos la conducta individual, es decir, desde el punto de vista moral se basa en criterios, que a continuación analizaremos.

Comenzaremos diciendo que a lo largo de su vida; un individuo puede utilizar una enorme variedad de criterios orientadores, aunque muchos de ellos no tengan nada que ver con la ética y la moral.

Algunos de ellos que puede seguir una persona para orientar su conducta son:

- 1) El placer y los instintos.
- 2) Las normas inconscientes del Super Yo.
- 3) La presión social.
- 4) Las normas morales y civiles.
- 5) Los valores apreciados por sí mismo.
- 6) El yo profundo.²²

1.-El criterio basado en el placer y los instintos. Desde la infancia el hombre posee un criterio que utiliza continuamente: busca lo agradable y evitar lo desagradable, indaga el placer y evitar el dolor. Muchas elecciones en la vida ordinaria están regidas por él. De tal suerte que existen personas que utilizan este único criterio durante toda su vida, sin sospechar siquiera que existen otros modos de elegir más apropiados a la situación concreta. Los instintos buscan su satisfacción en varias vertientes, comida, bebida, bienestar, etc. su valor número uno es el placer sensible. El nivel del placer instintivo,

²² Gutiérrez Saenz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA, Editorial Esfinge, Estado de México, tercera edición; 2001. Pág. 22.

como orientación general en la vida, es el nivel normal entre los niños. "El error consiste en asentarse en cualquiera de los dos extremos opuestos: 1) el uso exclusivo de este nivel en cualquier situación de la vida, o 2) la eliminación absoluta de este criterio, como si el placer fuera algo malo"²³. El placer es un valor puesto que busca la satisfacción de las necesidades vitales de todo hombre, además implica una tendencia, una coacción, que puede llegar a ser demasiado autoritaria en la mentalidad de un individuo.

2.-El criterio basado en el Super Yo. Este es el criterio del segundo nivel, se reconoce con facilidad porque el individuo se orienta rígidamente hacia algunas normas o valores que las autoridades le han establecido desde la infancia. Cabe mencionar que el super-yo está formado por los valores y normas morales adquiridos a lo largo de la educación; "es una especie de conciencia moral inconsciente que entra en conflicto con el consciente provocando remordimientos y conflictos morales".²⁴ En realidad esas normas y valores actúan desde el inconsciente del sujeto, y por esta razón tienen un carácter autoritario, rígido, exagerado, lo cual no es ético porque no asume su conducta en forma consciente, es mecánica, lo que experimenta el individuo afectado por el super-yo es una fuerte tendencia o inclinación que proviene de su inconsciente y que (en muchas ocasiones, pero no siempre) está en desacuerdo con las leyes y los valores asumidos conscientemente, se trata de una tendencia que surge con fuerza desde los estratos inconscientes del propio sujeto. Su principal defecto reside en su rigidez y en su rechazo a las pasiones. Con esto pierde su validez moral, pues afecta fuertemente a la libertad

²³ Ibidem. Pág. 23.

²⁴ Escobar Valenzuela, Gustavo. op. cit. Pág.37

humana, que es la condición indispensable para que se dé un acto bueno o malo desde el punto de vista ético.

El super-yo “representa los rasgos más importantes del desarrollo individual y de la especie, creando una expresión duradera de la influencia de los padres eterniza la existencia de aquellos momentos a los que la misma debe su origen”.²⁵ Tenemos así que como nos dice Sigmund Freud el super-yo, abogado del mundo interior, se opone al yo, verdadero representante del mundo exterior o de la realidad.

3.-El criterio basado en la presión social. La característica principal de este nivel reside en la absorción de todos los influjos del medio ambiente percibidos en forma de presión social. La guía de conducta está puesta en los dictados provenientes de la moda y la propaganda. La gente actúa en general porque “se dice” que tal conducta es buena, porque “se acostumbra” tal estilo de ropa, o porque “se usa tal expresión”.

Este es un criterio muy generalizado entre la gente sin cultura, pero también entre la gente culta que depende fuertemente de la televisión, las revistas, la moda, el “que dirán” y los dichos populares. La presión social es la principal fuente que orienta y empuja la conducta de esas personas. La superioridad de este nivel sobre el de los instintos y el del super yo estriba en el hecho de que se trata de una orientación consciente (aunque no siempre en un grado pleno), porque aunque cada país o zona geográfica tenga costumbres diferentes para cada una de las personas que viven en el lugar su actuación es moral aunque diste de la opinión de otras personas, por eso se considera actuación consciente .

²⁵ Freud, Sigmund. OBRAS COMPLETAS; Tomo III, Editorial Biblioteca Nueva, México, 1981, 4ª. Edición, Pág. 2714.

4.-El criterio legal. Este nivel consiste en orientar y dirigir la conducta basado en normas morales y civiles, así como leyes que constan en algún código. Este es un criterio relativamente cómodo, pues la persona consulta la ley y decide conforme a ella sin mayor discusión. Su criterio está apegado a lo que dice el código, y la justificación de su acto consiste en señalar la adecuación del mismo con lo que el código prescribe, “actúa conforme a derecho”. En atención a dichas normas, la persona está dispuesta a contravenir los dictados de sus instintos, de su inconsciente y de la presión social, lo cual es ya una cierta garantía del valor de su conducta.

Así pues el nivel legal, como criterio para orientar y dirigir la conducta humana, tiene una enorme ventaja por encima de los tres niveles anteriores, y consiste en que puede plantearse de una manera universal, por tanto puede enseñarse, difundirse y traspasarse de generación en generación. Pero un defecto radical en su contra es que la gente suele apegarse en exceso a la letra y no al espíritu de la ley, es decir, interpretamos como mejor nos conviene y no conforme al valor que lleva implícito cada norma, como la justicia. Pero no obstante este punto la fuerte ventaja que posee el nivel legal es la apertura y difusión de la ley. Con esto se gana en objetividad y universalidad, pero se pierde en adecuación al caso individual y en autenticidad con respecto al valor moral propiamente dicho.

5.-El criterio axiológico. Este criterio para regir la conducta humana está basado en los valores internamente percibidos y apreciados como tales. Este es el nivel que mejor concuerda con las exigencias de la ética. Este criterio coincide con lo que se llama “actuar por propio convencimiento”. En efecto una persona llega a descubrir algunos

valores y los aprecia como tales, en función de esa perspectiva para hallar y juzgar su situación es como rige su propia conducta, aun cuando se ve en la necesidad de ir en contra de las autoridades, la presión social, sus costumbres o instintos. Cuando una persona descubre valores y decide guiar su conducta de acuerdo con ellos, la amistad, la veracidad, o la diligencia en su trabajo, elige a través de una conciencia y voluntad. Un individuo, con este criterio, puede actuar con auténtica serenidad y responsabilidad, pues su conciencia ya no está dividida, sino que elige y actúa conforme a lo que efectivamente está percibiendo como valioso y lo ha hecho suyo. Por ende, su conducta adquiere valor ético, precisamente por el hecho de que realiza en forma explícita un valor percibido como tal.

“El surgimiento del valor ético (positivo o negativo) en la conducta de una persona está en función de sus decisiones libres y responsables”²⁶. Algunos defectos de este criterio son: normalmente, una persona descubre los valores que se practican en su ambiente, pero nada más, no va más allá de sus fronteras por así decirlo.

Cuando una persona elige el cumplimiento de una ley en función de los valores allí implicados, o elige una moda en función de lo valiosos de esa costumbre, o prefiere un acto placentero o una conducta inculcada en su infancia, motivado por los valores que explícitamente se encuentran en ese acto, entonces tenemos a una persona con auténtica realización ética.

6.-El criterio basado en el yo profundo. Este criterio se caracteriza porque el sujeto se guía en sus decisiones a partir de la percepción axiológica que obtiene durante la captación de su Yo profundo. Cabe hacer mención que el yo profundo es el núcleo del

²⁶ *Ibid.* Pág.28.

ser humano, es decir, la persona (entendiendo por ésta que el hombre está abierto a los demás seres), es el plano del ser. La persona admite un sentido comunitario y ecológico, es decir, que refleja las diferentes formas de convivencia dentro de una determinada sociedad y reprime las acciones contrarias a las normas vigentes y que además tiene cualidades. Entre esas cualidades se pueden mencionar el estatus, los conocimientos, el inconsciente, el grado de inteligencia, las pautas de conducta y el autoconcepto, que pertenece al plano del tener. La verdadera identidad de un individuo no reside en su autoconcepto (lo que cree ser y valer), sino en ese Yo profundo, es decir, en la capacidad de elegir con una conciencia más clara de su yo como sujeto y autor de su conducta, lo cual nos da como resultado el captarse a sí mismo al optar por un valor determinado.

La importancia del yo profundo destaca por varias razones: cuando una persona enfoca su yo profundo el horizonte axiológico se amplía en forma considerable. Esto significa que su repertorio de valores se incrementa, y que, por tanto, un individuo, puede actuar en función de otros valores, más profundos, más elevados, más comunitarios, con validez universal. En resumen podemos establecer que el valor moral de una persona, puede incrementarse en función de esa capacidad para profundizar en la percepción de nuevos y más profundos valores. “La captación del yo profundo posibilita un mayor sentido de responsabilidad, ese individuo elige no solamente con un repertorio mayor de valores sino también de una conciencia más clara de su yo como sujeto y autor de su conducta”²⁷. En estas circunstancias la conducta se vuelve más propia, y el sujeto se responsabiliza de sus actos con mayor facilidad.

²⁷ Gutiérrez Saenz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA, Editorial Esfinge, Estado de México, tercera edición; 2001. Pág. 29.

El Yo profundo permite, no sólo la percepción de una mayor gama de valores sino, sobre todo, el descubrimiento de los valores propiamente humanos, comunitarios, con validez universal. Esto equivale a descubrir la naturaleza humana en lo que tiene de más propio, hondo y específico.

Para actuar dentro de este nivel se necesita saber tomar la actitud adecuada para poder captar al yo profundo y, con ello, al conjunto de valores que allí están implicados.

Finalmente y a manera de resumen, podemos decir que la mezcla de estos criterios nos dan relaciones entre ellos que nos permiten llegar a actuar con conciencia, voluntad, libertad y responsabilidad, y para ello no debemos de perder de vista tres pasos que nos establece el autor Raúl Gutiérrez Saenz, y que a continuación mencionaremos:

- a) Evolución de cada individuo, esto quiere decir que a medida que se desarrolla el individuo aumenta su capacidad para captar valores y para aplicar sus propios criterios en la decisión de su conducta .
 - b) Fijación en un nivel, esto es que no es deseable la fijación en un nivel inferior, elegir todo simplemente porque me gusta o porque me desagrada, o porque siento una necesidad urgente de actuar así o porque todos lo hacen porque yo no, sino elegir para llegar a cumplir una meta, que realmente tenga conciencia de lo que decido y la intención de actuar lo que nos conlleva a sentirnos satisfechos, es decir, fijarnos metas de acuerdo a nuestra situación y por convicción propia.
 - c) Importancia de la reflexión y la meditación, la reflexión consiste en revisar los hechos personales pasados y los criterios con los cuales fueron decididos. A partir de esto, es
-

posible caer en la cuenta de alguna falta de adecuación a lo que deseamos y que amerite la utilización de un nivel superior. Pero el mejor método para ascender en estos niveles es la meditación profunda. Gracias a ella, es posible colocar a la propia mente en la actitud adecuada para captar y asimilar los valores superiores comunitarios que mueven la vida humana.

3.1.4.- VOLUNTAD

Otro elemento del acto moral es la voluntad, la cual se hace acompañar por la conciencia, la conducta, la libertad y la responsabilidad, para lo cual iniciaremos dando una definición de la misma

El diccionario de la real academia de la lengua española nos dice que la voluntad es:

La capacidad de elegir entre caminos distintos de acción y actuar según la elección tomada, en concreto cuando la acción está dirigida hacia un fin específico o se inspira por ideales determinados y principios de conducta.²⁸

Como podemos observar la voluntad es una facultad de elección con que cuenta el hombre, la cual no está subordinada a los instintos, impulsos, reflejos o hábitos, ya que ninguno de estos implica una elección consciente entre distintas alternativas.

²⁸Voluntad (psicología y filosofía), ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000; Microsoft Corporation.

Para filósofos racionalistas, como Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y René Descartes, la voluntad es el agente del alma racional que gobierna los apetitos puramente animales y las pasiones. Algunos filósofos empíricos como David Hume, no cuentan con la importancia de las influencias racionales en la voluntad; consideran la voluntad dirigida sobre todo por la emoción. Filósofos evolucionistas como Herbert Spencer y pensadores pragmáticos como John Dewey, conciben la voluntad no como una facultad innata sino como el producto de la experiencia que evoluciona de una forma gradual como las ideas y la personalidad individual en la interacción social.²⁹

Y toda vez que este tema va ligado con el de conducta antes visto, podemos decir que el proceso que integra a cada uno de los actos de la conducta moral, implica la presencia de un impulso, que, mediante la acción de cierta forma de energía la cual es causada por el ánimo de cada uno, alcanza el carácter de realidad concreta, es decir de realización completa. José Manuel Villalpando define a la voluntad como “esa energía que es una modalidad específica del espíritu subjetivo, entendido a título de capacidad o de potencia”³⁰.

Para el autor Antonio Raluy Ballus la voluntad la define como:

La facultad que puede entenderse de varias maneras: como la disposición de nuestro espíritu para realizar actos con determinado grado de interés, esfuerzo o pasión; o bien, el deseo encaminado hacia el logro de nuestros fines, elegidos libre y conscientemente así como la intención, el estado de ánimo con que nos decidimos de manera más o menos espontánea a hacer una cosa.

²⁹Voluntad (psicología y filosofía), ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000; Microsoft Corporation.

³⁰Villalpando, José Manuel. op. cit. Pág. 74.

Así que para el presente trabajo entenderemos por voluntad la capacidad que tenemos para decidir entre varias acciones una de ellas y así lograr la realización de determinados fines, esto en base a la intención que tengamos de ejecutar un acto.

Una vez aclarado este término tenemos que como elementos comunes a todo acto de voluntad se encuentran, por una parte la orientación hacia algo que consideramos valioso y por otra el esfuerzo por lograrlo, con base en nuestros impulsos, tendencias o deseos.

La voluntad moral se encuentra situada, entre dos zonas en conflicto, de las cuales participa íntimamente; la subconciencia, con sus motivaciones y la conciencia o deliberación racional de los fines y medios.

Puede haber libertad sin voluntad, pero no ésta sin aquella, por ejemplo cuando tenemos la libertad de hacer algo pero no el ánimo para realizarlo. Ante una pluralidad de fines, podemos elegir lo que más deseamos, porque ocurre que los medios idóneos están a nuestro alcance, pero a veces la voluntad de llevarlos a cabo no se presenta.

La voluntad sólo puede ejercerse respecto a aquello que de algún modo nos es accesible, ya que la voluntad no puede ni debe desligarse por completo de la relación entre los fines y medios, no podemos situarnos fuera de nuestra realidad primeramente debemos de saber que queremos y con que medios contamos para llegar a ello, apegarnos a nuestra realidad, de tal forma que la motivación, fines y medios forman parte de la voluntad.

Así que el proceso de la voluntad requiere en primera instancia del planteamiento de un fin considerado como valioso, la elección del medio que hemos deliberado como idóneo, y la decisión resuelta de realizarlo para lograr el fin propuesto. La voluntad revela nuestra autodeterminación y es mediante el ejercicio de la voluntad como el

hombre se siente libre y responsable de sus actos, siempre y cuando éstos se dirijan a la obtención de fines que realmente ennoblezcan su vida y le permitan realizarse como persona, es decir, con los cuales el hombre se sienta bien consigo mismo.

La voluntad moral se origina en la conciencia y guarda en lo sucesivo estrecha relación con ella, pues siempre será necesario comprender lo que queremos y por qué lo queremos, es decir, saber el fin que se persigue y conocer los medios que habrán de llevarnos a él y obrar en consecuencia.

Una característica de la voluntad es la actividad ya que ésta supone el esfuerzo de nuestras facultades espirituales, así como las pasiones de los sentidos, ya que puede ocurrir que las pasiones emocionales impulsen positivamente a la voluntad a conseguir sus fines con gran entusiasmo. Así pues las motivaciones psíquicas subconscientes intervienen de algún modo en la estructura del acto moral, nadie está libre de su influencia, pero es necesario que al menos parte de ellas se eleven al plano de la conciencia para que adquieran ese valor de voluntad.

También es cierto que el hombre puede manejar con gran habilidad su subconsciente y remitir a él todo lo que no le conviene saber, no cobrar conciencia de lo que pudiera lastimarlo, mantener un estado de bloqueo interior para no enfrentarse a sus debilidades. “Son los llamados “mecanismos de defensa” cuya persistencia y desarrollo en algunas personas hacen más problemática su educación moral”³¹, porque se basa demasiado en ellas y le ocasiona así un conflicto.

Cualquier decisión que tomemos la proyectamos siempre con vistas a un fin determinado, el cual consideramos valioso. Los valores en general nos dice Antonio

³¹ Raluy Ballus, Antonio. op. cit. Pág. 75.

Raluy Ballus constituyen la base de todo sistema normativo. Hay valores morales, jurídicos, sociales, políticos, religiosos, toda una constelación que enriquece la vida humana y la convierten en la estructura más profunda y compleja de la realidad.

Aquello que se juzga moral o inmoral es el resultado de la acción, así como la intención con que ésta fue realizada. Es decir, no se puede separar el juicio ni la intención con que se realiza el acto ni el resultado de éste, ya que ambos configuran el acto moral en su totalidad³².

En la relación entre los fines y medios de la estructura del acto moral, el valor adquiere gran significación y viene a ser algo así como “el faro orientador de nuestros deseos y de nuestra voluntad”³³. El valor desempeña, otra importante tarea: fundamentar el deber normativo, el sentido de obligatoriedad de las normas, la responsabilidad del hombre. En el nivel teórico, al contemplarse estos medios, pueden fundarse con argumentos muy concretos; pero en la práctica, sabemos muy bien, que el problema adquiere otras connotaciones de complejidad y frecuentemente nos vemos obligados a tener que aplicar, debido a las circunstancias, los menos convenientes alejándolos bastante del fin originalmente propuesto, o incluso a postergar su realización al admitir su carácter inalcanzable. De aquí la importancia de plantearnos metas que se encuentren a la altura de nuestro esfuerzo y capacidad. Debemos proponernos metas que aun cuando fueran elevadas no perdamos de vista la realidad para no caer en frustraciones al reconocer que no hemos obtenido más que bajos resultados.

Un último elemento básico de la voluntad son las consecuencias que genera la realización del acto moral. Realizar un acto moral significa efectuar el tránsito del

³² Garzón Bates, Mercedes. op. cit. Pág. 28.

³³ Raluy Ballus, Antonio. op. cit. Pág. 76.

interior de la conciencia, de las motivaciones subconscientes, de la concepción, deliberación y elección de los fines y medios y la voluntad de lograrlos (elementos subjetivos); a las transformaciones o resultados sociales que se produjeron al exteriorizarse en la realidad (elementos objetivos).

Todos los elementos son esenciales, tanto subjetivos como objetivos, y todos concurren para determinar la responsabilidad de las personas, pero es obvio que no en la misma intensidad ni en la misma proporción para cada caso concreto. La voluntad del acto es de acuerdo al sujeto y sus circunstancias.

Las obligaciones son adquiridas por la voluntad en atención a sí misma. Estas son las determinaciones autónomas de la voluntad, la cual no se regula por instancias ajenas o por la idea de triunfo o fracaso, y en cambio se afirma libre y autodeterminada.

3.1.5.- LIBERTAD

La palabra libertad, tema que abordaremos en el presente punto, deriva del griego *eleutheria* y *libertas* en latín de tal manera que en su acepción más general el concepto de libertad se entiende como: “El poder de autodeterminación o aut causalidad en aquellos actos considerados libres en el hombre”³⁴. Este equivale a la ausencia de coacción, imposición, limitación y factores por el estilo, en la deliberación o en el acto de determinarse. En forma que su significado lato o general, la libertad equivale a la ausencia de limitación en el ejercicio de nuestro actos .

³⁴ Vargas Montoya, Samuel. op. cit. Pág.236.

Para el diccionario de la real academia de la lengua española Libertad es la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen.³⁵

Sin embargo muchas son las definiciones que los autores han dado a la palabra libertad, las respuestas a la pregunta ¿qué es la libertad?, son diversas y contradictorias. He aquí algunas, que tomaremos en cuenta para el presente tema, las cuales han sido tomadas del libro de Roberto Alatorre Padilla:

- 1) Libertad es aquella propiedad de la voluntad, por medio de la cual se es inmune a las necesidades externas y también a las internas.
- 2) Libertad es la indiferencia del sujeto, que teniendo todos los requisitos para obrar, puede actuar o dejar de hacerlo.
- 3) Para Kant libertad es la autonomía de la voluntad.
- 4) Libertad es la fuerza y la capacidad de la voluntad.

A continuación procederemos a explicar brevemente las mismas:

Respecto a la primera vemos que indica la eliminación de toda fuerza ya interna, ya externa de tal manera que la voluntad sea la señora y dueña de sus actos .

La segunda al hablar de la indiferencia del sujeto, significa que se excluye cualquier determinación de la voluntad hacia un objeto; y cuando dice, “puestos todos los requisitos”, es decir, todo lo que desea para ponerse en acción “puede actuar o no”, quiere decir que puede abstenerse de hacer determinada acción.

³⁵ "Libertad," ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000; Microsoft Corporation.

Con relación a la tercera al hablar de autonomía de la voluntad, quiere decir que no admite la imposición proveniente de factores externos, únicamente su decisión.

Respecto a la cuarta posición se refiere a lo que puede hacer la voluntad, sin tomar en cuenta los antecedentes del acto que pueden o no condicionarlo, es decir, a la opinión que provenga de otras personas.

Así tenemos que para Roberto Alatorre Padilla la libertad es la voluntad gobernadora por motivos morales³⁶.

Antonio Raluy Ballus nos da un concepto positivo del término libertad indicándonos que “es la capacidad de autodeterminación, que será esencial para sostener posteriormente su existencia”³⁷.

Guadalupe Valera nos dice que libertad es la posibilidad de elegir entre varias alternativas³⁸, quien nos explica es una posibilidad real en cuanto que puede ser factible de hacerse o realizarse, y es elegir al intervenir la voluntad y al darse cuenta de que se selecciona una u otra alternativa (llamado por algunos autores libre albedrío).

En base a estos conceptos diremos que para nosotros la libertad es una cualidad de la voluntad por medio de la cual nos autodeterminamos y decidimos realizar o no un acto.

³⁶ Alatorre Padilla, Roberto. MANUAL DE ÉTICA, Editorial Porrúa; México, 1978, 5ª. Edición; Pág.178.

³⁷ Raluy Ballus, Antonio. op. cit. Pág. 71.

³⁸ Valera, Guadalupe. APUNTES DE ÉTICA, Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones del I.P.N., México,1982. Pág. 81.

Con esta definición y tomando en cuenta las anteriores, procederemos a analizar sus características:

1.- El acto de elegir: Los hombres eligen, se deciden, adoptan una dirección en lugar de otra, el hombre se hace dueño de sus propios actos; él es el dueño de su conducta, es el creador de su vida ya que elegir algo es lo mismo que preferirse, esto es, fabricarse el tipo de vida que se ha querido. Lo típico de la libertad es este poder de elección. Tomar un camino, adoptarlo y caminar decididamente por él, esto es un requisito indispensable para poder hablar de libertad, aunque cabe aclarar que antes de esta elección, ya vimos los pros y los contras de determinada conducta, a través de la conciencia.

2.- El papel de la inteligencia y la voluntad. La elección se realiza por medio de una facultad que es la voluntad, la cual ya se explicó en el punto anterior, así que podemos hablar de que el hombre se decide gracias a su voluntad. Enfrente de los diversos bienes, el hombre usa su voluntad prefiriendo unos y desechando otros; y como condición necesaria para que el hombre adopte una decisión voluntaria, es la inteligencia, la cual se encarga de proponer a la voluntad los caminos que son mejores para llevar a cabo su fin. En esta colaboración de las dos facultades es donde tiene lugar la deliberación.³⁹

3.- El objeto de elección voluntaria es siempre un bien. Una vez que se delibera se escoge un objeto que es como mencionamos un bien toda vez que si no fuera bueno, no lo elegiríamos, aunque aquí cabe anotar que es algo subjetivo lo bueno, toda vez que para cada uno de nosotros lo bueno puede significar diversas cosas, por lo menos tal

³⁹Deliberar es pesar las razones en pro y en contra en relación con los diversos caminos que propone la inteligencia. Gutiérrez Sáenz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. , Naucalpan, Estado de México, 1992. Pág. 59.

como lo presenta la inteligencia a la voluntad, tal como lo captamos en nuestras representaciones intelectuales, así cuando decimos que elegimos bien o mal no se refiere al objeto sino a la elección, porque antes ya deliberamos que consecuencias puede tener.

Así que la libertad es el producto más específico de la conciencia, y su existencia es decisiva en la moral, implica que el sujeto actúe con plena autonomía, que su capacidad de decisión se encuentre en él mismo (autoderminarse) y no esté sujeta a las circunstancias o determinaciones del mundo exterior: físicas, sociales, o interior: psíquicas; aunque esto es lo real de hecho en la vida diaria lo más probable es que este planteamiento no nos resulte muy convincente, toda vez que la realidad parece más bien confirmar que nuestras decisiones se encuentran envueltas por una infinita variedad de fuerzas que operan de un modo distinto en cada sujeto.

Cabe aclarar que la libertad no es algo que se pueda tener y dejar de tener, no es una facultad que aparece y desaparece de nuestros actos, sino un modo de ser intrínseco a nuestra naturaleza. Somos seres libres porque siempre estamos colocados ante una gran diversidad de opciones a elegir. Nuestra vida es un hacer constante que se apoya en las pequeñas y grandes decisiones de la voluntad, así sea en medio de las condiciones más favorables como en el de las más difíciles. Tenemos así que como mencionábamos anteriormente la conciencia juega un papel muy decisivo en todo esto, toda vez que ésta es una condición indispensable para la existencia misma de la libertad.

Mientras el hombre conserve la facultad de actuar sobre su propia vida (en el sentido de poder continuarla en medio de la adversidad, o poner fin a ella) estará actuando libremente.

Todo lo anterior no nos impide, sin embargo, admitir ciertas situaciones en las que el hombre se ve envuelto y comprometido, y sin que en ellas haya mediado su

conciencia y libertad, estamos hablando de los casos fortuitos o situaciones completamente inesperadas, por ejemplo recibir una fuerte lesión que evitara cumplir su compromiso determinado, un incendio que destruyera un objeto en custodia.

La libertad se trata más bien de una presencia relativa de fuerzas o determinaciones, y al mismo tiempo la capacidad para decidirse en medio de ellas y realizar los fines que estén a nuestro alcance.

Una vez descrita la libertad, y en vista de que siempre actúan fuerzas externas, procederemos a analizar la división de la libertad a continuación, y comenzaremos diciendo que para los fines propios de la ética podemos distinguir cuatro clases de libertad:

Física, Psíquica, Legal y Moral, las tres últimas pueden agruparse con el nombre de libertad interna, en contraposición con la primera que es libertad externa.

1.- Libertad física se llama también libertad externa o de acción, que es, para el hombre la facultad de moverse y usar de su propio cuerpo, sin trabas ni obstáculos materiales.

2.- Libertad psíquica, es su capacidad o poder de autodeterminación. Por medio de ella es como puede decidirse, aun en casos difíciles, es variable de persona a persona. Uno puede hacer decisiones con facilidad, en determinadas circunstancias mientras que otros individuos en las mismas, no aciertan a decidirse, este mismo tipo de libertad ha recibido el nombre de libre albedrío.

3.- Libertad legal es la ausencia de vínculos de conciencia, la libertad legal de una persona va disminuyendo no solo por leyes morales sino también por los compromisos y las promesas.

4.- La Libertad Moral, es la ausencia de toda imposición o necesidad en el acto de querer o determinarse, propio de quien se conduce fácil y espontáneamente por el

camino correcto, valioso, se siente libre de impedimentos (resentimientos, pasiones, fobias, odios) para actuar, no solo honestamente, sino por el mejor camino entre los que puede elegir en cada situación. Sus obligaciones reales no le pesan, como algo que tiene que hacer sino que las ejecuta con verdadera facilidad y hasta con alegría, la libertad moral es pues la elección personal a los valores morales, de tal manera que permite una fácil elección por el recto camino de la moralidad.

Podemos decir que la persona que voluntariamente de un modo autónomo se somete a sus propias obligaciones y compromisos y utiliza su libertad psíquica entre los límites de su libertad legal va adquiriendo simultáneamente una más y auténtica y valiosa libertad, que es la libertad moral.

Así su valor moral consiste en que pudiendo engañar a otro no lo hace, pudiendo hacer negocios sucios o abusivos, se contiene respeto y a los derechos de otro. Y todo esto, por propia convicción, por una verdadera autodeterminación que se goza en la buena elección. Al final, la conducta con valor moral ya no es pesada, sino alegre, ya no coaccionada, si no espontánea, entonces se es verdaderamente libre. Una persona que se aprecie de algún valor moral, debe actuar, no solo en su fuero interno, sino también en su conducta externa, conforme al orden establecido en la sociedad en que participa.

Una limitante a la libertad es el estado, entendiendo a éste como la estructura que agrupa a una comunidad de personas, y por tanto la libertad de cada uno queda afectada y limitada por los derechos de los demás. Pero, sobre todo la autoridad estatal, esta hecha para promover el bien de la comunidad y con esa finalidad, tiene facultad para ordenar, dirigir, y limitar la conducta de los miembros de esa sociedad.

La libertad humana no es absoluta. Existe una serie de obstáculos que disminuyen y a veces hasta nulifican el carácter de libre en un acto humano. El hombre “esta limitado en su libertad legal debido a las leyes morales y civiles; en su libertad externa, debido a las leyes físicas; y en su libertad psíquica, debido a su estructura psíquica”⁴⁰ por lo tanto se encuentra sometida siempre a la influencia de los siguientes obstáculos:

1.- La ignorancia, que consiste en la ausencia de conocimientos, es un obstáculo a la libertad, por que para elegir algo hay que conocer.

Hay un tipo de ignorancia culpable cuando no se sabe lo que se debería saber; la ignorancia negativa no es culpable ya que consiste en no saber lo que no sería necesario saber.

2.- El miedo que consiste en una perturbación emocional producida por la amenaza de un peligro inminente.

El miedo en casos extremos (pavor), puede producir una ofuscación completa de las facultades superiores; pierde el carácter de acto humano y el sujeto no puede responder de ello, de esta manera no podemos actuar con libertad plena.

3.- Las pasiones aquí nos referimos principalmente al enamoramiento, el odio, la cólera, la tristeza o los celos que son inclinaciones o tendencias de los apetitos sensibles del hombre. El sujeto, advertido de la fuerza de sus pasiones debe estar prevenido para controlarlas en el momento preciso y no entrar en desesperación .

4.- La violencia que es una fuerza externa a la que no se puede resistir.

⁴⁰ Ibid. Pág. 72.

Según sea el grado de ella, puede debilitar la libertad del sujeto y hacerlo irresponsable de lo que se ejecute en esos momentos.

5.- Las enfermedades psíquicas entre las que se encuentran principalmente la histeria. La neurosis presenta síntomas como angustia, fobias, abulias, deseo de eludir toda responsabilidad y da como resultado el debilitamiento de la libertad psíquica.

A las circunstancias de imposición externa existe atentado contra la libertad física o la libertad de acción (libertad de hacer), en el caso de imposición interna se atenta contra la libertad moral o psicológica (libertad de querer).

Diversas han sido las aproximaciones al concepto de libertad y la mayor parte de ellas coinciden en el postulado de que en las interacciones entre el Estado y el individuo, y entre éste y sus semejantes, se debe garantizar plenamente la libre disposición de sí mismo. John Rawls (1921) no ha sido ajeno este análisis, y su obra es una llave que abre mil puertas, pues contiene múltiples elementos dignos de ser estudiados, dignos de ser comentados, y dignos de abrevarse en provecho de nuestra particular concepción de la libertad.

En su clásico Teoría de la Justicia, al abordar el concepto de libertad, Rawls opta por hacer a un lado la controversia entre los partidarios de la libertad positiva y de la negativa, acerca de cómo debe definirse la libertad, toda vez que dicho debate “no se ocupa para nada de definiciones, sino más bien de los valores relativos de las diversas libertades cuando entran en conflicto⁴¹”. Si bien la noción no es del todo reciente, a raíz

⁴¹ Rawls, John; Teoría de la justicia; FCE; México; 1979; Pág. 192.

de un estudio de Isaiah Berlín⁴², se retomó la idea de dos versiones distintas de la libertad, a saber, libertad positiva y libertad negativa.

La libertad negativa identifica libertad con ausencia de coacciones externas en la esfera de dominio de una persona a la que se le deja actuar sin obstáculos. Más claramente, “yo soy libre en la medida en que ningún hombre ni ningún grupo de hombres interfieren en mi actividad”. En este sentido, la libertad política es, simplemente, el ámbito en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros. Libertad sin obstáculos, sin interferencias, por tanto. Por su parte, la definición de libertad positiva responde a la pregunta “qué o quién es la causa de control o interferencia que puede determinar que alguien haga o sea una cosa u otra”. La concepción positiva de la libertad se deriva pues, del deseo por parte del individuo de ser su propio dueño.

No obstante, la división entre libertad negativa y libertad positiva no aporta la luz suficiente que revele la manera en la que uno puede ser dueño de sí mismo, de manera que es relevante contar con un concepto de libertad que considere, entre otras, las condiciones reales en las que debe ejercitarse la libertad, en las que uno debe ser dueño de sí mismo, esto es, hacer que las circunstancias sean idóneas para la libertad. Por lo tanto, una libertad contextualizada que remueva los obstáculos que impidan su ejercicio.

Rawls, por lo tanto, opta por la suposición de que cualquier libertad puede ser explicada con respecto a tres factores: los agentes que son libres; las restricciones o límites de los que están libres y aquellos que tienen libertad de hacer o no hacer. Así, para Rawls, la descripción general de la libertad tiene la siguiente fórmula: “Esta o aquella persona (o personas) está libre (o no está libre) de esta o aquella restricción (o

⁴² Berlín, Isaiah; Cuatro ensayos sobre la libertad; Alianza; Madrid; 1988.

conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer) tal y cual cosa. Las asociaciones, al igual que las personas naturales, pueden ser libres o no, y las restricciones pueden ir desde deberes y prohibiciones establecidas por el derecho hasta influencias coercitivas que surgen de la opinión pública y de presiones sociales...las personas se encuentran en libertad de hacer algo cuando están libres de ciertas restricciones para hacerlo o no hacerlo y cuando su hacerlo o no, está protegido frente a la interferencia de otras personas”⁴³.

De ese modo, la libertad se puede entender en función de que es posible elegir algo o no elegirlo. De hecho, en ocasiones, una persona puede tener poderosas razones para tener una opción, precisamente, para poder rechazarla. Por ejemplo, cuando Mahatma Gandhi ayunó para protestar contra el dominio británico, no estaba meramente muriéndose de hambre, sino rechazando la opción de comer (puesto que eso es lo que significa ayunar). Para poder ayunar, Gandhi debía tener la opción de comer (precisamente para poder rechazarla); una víctima de una hambruna no habría podido protestar de esa forma.

Con referencia a la protección frente a la interferencia, se debe tener presente que la categoría de los derechos fundamentales es un contenedor en el que han encontrado lugar diversas figuras relacionadas entre sí por su nexos con la igualdad y con el valor de la persona, desde el derecho a la vida hasta la libertad personal; desde los derechos sociales individuales hasta los derechos sociales colectivos. De hecho, puede establecerse una división entre todas esas figuras en los siguientes términos: por un lado, los derechos de libertad (o “derechos de”) y derechos sociales (o “derechos a”): los primeros, correspondientes a prohibiciones y prestaciones negativas, y los segundos, a

⁴³ Rawls, John; op. cit.; Pág. 193.

obligaciones y prestaciones positivas del Estado. En cuanto a los derechos de libertad, vinculados a prohibiciones y prestaciones negativas, Luigi Ferrajoli considera que dichas prohibiciones garantizan los derechos de libertad no solo frente a los poderes estatales sino también frente a los poderes privados, al no permitir su privación, ni aún con el consentimiento de los titulares de los mismos.

Ahora bien, Teoría de la justicia es placenta; en un ensayo posterior sobre el liberalismo político⁴⁴. Rawls abunda en el tema, y esboza su explicación de la concepción política de la persona, partiendo de la forma en que los ciudadanos se representan como personas libres. De acuerdo con Rawls, una persona es alguien que puede ser un ciudadano, es decir, un integrante normal y cooperador de la sociedad durante toda una vida. Bajo esta idea, los ciudadanos son personas tan libres como iguales, esto es, que en virtud de sus dos poderes morales (la capacidad de tener un sentido de la justicia y de adoptar una concepción del bien), y de sus poderes de la razón (de juicio, de pensamiento, y la capacidad de inferencia relacionada con estos poderes), las personas son libres. Por su parte, lo que hace que estas personas sean iguales es el tener estos poderes cuando menos en el grado mínimo necesario para ser miembros plenamente cooperadores de la sociedad.

Afirma Rawls que los ciudadanos son concebidos como seres que se consideran así mismos como libres, en tres aspectos:

- a) Los ciudadanos son libres en la medida en que se conciben a sí mismos y unos a otros como poseedores de la capacidad moral para tener una concepción del bien. Esto es, los ciudadanos, en su calidad de personas libres, se pueden reservar el derecho a considerar sus personas como independientes y sin identificación con

⁴⁴ Rawls, John; Liberalismo político; FCE; México; 1996; 359 pp.

ninguna concepción particular, ni con su esquema de fines últimos. Por ejemplo, cuando los ciudadanos se convierten de una religión a otra, o ya no profesan un credo religioso establecido, no dejan de ser las mismas personas que eran antes de ese cambio.

- b) Los ciudadanos se ven como personas libres al considerarse a sí mismos fuentes autoautenticables de reclamaciones válidas, esto es, que se consideran con todo el derecho a hacer reclamaciones y plantear exigencias acerca de sus instituciones, con miras a hacer valer sus concepciones del bien. Rawls ejemplifica con el caso de los esclavos, quienes no eran considerados como fuente de ningún reclamo, siendo, por así decirlo, seres socialmente muertos.
- c) Por último, los ciudadanos se conciben como personas libres al considerarse capaces de asumir la responsabilidad de sus fines, lo que afecta la manera en que se valoran sus diversos reclamos.

En suma, de acuerdo con la anterior concepción, la libertad en estos tres aspectos, faculta a los ciudadanos para ser racional y plenamente autónomos.

Rawls reconoció que la libertad debe ser evaluada como un todo y sostiene que una libertad básica está caracterizada mediante una estructura muy complicada de derechos y deberes, y que no sólo tiene que estar permitido que los individuos hagan algo o no lo hagan, sino que el gobierno y las demás personas tienen que tener el deber jurídico de “no obstaculizar”. Una concepción integral de la libertad, además de considerar a la concepción política de la persona, debe abordar su interioridad individual. La libertad interior es posible aún ante las condiciones más adversas que puedan recaer en un ser humano. En este contexto, es muy relevante la experiencia de Viktor Frankl, quien fue prisionero en un campo de concentración, siendo testigo de la

muerte de sus padres, su hermano y su esposa: Al hombre se le puede arrebatarse todo salvo una cosa: la última de las libertades humanas –la elección de la actitud personal ante un conjunto de circunstancias- para decidir su propio camino.

Por lo tanto, el ser humano puede conservar en todo momento un vestigio de libertad interior, incluso en las más terribles circunstancias de tensión física y psíquica. La libertad interior se vincula con el *yo* más íntimo, y en la vida diaria, se pueden presentar diversas oportunidades que nos ayudan a determinar si uno es el juguete de las circunstancias, abdicando y transformándose en el recluso de su propio campo de concentración. La bondad sólo puede florecer en el espacio, de la misma manera que la virtud sólo puede florecer cuando hay libertad. Podemos tener libertad política, pero no ser libres interiormente, en cuyo caso no hay espacio, y, por ende, ninguna virtud, ninguna cualidad que merezca la pena puede operar o desarrollarse sin ese vasto espacio dentro de uno mismo.

En conclusión la libertad no es una ilusión sino una propiedad inherente a nuestro querer; en efecto, tenemos plena conciencia de dos tipos de acciones: uno, en el que nos sentimos arrastrados para actuar; otro, en cambio, tenemos el sentimiento de que somos dueños de nuestro obrar; es cierto que tenemos motivos, pero éstos no fundan ni determinan nuestro querer, sino por el contrario, nosotros nos fundamos en ellos para querer, para determinarnos a obrar, para por otra parte, nuestro comportamiento varía, según nos creamos o no responsables de nuestras acciones, finalmente toda nuestra conducta moral y social descansa en esa inspiración íntima y perdurable de la libertad, las leyes, las alabanzas y las recriminaciones no tendrían razón de ser, si no existiera la libertad, por la cual la vida del hombre adquiere sentido y valor.

3.1.6.- RESPONSABILIDAD

Los actos propiamente morales son aquellos a los que al individuo se le puede atribuir una responsabilidad, tema que a continuación trataremos en el presente punto.

La palabra responsabilidad viene del latín *responderé* que significa ofrecer a su vez. Su origen lo tiene en la palabra *resposum* que significa obligado a responder. De tal manera que la responsabilidad es la capacidad de una persona de responder a sí misma y a los demás.⁴⁵

En un sentido amplio Samuel Vargas Montoya nos dice que la responsabilidad moral es la obligación o necesidad que se impone a una persona determinada de responder de sus actos libremente ejecutados, es decir, de reconocerse autor de ellos y de sufrir sus consecuencias.

Antonio Raluy Ballus nos dice que la responsabilidad consiste “en la necesidad de responder ante el tribunal de la propia conciencia, tanto de los actos externos como internos”⁴⁶.

De tal manera que la responsabilidad para nosotros siguiendo la idea de los autores anteriores es la capacidad de responder de nuestros actos, los cuales ejecutamos libremente, tomando en cuenta el dictado de nuestra conciencia. Esta definición es reforzada con la idea de la autora Mercedes Garzón quien nos dice: Ser responsables

⁴⁵ Valera, Guadalupe. APUNTES DE ÉTICA, Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones del I.P.N., México, 1982. Pág. 65.

⁴⁶ Raluy Ballus, Antonio. op. cit. Pág. 73.

quiere decir “ser conscientes de lo que estamos eligiendo, comprometiéndonos ante lo que elegimos”.⁴⁷

Así la responsabilidad esta en función de la libertad del sujeto, es decir, la razón de la responsabilidad está justamente en el hecho de que ese acto sea originado en una elección libre y conciente del sujeto.

Podemos decir, entonces que las condiciones de la responsabilidad moral son: la conciencia, el conocimiento (grado de cultura y formación del individuo) y la libertad.

Cabe mencionar que la responsabilidad también tiene grados y atenuantes, esto es en base con el conocimiento y libertad moral. De manera que todo cuanto perfeccione el conocimiento del acto, de su valor moral y de la libertad para realizarlo, como la premeditación, la plena posesión de sí mismo, la intensidad en la malicia o en la estima del acto, aumenta la responsabilidad del mismo, hablamos entonces de grado. De idéntica manera, cuanto contribuye a disminuir estos factores, atenúan en el mismo grado la responsabilidad.

De acuerdo con lo anterior, algunas de las causas más comunes que atenúan la responsabilidad son: a) la ignorancia no culposa, b) el error intencional o de buena fe, c) la coerción moral o física, d) el miedo, terror, pánico, e) el temperamento f) los malos hábitos, g) las enfermedades mentales (manías, esquizofrenias, estados depresivos, neurosis, psicosis, etc. , h) las perturbaciones ocasionadas por sustancias enervantes o tóxicas, cuando éstas no fueran voluntarias, como el alcohol, el opio, la marihuana, etc. i) los estados naturales de semiconciencia o inconciencia producidos por la fatiga, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo.

⁴⁷ Garzón Bates, Mercedes. op. cit. Pág. 27.

Tenemos así que el hombre debe asumir conscientemente el deber y afrontar sus consecuencias.

Y es precisamente al hablar de consecuencias que nos referiremos a la sanción, toda vez que esta es una consecuencia de la responsabilidad. Pero antes de entrar de lleno a este tema es necesario hablar del mérito y demérito. Comenzaremos diciendo que la responsabilidad tiene como resultado el derecho a un premio o a un castigo por parte del agente, consecuencia de la bondad o malicia del acto. En sentido general se entiende por mérito el valor de un individuo o de una obra.

En sentido corriente la palabra mérito se usa en ética para indicar un valor moral adquirido por un esfuerzo voluntario y con derecho a una sanción o recompensa, por el contrario se entiende por demérito una disminución de valor moral en el individuo, como resultante de un acto vituperable, merecedor de un castigo⁴⁸.

El mérito está en relación con la importancia de los deberes, en relación con la dificultad y esfuerzo que pide su cumplimiento, en armonía con la intención que acompaña su cumplimiento; de tal manera que podemos decir que en contraposición el demérito está en razón directa de la gravedad del deber violado, de la facilidad de su cumplimiento, porque lo fácil no cuesta ningún trabajo, y de la malicia o mala intención.

Es así que de la noción de mérito y demérito se desprende necesariamente la sanción, (porque debemos estar concientes que al obrar mal nos lleva a un castigo) que a continuación explicaremos:

⁴⁸ Vargas Montoya, Samuel. op. cit. Pág. 146.

Por su etimología este vocablo se deriva del latín *sancio* (yo dispongo o reglamento). En la terminología de la ética se le define como “el conjunto de penas y castigos anexos al cumplimiento o violación de la ley”.⁴⁹

Para el autor Raúl Gutiérrez Saenz, la sanción es “el correspondiente premio o castigo que se merece por el cumplimiento o violación de una ley”⁵⁰, con lo cual estamos de acuerdo, toda vez que una sanción no necesariamente es un castigo puede ser un premio, todo es de acuerdo a como actuemos, por lo cual la sanción emana directamente del proceder del hombre.

Podemos considerar dos tipos de acción:

Intrínseca y Extrínseca.

- a) Intrínseca.- es una consecuencia natural de la misma conducta humana, por ejemplo la satisfacción o el reproche de la propia conciencia; aquí se encuentran los remordimientos de la conciencia, que en general son benéficos pues mueven al sujeto hacia la reforma y perfeccionamiento de su propia actividad moral aunque a veces, el remordimiento es un sentimiento de humillación al comprobarse caído; es el orgullo herido el que produce dicha confusión interna y se caracteriza por que solo contempla el pasado, sin proyectar la enmienda del futuro; no es, pues, fructífero.

⁴⁹ Ibid. Pág. 147.

⁵⁰ Gutiérrez Sáenz, Raúl. op. cit. Pág. 213.

- b) Extrínseca.- es el premio o castigo expresamente señalados por el legislador, a parte de la sanción intrínseca o natural.

En realidad la sanción correcta tiene como finalidad inclinar a los hombres hacia el bien y apartarlos del mal. Tiene pues, una función preventiva, ya que trata de corregir al que ejecuta actos deshonestos procurando que no reincida.

Una vez analizada la responsabilidad en general procederemos a explicar la misma en base a su división, siguiendo la idea del autor Samuel Vargas Montoya, quien dice que podemos hablar de responsabilidad interna y de responsabilidad externa, según se refiera a los actos interiores de la conciencia o actos externos.

La responsabilidad externa admite, a su vez, dos posibilidades: responsabilidad social y responsabilidad civil, legal, jurídica o penal.

A) Responsabilidad social es la obligación que tenemos de comparecer ante el tribunal de la opinión pública. Es sabido que la opinión ajena falla sobre buen número de nuestros actos exteriores y emite variedad de conceptos. De ellos resulta para nosotros, según el caso, admiración estima, desprecio, indiferencia, etc.

B) Responsabilidad jurídica o legal.- nos obliga a responder de nuestros actos ante los magistrados o tribunales que representan el poder judicial del Estado. Se reduce a la obligación de reparar las violaciones de la ley, dentro de las condiciones prescritas por el código civil. La responsabilidad penal no es sino un caso de especie de la

jurídica y por la cual está obligado a reparar la violación del orden, según lo determine la ley.

La responsabilidad interna o moral, es la obligación de responder de nuestros actos ante Dios, autor de la ley moral y ante el tribunal de nuestra conciencia que lo representa. Dicha responsabilidad abarca todos nuestros actos libres, tanto exteriores como internos. Puede existir responsabilidad moral sin responsabilidad civil, por la circunstancia de que no somos jurídicamente responsables sino de nuestros actos externos, cuando la responsabilidad moral abarca nuestros pensamientos e intenciones. La inversa también se cumple y pueden hacernos civilmente responsables de acciones de las que no tenemos ninguna responsabilidad moral. La responsabilidad moral es esencialmente personal o del individuo. Con todo suele hablarse de una responsabilidad moral colectiva como de las naciones, entidades o grupos sociales responsables de su proceder ante la humanidad, la patria, la familia, etc.⁵¹

En resumen podemos decir que en el acto de ejecutar una de las alternativas (de hacer o no hacer lo querido), estamos ejerciendo nuestra voluntad; y es en esta relación de voluntad-libertad en donde surge la responsabilidad moral de nuestra actividad. Toda persona que desarrolla una actividad, ya sea como técnico, o como especialista, o como profesionalista tiene la responsabilidad ante si mismo y ante la sociedad de cumplir las normas éticas que le marquen su conciencia y le exijan la convivencia social.

⁵¹ Vargas Montoya, Samuel. Op. cit. Pág. 142.

La responsabilidad debe ser antes que nada con uno mismo, mantener una fidelidad hacia las propias convicciones y después una responsabilidad con la sociedad, de la que es imposible separarse, es una responsabilidad con la vida misma.

3.2.- MORAL Y DERECHO

3.2.1.- MORALIDAD SOCIAL

Como vimos en el primer capítulo la moral comprende, tanto el conjunto de principios, valores y disposiciones que los hombres, en una comunidad dada, consideran válidos como los actos reales en que aquellos se plasman.

La necesidad de mantener esta distinción entre los planos normativo o ideal y el fáctico o práctico ha llevado a los autores a proponer dos términos para designar un plano y otro: moral y moralidad. “La moral designaría el conjunto de principios, normas imperativos o ideas morales de una época o una sociedad dadas, en tanto que la moralidad se refiere al conjunto de actos concretos, que cobran un significado moral con respecto a la moral dada”⁵².

La Moral tiende a convertirse en moralidad cuando estas normas o principios se ponen en práctica, de esta manera la moralidad surge precisamente en la vida real en relación con principios o normas, aceptados como válidos por el individuo y por la comunidad, y establecidos y sancionados por ésta, por la costumbre o la tradición. Así tenemos que la moral tiene esencialmente una cualidad social toda vez que el hombre

⁵² Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág. 57.

necesita la convivencia con otros hombres para cubrir sus necesidades económicas y psicológicas.

Ello quiere decir que la moralidad se da en sociedad, respondiendo a sus necesidades y cumpliendo una determinada función en ella, es decir, la función social de la moral radica en regular las relaciones entre los hombres (entre los individuos y entre el individuo y la comunidad) para contribuir así a mantener y asegurar determinado orden social. Pero al hablar de sociedad debemos cuidarnos mucho de no considerar a la sociedad como algo que existe en sí y por sí, es decir, como un ente aislado que se sostiene al margen de los hombres concretos que la forman; toda vez que la sociedad se compone de ellos, y no existe con independencia de los individuos reales. Pero éstos no existen tampoco al margen de la sociedad, es decir, del conjunto de relaciones sociales en que se encuentran, ya que en cada individuo se dan una serie de relaciones sociales, los individuos son los que construyen la sociedad, y el modo mismo de garantizar en cada época su individualidad tiene un carácter social. Aquí cabe hacer la aclaración de que en cada sociedad, hay una serie de reglas que modelan el comportamiento individual: su modo de trabajar, de sentir, etc. varían de una comunidad social a otra, y, por ello, como dice Adolfo Sánchez Vázquez carece de sentido hablar de una individualidad radical al margen de las relaciones que los individuos contraen en la sociedad.

Otro criterio por lo que a la moral, se le considera social es porque esta regula el comportamiento humano, ya que es propio de un ser que, incluso al comportarse individualmente, lo hace como un ser social, porque su comportamiento tiene efectos con los demás.

La Moral tiene también este carácter social porque busca que los individuos acepten íntima y libremente, por convicción personal, los fines, principios, valores e intereses dominantes en una sociedad dada. De esta manera sin recurrir a la fuerza o imposición coercitiva más que cuando es necesario, se pretende que los individuos acepten libre y conscientemente el orden social establecido. Tal es la función social que le corresponde cumplir a la moral.

Aunque la Moral cambie históricamente, una misma norma moral puede tener un distinto contenido en diferentes contextos sociales, “la función social de la moral en su conjunto o de una norma en particular es la misma: regular las acciones de los individuos, en sus relaciones mutuas, o las del individuo con la comunidad, con el fin de preservar a la sociedad en su conjunto, o, dentro de ella, la integridad de un grupo social”⁵³.

Así pues la Moral cumple una función social muy precisa: contribuir a que los actos de los individuos, o de un grupo social, se desarrollen en forma favorable para toda la sociedad o para un sector de ella. En suma la Moral tiende a que los individuos pongan de un modo consciente y libre, sus propios intereses con los intereses colectivos de determinado grupo social o de la sociedad entera.

Pero esta relación se halla también socialmente condicionada, justamente porque el individuo es un ser social toda vez que el individuo se comporta moralmente en el marco de unas condiciones y relaciones sociales dadas y dentro también de un sistema de principios, valores y normas morales que no ha inventado, sino que le es dado socialmente, y conforme al cual regula sus relaciones con los demás, o con la comunidad entera.

⁵³ *Ibidem*. Pág. 60.

El carácter social de la Moral contiene una relación entre el individuo y la comunidad, o entre lo individual y lo colectivo. Esto lo podemos entender porque desde su infancia el individuo se encuentra sujeto a una influencia social que le llega por diversos conductos y a la que no puede escapar: de los padres, del medio escolar, de los amigos, de las costumbres y de las tradiciones arraigadas, del ámbito profesional, de los medios masivos de comunicación (cine, T.V., prensa, radio, etc.) y es bajo esta variada influencia se van forjando sus ideas morales y sus modelos de conducta moral.

Dentro de la moralidad social la costumbre tiene un lugar muy importante ya que cuenta como un medio eficaz para integrar al individuo en la comunidad, para fortalecer su sociabilidad, y para que sus actos contribuyan a mantener el orden establecido y a no descomponerlo. “El individuo actúa entonces de acuerdo con las normas admitidas por un grupo social, o por toda la comunidad, sancionadas por la opinión y sostenidas por el ojo vigilante de los demás”⁵⁴.

Así pues cuando se subraya el carácter social de la Moral, y la consiguiente relación de lo individual y lo colectivo, se está muy lejos de negar el papel del individuo en el comportamiento moral, aunque éste varíe histórica y socialmente de acuerdo con la forma que reviste en cada sociedad.

Tenemos así tres aspectos fundamentales de la cualidad social de la Moral.

- a) cada individuo, al comportarse moralmente, se sujeta a determinados principios, valores o normas morales. Al individuo en cuanto tal no le es dado inventar los principios o normas ni modificarlos de acuerdo con una exigencia propiamente personal (únicamente se ajustan éstas al caso en concreto). Se encuentra con lo normativo como algo ya establecido y aceptado por determinado medio social,

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 63

sin que tenga posibilidad de crear nuevas normas a las que pudiera sujetar su conducta al margen de las ya establecidas ni tampoco modificar las existentes.

En esta sujeción del individuo a normas establecidas por la comunidad se manifiesta claramente al carácter social de la moral y por lo tanto se refleja en su conducta.

b) La conducta moral es tanto comportamiento de individuos como de grupos sociales humanos, cuyas acciones tienen un carácter colectivo, pero concertado, libre y consciente. Incluso cuando se trata de la conducta de un individuo, no estamos ante una conducta rigurosamente individual que sólo afecte o interese exclusivamente a él. Se trata de una conducta que tiene consecuencias de un sentido u otro para los demás, y que, por esta razón, es objeto de su aprobación o reprobación. No es la conducta de un individuo aislado; en rigor. Los actos individuales que no tienen consecuencia alguna para los demás no pueden ser objeto de una calificación moral, por ejemplo, el permanecer sentado durante algún tiempo en un plaza pública. La moral tiene un carácter social en cuanto que regula la conducta individual cuyos resultados y consecuencias afectan a otros.

c) Las ideas, normas y relaciones morales surgen y se desarrollan respondiendo a una necesidad social. Su necesidad y la función social correspondiente explican que ninguna de las sociedades humanas conocidas, hasta ahora, desde las más primitivas, haya podido prescindir de esta forma de conducta humana.

En suma la Moral tiende a que los individuos pongan en consonancia, voluntariamente, es decir de un modo consciente y libre, sus propios intereses con los intereses colectivos de determinado grupo social, o de la sociedad entera.

La moralidad social deja abierta un área de elección personal donde, moralmente hablando, uno puede hacer lo que quiera. De esta forma la moralidad social debe preocuparse por el bienestar de todos, incluido el propio, podemos hablar de que es objetiva, en tanto se basa en las necesidades sociales, ésta no es simplemente una forma, entre otras, de evaluar la conducta humana. Reclama, en virtud de su carácter práctico, autoridad y el alcance para hacerlo.

El hombre, destinado a vivir en sociedad, tiene deberes para con sus semejantes, ya sea que los considere como simples individuos, o como miembros de las diversas sociedades de las que puedan formar parte. A continuación veremos algunos deberes de justicia:

Respeto a la vida ajena.- En la misma forma en que el hombre no es dueño de su propia vida como para atentar contra ella, no puede hacerlo al tratarse de la de los demás. Todo ser racional tiene derecho a ser respetado en su existencia, constituyendo esta obligación en los otros el más grande de los deberes de justicia.

Respeto a la dignidad moral.- Su categoría de ente racional hace que el hombre sea sujeto del derecho y adquiera por lo mismo una dignidad que lo distingue entre todos los demás seres. Tiene así bienes espirituales, origen de su grandeza y dignidad humana, que le dan derecho a la verdad, a su libertad y a su honor. Estos derechos imponen a los demás el deber de la veracidad y el respeto de esta libertad y honor. Podemos sintetizar

estos deberes y derechos diciendo: “que la persona humana no puede ser tratada como una cosa o como un animal, o como un simple instrumento del placer o de la utilidad”⁵⁵.

Respeto de la libertad ajena.- Se entiende como la ausencia de toda coacción o violencia, sea ella interna o exterior, es decir, la no existencia de factores determinantes que impidan sea la decisión de voluntad, o la ejecución material del acto, o que impidan la actividad necesaria para conseguir determinado fin.

Tenemos así que la Moral cumple con la fundamental función de obligar al individuo a responder al compromiso de las relaciones contraídas con los demás individuos.

3.2.2.- MORAL INDIVIDUAL

Una vez visto el punto anterior de moralidad social, y al haber analizado que esta se da por la interacción del individuo con la comunidad, toda vez que el hombre es un ser social por naturaleza, puesto que no puede permanecer aislado de los demás, procederemos a continuación a analizar el aspecto individual de la moral.

La Moral es individual porque está basada en las decisiones responsables de la persona, en proporción al grado de conocimientos y libertad que ésta posee. Podemos decir que el individuo no es una entidad aislada de la sociedad, mucho menos algo que debe oponérsele o sobrepasarla por completo. Sin la sociedad el individuo no es nada, más la sociedad sin los individuos tampoco existiría. Son términos correlativos que no pueden separarse.

⁵⁵ Vargas Montoya, Samuel. op. cit. Pág. 189.

Es verdad que nuestra existencia se desenvuelve siempre dentro del marco de las relaciones sociales contraídas, las cuales nos transmiten las pautas personales que habrán de permitirle un sentido personal a nuestra vida. Pero, como dice Antonio Raluy Ballus, no somos simples receptores pasivos del legado histórico transmitido, sino que llegado el momento también somos capaces de dar una respuesta propia e introducir en el ámbito social nuestras personales convicciones teóricas, y de transformar con ellas y con nuestra acción práctica una parte tal vez importante de las condiciones vigentes. De tal manera que cada uno de nosotros, somos, por naturaleza portadores de facultades sociales, pero, para desarrollarse éstas, requieren necesariamente del contacto con los otros seres humanos.

Así es que la Moral individual trata indudablemente de que el individuo logre su adaptación social pero no por medio de un entreguismo superficial a los convencionalismos sociales imperantes sino a través de una educación humanística verdaderamente sólida obtenida del continuo y perdurable esfuerzo por superarse en la verdad, y esto se da cuando vamos formando nuestra personalidad. Ante esto tenemos que la auténtica personalidad es independiente y considera irrelevante el hecho de que su punto de vista sea aceptado o rechazado por los demás. Construye su mundo de valores sobre la base de sus propias evaluaciones independientes, por el temperamento heredado y por su carácter, los cuales le son dados por principios que ha adquirido a través de su familia, de sus amigos, de su entorno social. No se inclina hacia lo que los demás opinen o digan, es decir, cuando todas las opiniones en torno suyo cambian, sigue con sus decisiones. Cabe hacer notar aquí que la adaptación -que juega un papel muy importante para el individuo- es de vital importancia pero no debe obtenerse nunca a costa del sacrificio de nuestros valores personales, o de nuestra libertad, tiene que estar unida a un

profundo sentido de responsabilidad. Debe construirnos internamente y dirigirnos hacia una vida creativa e independiente.

El individualismo debe propiciar la formación de una conciencia más libre y comprometida con los problemas sociales de nuestro tiempo.

Esto lo podemos explicar porque ha habido un progreso moral que se caracteriza, por una elevación del grado de conciencia y libertad, y consecuentemente, de la responsabilidad personal en el comportamiento moral. Esto implica que aun cuando sean fuertes los elementos colectivos, la decisión y el acto correspondiente emanan de un individuo con una participación más libre y consciente en la regulación moral de su conducta, asumiendo una responsabilidad personal y existe una disminución del papel de la costumbre como instancia reguladora de ella.

El peso de los factores objetivos –costumbre, tradición, sistema de normas ya establecidas, función social de dicho sistema, etc.- no puede hacernos olvidar el papel de los factores subjetivos, de los ingredientes individuales, es decir de la decisión y la responsabilidad personal, aunque la importancia de este papel varía históricamente, de acuerdo con la estructura social dada. Pero incluso cuando el individuo cree que actúa obedeciendo exclusivamente a su conciencia, a una pretendida “voz interior” que le señala en cada caso lo que debe hacer; es decir, incluso cuando piensa que decide por sí solo a través de su conciencia, el individuo no deja de acusar la influencia del mundo social del que forma parte, y desde su interioridad, no deja de hablar también la comunidad social a que pertenece, de sentirse comprometido con ella. Y esto lo hace a través de deberes como el deber de la veracidad, que es el deber por excelencia para con el entendimiento ajeno.

La sinceridad o la veracidad es la disposición de reconocer y decir la verdad, sin tratar de engañarse a sí mismo o a los demás. Esta cualidad moral respecto de los otros, está íntimamente ligada a la sinceridad para consigo mismo. Es además, indispensable en la vida social, la que se dificultaría en gran manera si no pudiéramos confiar en la palabra ajena.⁵⁶

Cabe hacer mención que a este deber se opone la mentira, la cual se define como “la alteración consciente de la verdad y también la disconformidad de la palabra con el pensamiento con intención de engañar”⁵⁷, o bien como dice Kant es “el envilecimiento y como el aniquilamiento de la dignidad humana”⁵⁸. De acuerdo con esto lo esencial de la mentira consiste en la voluntad de decir lo contrario de lo que se piensa, y no en decir, simplemente lo falso, puesto que no se toma como mentira un error involuntario.

El engaño es el efecto natural de la mentira y ésta será tanto más grave cuanto mayor es aquél y mayores los males que del mismo se derivan. El hombre tiene derecho a la verdad, y por lo mismo puede exigir de sus semejantes que no le engañen. La mentira trastorna el orden moral, degrada en su conciencia al individuo, viola los derechos que tiene el prójimo a nuestra veracidad y atenta contra el orden social, el cual necesita de la fe y confianza de los hombres entre sí. La mentira reviste especial gravedad cuando se lleva hasta la deslealtad.

Siguiendo la idea de la personalidad del individuo para tomar sus decisiones es necesario mencionar que en ésta también influyen los conflictos morales. Podemos decir al respecto que esto se refiere el entrar en conflicto con otras personas sobre lo que debe

⁵⁶ Vargas Montoya, Samuel. op. cit. Pág.189.

⁵⁷ *Ibidem*. Pág.189

⁵⁸ *Ibid*. Pág.189.

hacerse. Podemos estar en conflicto con nosotros mismos, a tal grado que no podamos decidir qué debemos hacer. O bien, aunque tengamos muy claro lo que, en términos morales, debemos hacer, esto puede entrar en conflicto con lo que, desde otro punto de vista, más deseamos hacer. En el sentido deliberativo, que quiere decir, debe pero el cual no implica quiere, decimos que debemos en general o en circunstancias normales ayudar a nuestros amigos, seguir las reglas de derecho, pero hay personas que no lo quieren hacer, porque ya tienen arraigada una determinada forma de actuar, entonces se dan deberes u obligaciones, pero en el sentido veredictivo es decir, cuando debe implica quiere, toda vez que después de pesar los pros y los contras y tomar una decisión, decimos que, en esta situación particular, debemos hacer esto o aquello. Al respecto cabe mencionar que Ross reconoce seis categorías de deberes u obligaciones:

1. Los de fidelidad y reparación,
2. Los de gratitud,
3. Los de la justicia,
4. Los de beneficencia,
5. Los de automejoramiento y;
6. Los de no maleficencia.

Tenemos así que los deberes son contractuales que quiere decir que tienen que ser para con alguien y, hablando en sentido general ese alguien tienen la libertad de absolverlo a un individuo del cumplimiento del deber o de esa obligación, en tanto que los deberes para con nosotros mismos no podemos hablar de que obligan porque yo puedo, hablar en sentido figurado de prometerme a mi mismo esto o aquello, pero un lazo del cual yo mismo puede libramme a voluntad, no obliga.

Hay que mencionar que para que se den los deberes con nosotros mismos es necesario contemplar a la prudencia que es “la preocupación por la propia felicidad o bienestar”⁵⁹. La prudencia no es simplemente una cuestión de emprender lo que uno quiere, ni tampoco la cuestión de subordinar los propios deseos a los ajenos. Más bien es la subordinación de deseos ocasionales y poco importantes a deseos fundamentales a largo plazo. La prudencia siempre beneficiará al individuo. Los ideales pueden ser una importante fuente de deberes para con uno mismo.

En conclusión podemos citar al respecto una frase de Joseph Raz quien dice “la visión de sí mismo de la mayoría de los adultos es construida alrededor de ciertos aspectos de su vida o de su personalidad y alrededor de ciertos fines de tal forma que el mantenimiento de éstos es crucial para su sentido de identidad y respeto propio”⁶⁰.

Es por ello que sólo tienen un carácter moral los actos de los individuos como seres conscientes libres y responsables. Así pues, el verdadero agente moral es el individuo, pero el individuo como ser social. De esto se desprende que la realización de la moral es una empresa individual, pero a su vez –dada la naturaleza social del individuo- no es quehacer meramente individual, porque los principios –junto con las normas- que determinan su comportamiento moral responden a necesidades e intereses sociales.

El modo de actuar moralmente el individuo, o su comportamiento moral en una situación dada, no es algo totalmente espontáneo o imprevisto, sino que se halla inscrito como una posibilidad en su carácter. Es decir, su modo de decidir y actuar no es causal, sino que responde a una manera suya de reaccionar-hasta cierto punto constante y

⁵⁹ Atkinson, R.F. LA CONDUCTA. Editorial UNAM, México, 1981. Pág. 33.

⁶⁰ Raz, Joseph. LA AUTORIDAD DEL DERECHO (ENSAYOS SOBRE DERECHO Y MORAL). Editorial UNAM, México, 1982. Pág. 344.

estable- ante las cosas y los demás hombres. Esto significa asimismo que si bien no podemos disociar la conducta del individuo de su condición de miembro de la sociedad ni tampoco de ciertas formas genéricas o sociales del comportamiento individual, debemos ver en él formas propias, originales- y, a la vez, relativamente estables- de comportarse a las que responde su conducta moral. Estas formas propias, mutuamente ligadas entre sí, que forman una totalidad indisoluble, constituyen el carácter de una persona.

3.2.3.- ACTITUDES MORALES HACIA EL DERECHO

Una vez visto en los dos puntos que anteceden el presente capítulo referentes a la moral social e individual y considerando que es necesario tomar en cuenta los dos planos de la moral, a saber, fáctico y normativo resulta indispensable mostrar para el presente tema las razones morales que existen para obedecer el derecho, que es básicamente a lo que se refiere este capítulo, por lo cual iniciaremos con una definición de derecho y moral, aunque recordemos que esta última fue vista en el capítulo primero.

El Derecho se define como “un sistema normativo de regulación de la conducta social, producido y garantizado coactivamente por el poder político de una determinada autoridad soberana, que facilitan y aseguran la convivencia y cooperación social, y cuya validez (obligatoriedad) se condiciona por los valores jurídicos y éticos de los cuales es generador y portador, respectivamente, en un momento y lugar histórico determinados”.⁶¹

⁶¹ Alvarez Ledesma, Mario I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. Mc. Graw-Hill; México, 2001. Pág. 73.

La definición que proponemos como punto de arranque es la siguiente: “moral es un conjunto de normas aceptadas libre y conscientemente, que regulan la conducta individual y social de los hombres”⁶².

Para dar inicio ya propiamente a este tema, una vez definidos los términos derecho y moral, procederemos a dar respuesta a la existencia u obligación moral de obedecer el derecho, ¿realmente existe esta obligación?, tres son las tesis fundamentales que se analizarán a continuación y que dan respuesta a esta interrogante:

- 1) Tesis de Felipe González Vicén.- Este autor responde en forma negativa y su polémica tesis central podría plantearse así: “no existe un fundamento ético absoluto para obedecer el derecho pero sí para su desobediencia”⁶³.

Este autor ha establecido que: la obligatoriedad ética no se encuentra en los órdenes sociales, sino sólo en la autonomía de la individualidad moral, es decir en los imperativos de la conciencia. De tal manera que si una norma jurídica (derecho) choca con la exigencia absoluta de la obligación moral, debe ser desobedecido. O dicho en otras palabras mientras no hay un fundamento ético para la obediencia al derecho, si hay un fundamento ético para su desobediencia, en este caso que no se ajusta a la conciencia y voluntad del individuo.

De tal manera que sólo cuando nos referimos a los imperativos de la conciencia (ética individual) podemos hablar efectivamente de una obligación. Un límite para que exista una obligación a obedecer el derecho es la conciencia ética individual y por lo tanto el resultado no puede ser otro que la desobediencia.

⁶² Sánchez Vázquez, Adolfo. op. cit. Pág. 55.

⁶³ Alvarez Ledesma Mario I. op. cit. Pág. 391.

Este autor nos dice que la desobediencia al derecho es una actitud personal, es una decisión que la conciencia individual toma en su soledad constitutiva y que sólo obliga al sujeto de esta conciencia; y que no pretende nada más que la paz del individuo con las raíces de su yo, las cuales están necesariamente referidas al momento histórico y social de ese individuo, a su realidad única e irrepetible que le imponen conducirse de tal o cual modo. El desobediente ético se niega simplemente a cumplir una norma o un conjunto de normas que van en contra de su conciencia y acepta, ya de antemano las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico para su acción.

La obediencia al derecho, según esta tesis puede estar sustentada en razones como obedecer para que se tenga una mayor seguridad jurídica, o en la libertad, y que únicamente puede desobedecerse cuando no hay una armonía en la sociedad humana, esta es una tesis subjetiva, ya que cada uno de nosotros tenemos principios diferentes al igual que pensamientos o educación.

Podemos concluir que en esta tesis, como dice Manuel Atienza, “los mandatos jurídicos coincidan con los imperativos éticos de la conciencia individual”⁶⁴.

- 2) Tesis de Norbert Hoerster llamada de el deber *prima facie* de obediencia al derecho.- Este autor afirma que existe “un deber moral general de obediencia al derecho y que éste posee un carácter *prima facie*”⁶⁵.

Esta obediencia la fundamenta en el hecho que una conducta contraria conduce a la destrucción del Estado y el orden jurídico así como al caos y a la anarquía. Este autor señala que en aquellas organizaciones sociales en las que cada uno de sus miembros se

⁶⁴ Ibidem. Pág. 394.

⁶⁵ Ibid. Pág. 394.

beneficie individualmente, cada uno de ellos espera de los otros la adopción de una conducta de cooperación que sea necesaria para la conservación de la organización.

Dado que todos se benefician parece justo aplicar el principio de tratamiento de igualdad, que exige que todos participen no sólo de los beneficios sino de las cargas que el mantenimiento de la organización conlleva. Por lo tanto para Hoerster los miembros de ese grupo y organización (un estado) tienen un deber general de obediencia al derecho (las reglas de cooperación, distribución de beneficios y cargas comunes) y no poseen un derecho moral de resistencia. Pero no excluye la consideración de que para conformar la organización hasta que punto se respeta la libertad del individuo, cómo sirve al bienestar de los ciudadanos y a la justicia social, lo importante es la cooperación y la reciprocidad. El deber de obediencia al derecho, estará vigente hasta en tanto que esa obediencia no conduzca a la violación de otro principio moralmente válido.

- 3) Tesis de Eusebio Fernández llamada de la obligación moral de obediencia al derecho justo.- este autor se refiere a que existe “una obligación moral de obedecer al derecho justo y a las disposiciones jurídicas justas, derivada de la obligación moral más general que tienen los hombres de ser justos”⁶⁶.

Nos dice este autor que un sistema jurídico es suficientemente justo cuando ha sido elaborado contractualmente y, además, reconoce, respeta y garantiza el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, menciona que las obligaciones morales son aquellas que tienen su fuente en la conciencia moral, autónoma y voluntaria de cada individuo.

⁶⁶ Alvarez Ledesma Mario I. op. cit. Pág. 400.

Cuando habla Eusebio Fernández de un sistema jurídico elaborado contractualmente se refiere a la idea de un contrato o pacto entre los hombres, ya que las razones son que no puede existir una sociedad mínimamente justa sin que la legitimidad sea producto del consentimiento de los individuos que forman parte de ésta, existe una conexión entre ciertos valores como la autonomía, la libertad, la igualdad, y el principio de legitimidad contractualista, ya que estos valores son parte del contenido y de la mecánica que permiten el pacto social. Es así que el consentimiento al ordenamiento jurídico y la participación en la creación de las normas jurídicas han de influir en su aceptación, respeto y obediencia.

Esta obligación solo tiene sentido si se conecta con los derechos humanos fundamentales previos a toda decisión contractual.

Una vez vistas estas teorías podemos decir que la obediencia moral del derecho debe estar basada en el orden, seguridad e igualdad jurídicas, por lo que podemos concluir que el tema de la obediencia del derecho se refiere a la obligatoriedad o deber moral de obediencia a las disposiciones jurídicas y no a la cuestión de su eficacia.

Tenemos así que las conductas que un gobernado puede asumir ante una ley, política o acción gubernamental injustas pueden ser varias y sustentarse en razones ético-político diferentes. Y estas actitudes son la desobediencia civil y la objeción de conciencia, en este caso y para el presente tema nos enfocaremos a la objeción de conciencia entendiendo por ella el incumplimiento de un precepto legal o administrativo más o menos categórico que suele argüir razones religiosas o de moral crítica o individual, es decir, razones de conciencia, para no obedecer el derecho. En este caso se invocan las consideraciones morales personalísimas de cada ciudadano, las cuales no pretenden necesariamente (aunque puedan provocarlos de modo indirecto, como la

resistencia) un cambio en la legislación o la adhesión de la mayoría o de ciertos sectores de la población. Su fin específico de esta actitud es satisfacer la conciencia del hombre virtuoso, la congruencia entre los actos jurídicos públicos (la obediencia al derecho) y las convicciones morales de quien o quienes se oponen a las leyes que violan flagrantemente sus convicciones personales.

Suele ser un acto privado, apoyado en razones de moral crítica que pueden no ser compartidas por la mayoría ni coincidir con los estándares de justicia o de moral pública generalmente aceptados, así que los objetores de conciencia no tienen como propósito central influir en las conductas de los otros (aunque sin proponérselo pueden hacerlo) sino sólo quedar exentos, que no privilegiados por ello, del cumplimiento de una ley. Es un acto esencialmente individual, al que otros pueden sumarse pero por distintas razones de conciencia, compartiendo o no la misma ideología política.

El recurso a la objeción de conciencia es también excepcional, recibe la protección del propio derecho dado el carácter relevante que tiene para algunos sistemas políticos la libertad de conciencia como aquel sector irreductible de la libertad individual.

La obligación es en suma, un deber asumido voluntariamente y por consecuencia con una carga moral mayor, es aquella que es asumida por el individuo y su conciencia.

No se niega que algunas personas tengan razones morales para obedecer el derecho, por ejemplo un criminal reformado puede prometer a su novia nunca volver a violar el derecho si ella se casa con él. Si ella lo hace, aquél se encontrará bajo una obligación de obedecer basada en razones morales. En ocasiones una persona puede presentarse como obediente del derecho, de forma a inducir a otras personas a obedecerlo. Si logra hacer que otras personas obedezcan el derecho ante la expectativa

de ciertos beneficios (paz, prosperidad, etc.) que se les incrementará si, tanto ellos como él, se conforman al derecho, él bien puede tener razón moral para obedecer el derecho de manera que no los prive de aquellos beneficios, especialmente, si al inducirlos a obedecerlos el derecho, hizo que ellos renunciaran a algunos otros beneficios o se comprometieran a ciertas obligaciones adicionales.

El respeto por el derecho se puede englobar en dos vertientes a saber: cognoscitivo y práctico. La actitud primordialmente cognoscitiva consiste en el apropiado conocimiento sobre el valor moral del derecho y de las inclinaciones y disposiciones tanto afectivas como prácticas apropiadas para ello. Tanto el conocimiento como las disposiciones afectivas y prácticas varían según el caso y según la persona de cuya actitud se trate. Así tenemos que para comprender la obligación del derecho es necesaria la admiración por instituciones o personas involucradas en la creación del derecho o comprender el respeto por símbolos del derecho (los tribunales, por ejemplo).

El respeto por el derecho es inseparable de la lealtad a la comunidad y de la identificación con ella. La identificación y la lealtad, de hecho, se manifiestan en varias formas.

Puede sentir que es una expresión adecuada de su lealtad reconocer la autoridad del derecho. El, por tanto, obedecerá el derecho como éste reclama ser obedecido. En todo caso, para la persona que respeta el derecho existe una obligación de obedecer. “Su respeto es la fuente de esta obligación. Una persona que confía en que el derecho es justo y bueno cree tener razón para hacer lo que el derecho requiere, si el derecho realmente es moralmente perfecto no reclamará mayor peso que el que es debido a sus disposiciones jurídicas, y permitirá como excusas aquellas condiciones en las cuales las

razones a favor del acto jurídicamente son vencidas por otras⁵⁷. Es una actitud de autosatisfacción.

⁵⁷ Raz, Joseph. LA AUTORIDAD DEL DERECHO, (ENSAYOS SOBRE DERECHO Y MORAL). Traducción y notas de Ronaldo Tamayo y Salmorán; Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1982. Pág. 320.

CAPITULO 4.- CONFLICTO ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO

4.1.- DEFINICIÓN DE COSTUMBRE

La palabra *costumbre* se deriva del latín *consuetudine*, ablativo de *consuetudo*, inis, hábito, práctica¹. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como “Pl. Conjunto de cualidades o inclinaciones y usos que forman el carácter distintivo de una nación o persona”.²

Tenemos así que el autor Eduardo García Maynez, nos dice que la *costumbre* es “un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum*.”³

Asimismo Raquel Gutiérrez Aragón establece que la *costumbre* “es el acto espontáneo y repetido en una sociedad que se arraiga en ella y se transmite de generación en generación. Cuando la colectividad lo acepta como obligatorio, puede convertirse en fuente del derecho”.⁴

En tanto que Mario I. Alvarez nos dice que “la *costumbre* no es sólo un modo espontáneo sino el más antiguo por el que ciertas normas se incorporan al Derecho. Se constituye gracias a la repetición de acciones al interior de una sociedad que dada su

¹ López Rosado, Felipe. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 235.

² EQUIPO DIDÁCTICO OCÉANO. Diccionario de la Lengua Española y de Nombres Propios. Editorial Océano, España, 2000. Pág. 223.

³ García Maynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa; México, 1993; Cuadragésimo-quinta edición, Pág. 61.

⁴ Gutiérrez Aragón, Raquel. LÉXICO DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Editorial Porrúa, S. A. México, 1983. Pág. 38.

reiteración, aceptación y permanencia van adquiriendo fuerza normativa, apareciendo como obligatorias”.⁵

Una vez vistas las definiciones anteriores y para el presente trabajo definiremos a la *costumbre* como la repetición de acciones en un grupo social determinado, consideradas estas como permitidas y que van adquiriendo fuerza normativa.

Podemos decir que la *costumbre* es espontánea, quienes con sus comportamientos la van creando, han tenido el firme propósito de formular una norma de conducta, lo cual es contrario a lo que sucede con la ley, toda vez que aquí lo que se busca es crear una norma a través de la repetición de actos similares y que sean relevantes o que tengan fuerza moral para la sociedad.

La palabra *costumbre* suele resultar ambigua y se puede llegar a tomar como sinónimo de hábito, siendo estos términos diferentes. El *hábito* es la reproducción de un acto exclusivamente personal, en tanto que la *costumbre* es social, es debida a un uso colectivo consagrado por la sanción interna de un deber o por la sanción externa de la aprobación o reprobación de los demás. Hay acciones que se repiten frecuentemente en una sociedad pero que por su naturaleza son irrelevantes para ser parámetros de conducta (como la poligamia en la cultura tonaca), y por lo tanto no pueden convertirse en normas jurídicas.

De tal forma que el hábito es una acción repetida que puede convertirse en un convencionalismo, toda vez que carece de fuerza moral para trascender en la sociedad como norma jurídica porque únicamente responde a circunstancias de temporada las

⁵ Nino, Carlos Santiago. INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL DERECHO. Editorial Ariel, Barcelona, 3ª. Edición, 1987. Pág.150.

cuales dependen sólo de su aceptación en una época determinada por ejemplo la moda de usar determinada ropa.

Es más probable que al sistema jurídico se incorporen costumbres con relevancia moral para la sociedad que meros hábitos o convencionalismos sociales que resultan intrascendentes para el Derecho y sus fines como la justicia, toda vez que este es un instrumento social y no está creado para satisfacer las necesidades de un solo individuo.

Siguiendo la idea de Mario I. Alvarez y para reforzar de manera clara la diferencia entre costumbre y hábito podemos decir que los hábitos y los convencionalismos sociales son costumbres en un sentido genérico pero sólo aquellos hábitos o convencionalismos sociales de los que se pueda predicar su obligatoriedad moral podrían ser costumbre en el sentido que interesa al Derecho.

Podemos decir entonces que la *costumbre* es una fuente formal del Derecho, y una vez definida la costumbre y su diferencia con los hábitos procederemos a explicar en el siguiente punto como la simple costumbre llega a convertirse en costumbre jurídica.

4.2.- COSTUMBRE JURÍDICA

Para dar inicio a este punto es necesario analizar de manera breve las fuentes formales del Derecho, toda vez que entre estas se encuentra la *costumbre*.

Eduardo García Maynez nos dice que la palabra fuente en la terminología jurídica tiene tres acepciones que son:

- a) Fuentes formales.- son los procesos de creación de las normas jurídicas.
- b) Fuentes reales.- que son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.

c) Fuentes históricas.- es el término que se aplica a los documentos (inscripciones, papiros, libros) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Tenemos así que las fuentes formales del Derecho “son el estudio de los procesos⁶ y actos en que las normas, criterios o valores que se incorporan a los Sistemas de Derecho Positivo surgen efectivamente como normas jurídicas”.⁷ Al incorporarse al sistema jurídico, esas normas son dotadas de validez jurídica, es decir que su eficacia (su efectivo cumplimiento) está asegurado por la coacción (fuerza), en contraposición a lo que sucede con las normas morales o religiosas en las cuales no se puede exigir su cumplimiento jurídico.

Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos. La elaboración de las normas jurídicas corre a cargo tanto de la autoridad (a través de sus órganos legislativos, ejecutivos o judiciales) como de los particulares (a través de la costumbre jurídica o de sus contratos privados).

Estos procedimientos y actos al incorporar o sacar del sistema jurídico a las normas que lo integran, hacen que dichos sistemas se vayan adaptando históricamente a los valores y necesidades de las nuevas sociedades que se considera deben hacerse exigible a través del Derecho. En un sentido más amplio podemos decir que a través de las fuentes formales, el Derecho crea sus normas. Nos dice Mario I. Alvarez que las fuentes formales son: la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho, la doctrina, así como todos aquellos actos jurídicos de autoridad (resoluciones administrativas y judiciales) y de particulares (contratos) de los que se

⁶ La idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. García Maynez, Eduardo. Op.cit. Pág. 51.

⁷ Alvarez, Mario I. op. cit. Pág. 130.

deriven normas jurídicas individualizadas y los tratados internacionales. Asimismo este autor refiere que las fuentes formales se pueden clasificar en directas e indirectas. Las primeras son las que producen normas jurídicas (sea de general aplicación como una ley o individualizada como la norma jurídica derivada de un contrato o sentencia judicial), aquí cabe ubicar a la legislación, la costumbre y los tratados internacionales. Las segundas son las que coadyuvan en su elaboración a través de la interpretación, orientación y estudio.

Y siguiendo esta clasificación tenemos que la *costumbre* es una fuente formal directa del Derecho, la cual a continuación trataremos, pero como costumbre jurídica.

En la antigüedad, la costumbre llegó a ser la fuente inmediata y más importante del Derecho ya que en las épocas primitivas, estando el individuo casi dominado enteramente por el ambiente social, no concibe la posibilidad de separarse de las prácticas tradicionales de sus mayores. Nos encontramos con dos motivos psicológicos: la imitación y el hábito.

Ahora bien, en razón a lo anterior podemos decir que para que determinadas normas consuetudinarias se conviertan en costumbre jurídica es necesario que éstas sean incorporadas al sistema de normas jurídicas que constituyen el Derecho, es decir, que sean reconocidas por él y puede exteriorizarse en dos formas distintas: expresa y tácita.

El reconocimiento expreso se realiza por medio de la ley, por ejemplo el legislador establece que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. En tanto que el reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

En base a lo anterior Mario I. Alvarez nos dice que a la costumbre jurídica se le asignan dos elementos constitutivos esenciales: uno es la duración y repetición de una conducta en el tiempo (consuetudo inveterata) y, el otro, la opinión generalizada respecto de la obligatoriedad jurídica de esa conducta (opinio juris seu necessitatis).

Estos elementos nos indican que a la costumbre no la crea sólo la repetición de actos sino que se requiere de la consideración de su obligatoriedad, de su trascendencia moral, así que cuando una norma consuetudinaria se le otorga obligatoriedad y se integra al Derecho se le dota de validez jurídica, las cuales son garantizadas por la coercibilidad.

Nos dice Eduardo García Maynez que Jorge Jellinek quien es autor de la Teoría de la Fuerza Normativa de los Hechos, la cual permite explicar la formación de la costumbre jurídica, menciona que cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio. De esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, se transforma en lo debido, y lo que en un principio fue simple uso, es visto más tarde como manifestación del respeto a un deber. Es como dice Ehrlich: “la costumbre del pasado se convierte en la norma del futuro”.⁸

Podemos decir entonces que la costumbre jurídica se manifiesta en tres formas básicas: como norma consuetudinaria delegante, delegada o derogatoria.

1.- Delegante.- “Se da cuando por medio de una norma jurídica no escrita se autoriza a determinada instancia para crear derecho escrito”⁹ es decir, es la costumbre que resulta jerárquicamente superior a la ley, un ejemplo claro de este tipo de costumbre es la que se

⁸ García Maynez, Eduardo. op. cit. Pág. 62.

⁹ Ibidem. Páginas. 64 y 65.

práctica en las comunidades; pueblos indígenas, cuyo sistema normativo no contempla la ley (es únicamente para la comunidad).

2.- Delegada.- es la que se presenta en “aquellos casos en que la ley remite a la costumbre para la solución de determinadas controversias”¹⁰, es decir, es la costumbre que resulta inferior a la ley, esto es cuando la ley remite a la costumbre, de manera expresa, como ejemplo tenemos los usos mercantiles.

3.- Derogatoria.- es la costumbre que establece conductas opuestas a lo ordenado por la ley. El legislador, niega cualquier validez a esta costumbre, un claro ejemplo es la poligamia que practica la cultura totonaca.

O sea que en nuestro país la costumbre es una fuente secundaria del Derecho al depender su obligatoriedad del reconocimiento del mismo, es por ende, fuente mediata o supletoria del orden positivo.

Existe una figura que suele asimilarse, erróneamente, a la *costumbre*, nos referimos al *uso*. El uso o usos pueden singularizarse porque si bien al igual que la costumbre se trata de prácticas repetidas y constantes, no cuentan con consenso respecto de su obligatoriedad generalizada. Los usos tienen efecto y eficacia entre las partes para interpretar su voluntad. La doctrina ha definido a los usos como:

Prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos que, en virtud de la autonomía de la voluntad, se sobreentienden en todos esos actos,

¹⁰ *Ibidem*. Pág. 65.

inclusive con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes.¹¹

De tal manera que en los *usos* encontramos el elemento objetivo de la *costumbre*, la práctica más o menos reiterada y constante de ciertos actos: pero no el elemento subjetivo, es decir, la idea de que dicha práctica es jurídicamente obligatoria.

Únicamente podemos decir que la *costumbre* y los *usos* coinciden cuando la ley los reconoce y son obligatorios para los particulares.

El *uso* se dice, tiene fuerza de convenio y no fuerza de ley, se usa en materia mercantil.

Un ejemplo, entre otros, es el del artículo 2º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen,:

... III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en su defecto de éstos;

El Código Civil en su artículo 10º, reitera la importancia de la costumbre en el Derecho mexicano, cuando estipula “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”, es decir, que “la costumbre no puede derogar la ley”. Sin embargo, nada impide concebir la posibilidad de que se forme una costumbre contraria a los textos legales y en la cual concurren los dos elementos, objetivos y subjetivo, la cual desde el punto de vista de la doctrina romano-canónica, tendría el carácter de costumbre jurídica derogatoria desde el punto de vista legal, y en cambio sería un hecho antijurídico.

¹¹ GENY, citado por García Maynez, Eduardo. op. cit. Pág. 65.

En suma, la *costumbre* dentro de las materias de Derecho positivo mexicano en donde es relevante, posee cuatro misiones restringidas. 1. Como norma supletoria de la ley en casos específicos, 2. Como norma consuetudinaria supletoria del contenido de los contratos (usos); 3. Como norma interpretativa de la ley, 4. como norma interpretativa de los contratos (usos).

4.3.- FAMILIA

La institución de la familia es un fenómeno social, cuyas formas y finalidades varían según los períodos históricos e incluso en una misma época. según las regiones, sociedades, grupos o modos de producción que se consideren, sin embargo podemos decir que es la base de la sociedad, muchas son las opiniones que existen en relación a este término, por lo que procederemos a definirla, tomando como base a algunos autores.

Para Guillermo Cabanellas la familia es “un núcleo más o menos reducido de personas, basado en el afecto o en necesidades primarias, que conviven o han convivido íntimamente y que posee cierta conciencia de unidad”¹².

En tanto que Sánchez Román nos dice que la familia es “la institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la

¹² Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. TOMO IV F-I; Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 2ª. Edición, 1981. Pág.23

conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana".¹³

Lévi Strauss señala que la palabra familia sirve para designar un grupo social que posee, por lo menos, las tres características siguientes: 1) tiene su origen en el matrimonio; 2) está formado por el marido, la esposa y los hijos/as nacidos del matrimonio, aunque es concebible que otros parientes encuentren su lugar cerca del grupo nuclear; 3) los miembros de la familia están unidos por: a) lazos legales, b) derechos y obligaciones económicas, religiosas y de otro tipo, c) una red precisa de derechos y prohibiciones sexuales, más una cantidad variada y diversificada de sentimientos psicológicos tales como el amor, afecto, respeto, temor, etcétera.

Tenemos así que la familia es, por tanto, una institución típica, y sin duda la más importante de todas. Es la célula biológica y social de la humanidad, su tratamiento metódico, por la variedad de aspectos, establece especial desarrollo, es decir, de acuerdo a las bases que se vayan estableciendo en cada grupo es como las personas que conviven en el mismo se van a adaptar a la sociedad en la que viven, por ejemplo la familia que vive en la ciudad sus reglas o costumbres no son las mismas que en una familia de un grupo étnico.

En la familia descansa el fundamento del gran poder político social de la costumbre, de la cual nace la ley, porque algunas reglas de las diferentes familias o las más relevantes y homogéneas son las que se toman creándose así la ley que la protegerá.

La posición del individuo en la sociedad proviene inicialmente de su carácter de miembro de una familia de la cual también adquiere las aptitudes, los valores, la destreza y el conocimiento que afectarán su status posterior, de aquí que las funciones sociales

¹³ Cabanellas Guillermo. op. cit. Pág. 23

básicas que realiza siempre y en cualquier lugar la familia, según Kingsley Davis, son: “la reproducción, el mantenimiento, la colocación social y la socialización del joven”.¹⁴

De tal manera que el espíritu de la familia base de la sociedad, hace que la vida de ésta sea contemplada por el Derecho para efecto del cumplimiento de sus fines; de lo que surge, como consecuencia, un Derecho de Familia, el que se refiere principalmente a su protección, constitución, régimen, organización y extinción. De aquí que la ley prevé al matrimonio como la base de la familia, porque esta fundada en una relación conyugal toda vez que para que en sentido estricto se forme una familia es necesario el matrimonio porque es el antecedente para que se de la unión de dos personas y posteriormente a través de la reproducción de la especie crezca más el grupo de personas, no necesariamente se tiene que procrear a los hijos también se da la familia al adoptarlos, los cuales van a convivir y se van a encontrar unidos por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia como presupuestos para la convivencia en sociedad.

Existe también una figura jurídica que está relacionada con la familia nos referimos: al concubinato, definiendo a éste como la unión de un hombre y de una mujer (ambos solteros), sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio (reproducción de la especie), en donde también se forma una familia aun y cuando no se lleve a cabo con las formalidades que exige la ley (el matrimonio), aunque tenga permanencia, o se hayan engendrado hijos; pero para efectos de que quede bajo el amparo y regulación de la ley se requiere que se haya celebrado con las formalidades que la misma exige. Cabe anotar que la sociedad en la que actualmente vivimos requiere del matrimonio como antecedente para que sea reconocida una familia porque esta tiene

¹⁴ Chinoy, Ely. LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. Fondo de Cultura Económica; México, 1966. Pág. 143

su origen en él y sobre todo por la solidez que para la sociedad significa el matrimonio en la formación de la familia, dado que es la base de la misma para lo cual se requiere que se encuentre unida por lazos legales en la que se establezcan derechos y obligaciones para los miembros de la misma lo que se trata es de consolidar a la familia porque es la célula básica de la sociedad no que se de un rompimiento en la misma al darse el concubinato en el cual no existen derechos y obligaciones establecidos por la ley, sino que en el concubinato en el momento en que la pareja decida romper los lazos afectivos lo hace sin importar el dejar desprotegidos a los hijos en el caso de que existan, y se da entonces una desestabilización para el ser humano lo cual no permitiría un desarrollo en la sociedad y nos encontraríamos en un desequilibrio social porque cada persona tendría varias parejas sin llegar a estabilizar nada con ninguna puesto que no se asumirían derechos y obligaciones y por lo tanto vendría en declive la institución de la familia y no olvidemos que es de las diferentes familias precisamente de donde se crean las normas para crear la ley y sobre todo es la base para el desarrollo y posición en la sociedad, de donde tomará sus valores, aptitudes, etc.

Al respecto el Código Civil vigente para el Distrito Federal refiere en su artículo 138-Ter que:

Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Desde un punto de vista jurídico de la familia, es decir, en un sentido propio y limitado, para nuestro presente tema la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. La familia que la moral adopta y la ley ampara,

es la que se estructura sobre el matrimonio, aquí cabe hacer una observación toda vez que como institución natural también es una familia el concubinato y el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece relaciones jurídicas familiares¹⁵ para estas figuras, como lo podemos observar en el artículo 138-Quintus, que a la letra dice:

Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

La familia comparte usualmente una residencia común (un domicilio conyugal) y sus miembros cooperan en la solución de sus necesidades económicas, como podemos observar la familia se constituye a partir de dos personas, por lo cual al contraer matrimonio se está hablando de que se forma una familia o al vivir en pareja (en el caso del concubinato). Los dos elementos institucionales clásicos de la familia son el matrimonio y la filiación. El primero que debe distinguirse de la familia se compone de las reglas que gobiernan las relaciones entre marido y mujer. Dichas reglas definen como se establecen y concluyen las relaciones, así como las expectativas y obligaciones que ellas suponen, y las personas que pueden o no entrar en tal relación, lo cual en el capítulo que sigue analizaremos, sin embargo como último punto de este tema consideramos importante citar el artículo 138-Sextus del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece:

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

¹⁵ Artículo 138-Quáter del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que: Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

4.3.1.- CLASES DE FAMILIAS

En los estudios comparados se han distinguido tres clases diferentes de familias:

- 1) Nuclear o elemental, en la que la familia se compone de un esposo (padre), esposa (madre) e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia. Esta constituida por el matrimonio, crece a medida que nacen los hijos, disminuye cuando estos se casan y forman sus propias familias. Dentro de este tipo de familia se encuentra la familia monogámica que es la que se contempla y regula nuestra legislación civil actual, admite la exclusividad entre el hombre y la mujer estando unidos por único vínculo que excluye vínculos con otras mujeres y otros hombres, porque como mencionábamos se estaría vulnerando la institución de la familia dado que esta es la célula básica de la sociedad de donde nacen las normas que habrán de regirnos y proteger a los individuos de una sociedad. Esta familia monogámica se distingue de la poligámica en que en esta última el hombre mantiene vínculos jurídicos con varias mujeres y de la poliándrica, en la cual una mujer mantiene vínculos jurídicos con varios hombres.
- 2) Familia extendida, se compone de más de una unidad nuclear y se extiende más allá de dos generaciones; por ejemplo, la familia de triple generación que incluye a los padres, a sus hijos casados o solteros, a los hijos políticos y a los nietos.
- 3) Familia compuesta, descansa en el matrimonio plural. En la poligamia un hombre y varias esposas, el hombre “desempeña el papel de esposo y de padre en varias familias nucleares y las une por tanto dentro de un grupo familiar más amplio” el caso opuesto la poliandria, una mujer y varios esposos, se registra muy rara vez, donde ella existe parece

estar asociada a una situación de escasos recursos económicos. Este tipo de familia es el que existe en algunos grupos étnicos de nuestro país como es el caso de los Totonacas (en el Estado de Veracruz).

4.4.- MATRIMONIO

Desde las culturas más remotas e importantes hasta nuestros días se ha considerado a la figura del matrimonio como una institución de suma importancia como base de la familia, es por ello que existe preocupación por no dejarlo decaer, no solo el legislador se ha esmerado en continuar aportando ideas para su conservación sino también la propia familia.

La palabra matrimonio deriva de *matris* (madre) y *monium* (carga o gravamen).

A continuación daremos algunas definiciones del matrimonio, en base a algunos autores y posteriormente lo analizaremos desde el punto de vista jurídico.

Rafael de Pina nos dice que “el matrimonio es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”.¹⁶

En tanto que Manuel Chávez Asencio nos dice que el matrimonio “es la unión comprometida que genera un vínculo, una alianza entre un determinado hombre y una determinada mujer, por el cual se inicia una vida conyugal”.¹⁷

¹⁶ Pereznieta Castro, Leonel y Ledesma Mondragón, Abel. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Harla, México, 1992, 2ª. Edición. Pág. 80.

¹⁷ Chávez Asencio, Manuel F. MATRIMONIO. Editores Noriega, Universidad Iberoamericana, Editorial Limusa, México 1990. Pág. 14

Por lo tanto definiremos al matrimonio como la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizado voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Ahora bien, el matrimonio desde el punto de vista jurídico y tal como lo establece el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal lo define como:

La unión libre de un hombre y de una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

El Código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 75 nos dice que:

El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

De tal forma que sus características esenciales son las siguientes:

- a) Implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derechos y deberes recíprocos.
- b) Es monogámico; aunque en algunos pueblos conservan todavía la poligamia. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución.
- c) Es legal. No basta la simple unión del hombre y la mujer, aunque tenga permanencia, como en el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos; es

preciso, además que se haya celebrado de acuerdo a la ley. Sólo así queda bajo el amparo y la regulación de ésta.¹⁸

El matrimonio, por tanto, se propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos, educarlos; es un elemento vital de la sociedad, en él existen requisitos de fondo y de forma que a continuación procederemos a analizar.

Los requisitos de fondo son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido, y son:

1) Diferencia de sexo: Aun cuando no se haga de manera expresa, la ley exige que el matrimonio sólo se de entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio. De tal manera que son el varón y la mujer los que se comprometen a una vida conyugal, donde está involucrada la persona en su totalidad.

2) Pubertad legal¹⁹: Esta pubertad legal la fija el Código Civil vigente para el Distrito federal en dieciséis años para ambos (artículo 148), en tanto que el Código Civil vigente para el estado de Veracruz en su artículo 86 establece que:

No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir los dieciséis años y la mujer antes de cumplir catorce. El Gobierno del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

¹⁸ Garrone, José Alberto, op. cit. Pág. 498.

¹⁹ Pubertad legal, la edad mínima que fija el Código Civil para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya este tiene la aptitud física para la procreación.

3) Consentimiento de los contrayentes: Es la manifestación de la libre voluntad, certeza y capacidad de los contrayentes.

4) Autorización familiar (padres, tutores) o suplencia por la autoridad judicial o administrativa, en el caso que sean los contrayentes menores de edad: Esto es en el caso de los menores de 18 años de edad²⁰.

5) Ausencia de impedimentos: Que es toda situación legal o material que impida un matrimonio válido puede ser considerada como un impedimento²¹.

La clasificación aceptada generalmente por la doctrina española que los agrupa en impedimentos:

- a) Por falta de aptitud física en nuestro Código Civil se consideran: la falta de edad (fracción I, artículo 156) impotencia incurable para la cópula (no debe confundirse con la esterilidad o impotencia generatriz que no es impedimento. La

²⁰ El artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos establece que: “Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por su negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

El Código Civil del Estado de Veracruz al respecto de la autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores será facultad: De los padres; del padre sobreviviente o del padre con el que viva el menor; de los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres; de los abuelos maternos, a falta o imposibilidad de los abuelos paternos; de tutor, a falta de padres y abuelos que ejerzan la patria potestad; del Juez de primera instancia de la residencia del menor, a falta del tutor; del Gobernador del Estado, cuando existan los ascendientes que ejerzan la patria potestad, pero nieguen su autorización para el matrimonio.

Para el caso de los menores de 16 y 14 años tratándose de varón o mujer, además de la autorización se requiere la dispensa de edad que el Gobierno del Estado puede otorgarla en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

²¹ Por impedimento debemos entender toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio; esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio, no debe celebrarse. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Baez Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES; Editorial Harla, México, 1990. Pág. 60

impotencia debe ser antes del matrimonio e incurable) padecer alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria (fracciones VIII y IX, artículo 156).

Y el Código Civil para el Estado de Veracruz lo establece en su artículo 92 en la fracción VIII ...La impotencia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias.

- b) Como vicios del consentimiento, la minoría de edad o falta de autorización de los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo familiar en sus respectivos casos (fracción II artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), el error en la persona (fracción I, artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el caso del Código Civil para el Estado de Veracruz lo son también la minoría de edad o falta de autorización familiar (fracción II artículo 156), el idiotismo y la imbecilidad (fracción IX, artículo 92) el error en la persona (fracción I, artículo 109) fuerza violencia y miedo grave, incluyendo el rapto (fracción VII, artículo 92).

- c) Por incompatibilidad de estado, para el caso del Código civil del Distrito Federal lo es el matrimonio anterior no disuelto (fracción XI, artículo 156); la tutela y la curatela , y los descendientes de éstos respecto del pupilo (artículo 159).
- d) En el caso del Código Civil del Estado de Veracruz por incompatibilidad de estado son impedimentos el matrimonio anterior no disuelto (fracción X, artículo 92); la tutela y la curatela , y los descendientes de éstos respecto del pupilo (artículo 95).

- e) Por parentesco, el parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, y en la línea colateral hasta el tercer grado (fracción III, artículo 156 en el Código Civil del Distrito Federal y en el Código Civil del estado de Veracruz fracción III del artículo 92); el parentesco por afinidad en línea recta sin límite de grado (fracción IV, artículo 156 y en el Código Civil del Estado de Veracruz se prevé en la fracción III del artículo 92) y el parentesco civil entre adoptante y adoptado (artículo 157 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y para el Código Civil del Estado de Veracruz lo prevé el artículo 93).
- f) Por el delito, el adulterio de los que pretendan casarse, cuando se haya probado judicialmente, (fracción V, artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el Código Civil del Estado de Veracruz lo tiene previsto en la fracción V del artículo 92); cabe mencionar que en ambos ordenamientos se establece que el adulterio cuando haya sido judicialmente comprobado, lo cual lo podemos entender en materia civil toda vez que en materia penal se derogaron los artículos en los que se encontraba previsto el delito de adulterio, quedando únicamente la bigamia que más adelante se explicará.

El atentado contra la vida del cónyuge para contraer matrimonio con el que queda libre, haya o no haya habido acuerdo entre los que pretendan casarse (fracción VI, artículo 156 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y la fracción VI del artículo 92 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

- g) El Código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 94 que por no haber transcurrido el plazo de espera en caso de segundas nupcias, el caso de viudez, la nulidad del matrimonio anterior, el divorcio no culpable (la mujer debe esperar

300 días a menos que antes diere a luz un hijo), en tanto que el Código Civil para el Distrito Federal no lo prevé. En el divorcio voluntario (ambos cónyuges deben esperar un año, artículo 163 párrafo tercero del Código Civil del estado de Veracruz) y en el divorcio causal (el cónyuge culpable debe esperar dos años, artículo 163 párrafo segundo del Código Civil del estado de Veracruz).

Una vez analizados los requisitos de fondo procederemos a ver los requisitos de forma que existen en el matrimonio, entendiendo por estos el conjunto de formalidades que hacen que el matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente, y son:

- 1.- Sus nombres, edad, domicilio y ocupación.
- 2.- Los de sus padres,
- 3.- Que no tienen impedimento para casarse, y
- 4.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

En este último punto es necesario profundizar un poco más toda vez que se trata de un compromiso²², es decir, un acto de voluntad a través del cual los novios se transforman en cónyuges, se comprometen a unir sus vidas conservando cada uno su propia personalidad.

Esta voluntad debe ser libre, sin que nada ni nadie la obstaculice, pues de lo contrario no tendrá valor humano ni jurídico alguno. Nadie se puede comprometer a ejecutar un acto inmoral o contra las buenas costumbres, en este caso se dice que el

²² Compromiso significa palabra dada, fe desempeñada u obligación contraída. Chavez Asencio, Manuel F. op. cit. Pág. 13.

objeto, es decir, a lo que se compromete alguien, es ilícito (significa que cualquier hecho o acto que va contra las leyes de orden público, la moral o las buenas costumbres).

En particular para comprometerse en matrimonio se requieren ciertos elementos sin los cuales no podrá darse la comunidad de vida conyugal. Dichos elementos son: la sinceridad, la confianza y el respeto mutuo; por ser el matrimonio un acto muy especial, requiere adicionalmente de la entrega total, que más adelante analizaremos.

La decisión de los novios de casarse y el matrimonio que celebran no tiene efectos o influencias sólo entre ellos, y debido a su importancia, trasciende y produce efectos en la comunidad civil, de ahí que ambas comunidades estén interesadas en señalar requisitos para la celebración de la boda, que a continuación señalaremos:

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos (artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 726 del Código Civil del Estado de Veracruz):

- I.- acta de nacimiento o dictamen médico que compruebe que tienen la edad mínima para contraer matrimonio, que es una comprobación de la identidad y de su capacidad.
- II.- constancia de que los padres, tutores o autoridades autorizan el matrimonio en caso de que alguno de los contrayentes sea menor de edad.²³
- III.- declaración de los testigos a quienes, por conocer a los futuros esposos no tienen impedimento para casarse.

²³ En el caso del Código Civil vigente para el Distrito Federal aun cuando en esta fracción remite a los artículos 149, 150 y 151 del mismo ordenamiento éstos actualmente se encuentran derogados, ya no se contempla el consentimiento de los padres, tutores o Jefe del Departamento, únicamente en su artículo 153 nos dice que el consentimiento lo dará quien ejerza la patria potestad, o el tutor que haya prestado su consentimiento, y aquí sí podríamos decir que se pueden encontrar a los padres, abuelos paternos y maternos.

IV.- certificado médico prenupcial en el que conste que no tiene ninguna de las enfermedades que constituyen obstáculo para el matrimonio²⁴, que comprobará su salud.

V.- contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales, que engloba los bienes.

VI.- comprobante de disolución de un matrimonio anterior, si lo hubo, por muerte, nulidad o divorcio (acta de defunción, sentencia de nulidad o sentencia de divorcio)

VII.- certificado de dispensa, si es que existió impedimento dispensable.

Debe manifestarse y no perderse de vista el consentimiento de los novios para casarse y en la ley se obtiene la respuesta del juez que los declara unidos en nombre de la sociedad.

El estado del matrimonio es la tercera etapa del mismo en la cual los esposos adquieren derechos y obligaciones. El compromiso tiene consecuencias jurídicas: genera un vínculo jurídico del cual nacen deberes conyugales, derechos y obligaciones patrimoniales-económicas. El matrimonio es una relación abierta que implica necesariamente el ejercicio de la libertad y, por consiguiente, la posibilidad de elección del momento a partir del cual se constituye en cónyuge.

El objeto del matrimonio son los deberes y derechos jurídicos que se derivan de ese vínculo interconyugal, los cuales son iguales para ambos y recíprocos, y los principales se agrupan en:

a) Deber de cohabitación, (obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal), el Código Civil tanto del Estado de Veracruz como en el Distrito Federal (Artículo 163 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y artículo 99 del Código Civil del Estado de Veracruz)

²⁴ El Código Civil del Estado de Veracruz establece que los exámenes deberán realizarse de manera gratuita no así en el Distrito Federal.

disponen que ambos deben vivir juntos en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales. En caso de falta de acuerdo entre los cónyuges serán los tribunales familiares quienes deberán resolver. Al efecto, podrán eximir del deber de convivencia a alguno de los cónyuges cuando el otro pretenda establecerse en país extranjero o en lugar insalubre o indecoroso, salvo que el traslado al extranjero se haga por servicio público o social.

b) Deber de ayuda mutua, que es correlativo al deber de convivencia, implica el deber de socorro que ha de existir entre los esposos, la ley concede el derecho preferente a los cónyuges sobre los ingresos del otro para el sostenimiento de la familia, implica la ayuda mutua la administración de los bienes. Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a las actividades del otro cuando vayan contra la moral y la estabilidad de la familia. El débito carnal es el principal y más importante pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie. A través de ellos se pretende lograr, como objetivo del matrimonio, la promoción integral de los cónyuges, porque se comprenden no sólo el aspecto material, como podría ser lo relativo a los alimentos, sino también el asistencial y moral que deben darse los cónyuges tanto en casos normales como de enfermedad o de dificultades.

c) Los cónyuges deben decidir el número de hijos de común acuerdo. Este fin esta orientado a la perpetuación de la especie, y es tan importante que, a semejanza de los anteriores, cualquier condición contraria se tendrá por no puesta (artículo 47 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y artículo 77 del Código Civil para el Estado de Veracruz), toda vez que el matrimonio se ejerce por la pareja. Este fin del matrimonio comprende lo relativo a la paternidad responsable y a la planeación familiar.

Entendiendo por paternidad responsable el deber del padre y la madre de comunicar la vida en plenitud, que comprende la procreación y todo lo necesario para lograr el desarrollo físico, mental, económico, cultural y religioso de los hijos, podemos entenderlo como el ejercicio de la patria potestad.

Dentro del matrimonio los esposos gozan de autoridad, derechos y obligaciones iguales; esto lo establece el artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y el artículo 102 del Código Civil del Estado de Veracruz. Marido y mujer dialogarán sobre todo lo conducente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos en un plano de igualdad y respeto mutuo (significa la aceptación de la igualdad de derechos y de dignidad entre hombre y mujer), así como a la administración de los bienes que a éstos pertenecen.

Esta participación en la autoridad exige de los padres la intervención conjunta en todo lo relativo a la familia, como es su alimentación, educación de los hijos, trabajo en el hogar, etc. sin que esto signifique que ambos cónyuges deberán aportar económicamente siempre la misma cantidad y distribuirse las cargas económicas por mitad (artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y 100 del Código Civil del Estado de Veracruz), toda vez que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar.

Como puede apreciarse, a cada consorte le corresponden las mismas obligaciones y, consecuentemente, tendrá derechos semejantes.

La igualdad de los cónyuges es reconocida constitucionalmente, la igualdad de dignidad y de derechos del hombre y la mujer, establecida en el artículo 4º. Constitucional: “el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

d) El deber de fidelidad que comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge. Su violación constituye adulterio, que es sancionado con el divorcio. Este deber sustenta la estructura monogámica del matrimonio en nuestra sociedad, y el cumplimiento de los fines del mismo. La fidelidad además supone, la necesidad de una conducta decorosa, de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge.

Los deberes conyugales no tienen contenido económico. así por ejemplo, la fidelidad conyugal no tiene, ni puede tener una valoración en pesos y centavos. La fidelidad se da en una relación recíproca; un cónyuge es fiel al otro y éste al primero no por interés económico, sino por la relación interpersonal de amor.

Es una relación lineal de igualdad en la que se da el mismo deber. El deber se exige en reciprocidad y complementariedad, y ambos están obligados, independientemente del cumplimiento individual del otro.

Aun cuando los Códigos Civiles del Distrito Federal y el del Estado de Veracruz no hacen referencia explícita a la fidelidad, este deber está incorporado en la legislación como una consecuencia ineludible del carácter monogámico asignado a éste por dicha legislación.

En resumen, podemos decir que el matrimonio necesita de la igualdad, la libertad y la conciencia de los cónyuges para su desarrollo. Se da un proceso que interviene la voluntad, y debido a ella puede contraerse un compromiso matrimonial indisoluble, entendiendo que las parejas se comprometan para toda la vida. En esta pequeña comunidad tiene interés la sociedad, el Estado y la Iglesia, pues de ella nacerá la familia como célula básica de la sociedad, en donde se formarán los nuevos ciudadanos que transformarán el país haciéndolo más consolidado, más humano.

La promoción humana integral se da y recibe gratuitamente, no es algo que se valore en dinero o pueda cobrar un cónyuge al otro. Así “ni el marido puede cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le preste o por los consejos de asistencia que le diere...” (Artículo 216 del Código Civil del Distrito Federal y artículo 204 del Código Civil del Estado de Veracruz).

Asimismo, serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria (artículo 213 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y artículo 201 del Código Civil del Estado de Veracruz).

4.5.- MONOGAMIA

La palabra monogamia se le conoce también como monoandria, este término lo define Guillermo Cabanellas la monogamia es un “sistema matrimonial en que únicamente se reconoce por legítima una esposa”.²⁵

Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara definen a la monogamia como “un sistema matrimonial caracterizado por la unión de un hombre y de una mujer, sin la posibilidad legal de que ninguno de ellos pueda celebrar nuevo matrimonio en tanto no fallezca su cónyuge u obtenga el divorcio vincular”.²⁶

²⁵ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. TOMO V J-O; Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 2ª. Edición, 1981. Pág.477

²⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, 27ª, Edición, México, 1999. Pág. 373

Podemos definir a la monogamia como el régimen²⁷ jurídico en el que existe la unión de un solo hombre con una sola mujer. El cual se encuentra previsto por el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 146 que a la letra dice:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de crear hijos de manera libre, responsable e informada...

Así como también en el Código Civil vigente del Estado de Veracruz en cuyo artículo 75 nos establece que:

El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

Como podemos observar en estos Códigos no se manifiesta de manera expresa y textual que debe ser el matrimonio un régimen monogámico, sin embargo al señalarlos que es la unión de un solo hombre y de una sola mujer y en base al término que analizamos con anterioridad podemos decir que la monogamia es el régimen que la ley prevé.

Cabe hacer notar que en las legislaciones actuales, aunque la monogamia se garantiza por la prohibición civil de casarse los ya casados y no viudas o divorciados y se pena la bigamia, el sistema exclusivista sexual en el matrimonio se quiebra al declarar impune el adulterio, como es el caso de nuestro actual Código Penal para el Distrito

²⁷ Conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o actividad.

Federal vigente, cuyo ordenamiento no contempla como delito el adulterio, figura que más adelante analizaremos.

4.6.- BIGAMIA

La palabra Bigamia deriva del latín bigamus referido al sujeto que tiene esta condición, constituyendo dicha voz una alteración de dígamus por influencia del prefijo bi que significa doble, digamus procede del griego digamos que es bigamo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define a la bigamia como “el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo o viceversa, una mujer casada con dos hombres en forma simultánea”.²⁸ Por tanto el bigamo es el sujeto casado con dos, o bien, el que se casa por segunda vez sin que su primer matrimonio se encuentre disuelto.

José Alberto Garrone define a la bigamia como “la condición de aquella persona, hombre o mujer, que habiendo contraído matrimonio válido y estando con vida su cónyuge, contrae nuevo vínculo con un tercero, sin haberse previamente divorciado”.²⁹

Finalmente Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara definen a la bigamia como aquella “situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por segunda vez, sin previo divorcio de su primer consorte o fallecimiento del mismo”.³⁰

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. T. I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM; México, 1991. Pág. 349

²⁹ Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO. PERROT, T 1, A-D, Buenos Aires, Argentina, 1987. Pág. 259

³⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. op. cit. Pág. 130

Podemos decir que se considera la bigamia –forma mínima de la poligamia- y es un delito contra el estado civil y la familia.

Al respecto el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 279 establece el delito de bigamia y dice:

Se impondrán hasta cinco años de prisión³¹ o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Cabe mencionar que el nuevo Código Penal que entró en vigor el 13 de noviembre del 2002, reforma este artículo y establece la bigamia en el artículo 205 que a la letra dice:

Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

- I.- Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio, o
- II.- Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

Como podemos observar el nuevo Código Penal para el Distrito Federal desmenuza el delito de bigamia, es decir, aumenta la fracción segunda toda vez que prevé ya el caso de que se conozca un impedimento.

³¹ Aquí la penalidad puede imponerse desde tres días hasta cinco años de prisión, en base al artículo 25 del Código Penal que dice “la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años...”

Y realizando un comparativo con el Código Penal del Estado de Veracruz sobre el delito de bigamia, en su artículo 208 lo establece el cual a la letra dice:

Al que contrajere nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de ochenta veces el salario mínimo. Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Pero en este código se establece el delito de matrimonios ilegales en su artículo 209 que a la letra dice:

Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable, se le impondrán sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se impondrán al encargado del Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.

Como podemos observar el nuevo Código Penal para el Distrito Federal prevé los matrimonios ilegales en su fracción II, dentro del delito de bigamia, no hace la diferencia como el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, siguiendo la idea del artículo 279 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y para dejar en claro en que consiste el delito de bigamia a continuación explicaremos sus elementos. Cuando nos dice “estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo”, se refiere a la vigencia de la unión matrimonial y para el tipo penal este es un elemento normativo y de valoración jurídica,

es decir para que se de este delito la persona que contraiga matrimonio con otra lo comete desde el momento en que no se ha disuelto el vínculo matrimonial a través del divorcio o de la nulidad de pleno derecho del matrimonio³² para lo cual debe haber sido declarada judicialmente para que no estén integrados los elementos del tipo delictivo³³.

Al mencionar que contraiga matrimonio con las formalidades legales, se refiere a que el objeto jurídico del delito es: el interés público de asegurar el status jurídico matrimonial, y para que se lleve a cabo el matrimonio es necesario contar con los requisitos que establece la ley, que anteriormente se observaron.

Es un delito doloso e instantáneo. Es instantáneo porque se consuma por el hecho mismo de contraer el distinto matrimonio, firmando el acta respectiva que lo registra fehacientemente, y el dolo se da cuando conociendo el impedimento que existe para llevarse a cabo un matrimonio se quiere esa realización (conocer y querer) aunque el matrimonio quede roto y no se consuma por el acceso carnal, al respecto existe una Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo: XI, Marzo de 1993, Época octava Página: 229 que dice:

BIGAMIA, DELITO INSTANTÁNEO. LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO. La bigamia es un delito instantáneo, de naturaleza formal, que se consuma con el acto en que se contrae matrimonio por segunda ocasión, sin que previamente el primero se disuelva o declare nulo, que conforme a nuestra legislación no produce efectos permanentes, pese a que subsista esa situación durante un lapso más o menos prolongado, por lo que es inconcuso que a partir del momento en que se verifica el segundo matrimonio, empieza el término que se requiere para la prescripción de la acción penal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

³² Artículo 248 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: “el vínculo de un matrimonio anterior , existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto...”

³³ Cfr. Artículo 252 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2009/92. Carlos Martínez Rodríguez. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

El sujeto activo es la persona que esta casada en matrimonio vigente fundamentamos este dicho con la Tesis Jurisprudencial visible en los Informes, Época Quinta, Tomo: Informe 1953, Página: 28 que a la letra dice:

BIGAMÍA. Este delito descrito en el artículo 279 del Código Penal, supone como sujeto activo a los contrayentes, uno de los cuales, al menos, este, unido por matrimonio no disuelto ni declarado nulo, cuando contrae matrimonio con las formalidades legales y tutela del orden jurídico matrimonial establecido como exigencia del Estado. Amparo directo 871/50. Aguilar Jerónimo o Álamo Salas Amado. 6 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva. Secretario: Enrique Padilla C.

El sujeto pasivo es el cónyuge por matrimonio vigente con el activo y el que contrae matrimonio con el activo ignorando el matrimonio vigente de éste; si a sabiendas de ello lo contrajera será coautor del delito (13 Código Penal para el Distrito Federal) y en el caso del Estado de Veracruz se configura el matrimonio ilegal, y resulta indiferente que el matrimonio válido haya sido contraído en México o en el extranjero, lo que importa es su vigencia legal.

El dolo consiste en que el agente tenga conciencia y voluntad de contraer matrimonio legal a sabiendas de que está legalmente casado en matrimonio no disuelto a virtud de divorcio ni declarado nulo por cualquiera de las causas de nulidad que lo invalidan. El error esencial de hecho es configurable y excluye el dolo, pero para que exista “es menester que la creencia del agente sea firme y se funde en motivos

racionales”³⁴ por ejemplo que el oficial del Registro civil haya informado al agente que su matrimonio anterior estaba disuelto válidamente y podía, por tanto, contraer ulterior matrimonio en cuya virtud el mismo oficial estaba pronto a celebrarlo, y que por su capacidad intelectual e ilustración sea razonablemente comprensible que el agente hubiera aceptado esta información como valedera, cabe anotar que Carranca y Trujillo nos señala que los instrumentos públicos consistentes en las actas del registro civil relativas a los dos matrimonios no prueban la culpabilidad del agente sino sólo el hecho mismo del doble matrimonio: la prueba del error corresponde al propio agente.

El bien jurídico tutelado está en el status jurídico matrimonial. Sin embargo al celebrar el doble matrimonio la consecuencia inmediata hace que el objeto jurídico del delito que nos ocupa no es el interés público de asegurar el status jurídico matrimonial sino algo más profundo y esencial como la fidelidad (la que por cierto, es la base y fundamento de aquél status): fidelidad obviamente a la que se puede renunciar mediante la vía del divorcio, con lo cual estamos de acuerdo toda vez que se rompe con el esquema del matrimonio y con la protección de la familia.

Para que se de la culpabilidad es necesario que el nuevo vínculo se establezca con las formalidades legales, que establece el Código Civil, sin embargo al respecto existe una Tesis Jurisprudencial vista en el Semanario Judicial de la Federación Época Quinta, Tomo: LXXII, Página: 6882 que establece:

BIGAMIA, PRUEBA DE LA. El concepto realista del derecho penal obliga a apartarse del rigorismo probatorio señalado por la ley civil, por lo que aun cuando no exista la copia certificada del acta del

³⁴ Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 727

Registro Civil, para acreditar el doble matrimonio del acusado, si durante la instrumentación se recabaron: la confesión del reo, una nota de la sección administrativa, expedida por un Juez del estado civil, en que se asienta que bajo tal partida del libro de matrimonios, quedó inscrita el acta del verificado por el acusado contra otra persona; la boleta del pago del impuesto matrimonial y una nota de la parroquia respectiva, concierne al matrimonio eclesiástico, entre el acusado y la persona a quien se refieren los documentos del Registro Civil, estas constancias incuestionablemente tienen eficacia completa para los efectos penales y para infundir la convicción de la dualidad matrimonial. Amparo penal directo 8951/41. García Monroy Manuel. 17 de marzo de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Angeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Una vez analizados los elementos del delito de bigamia procederemos a explicar su naturaleza jurídica al respecto diremos que según su clara etimología griega, es delito caracterizado por el hecho de contraer segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior. Con tal conducta el interés que se lesiona es el estado civil de las personas, por cuanto es una falsedad de la condición de soltería o viudez, el de la familia, por el desorden que su perpetración ocasiona en el seno de las dos afectadas por el hecho, el de la honestidad de la mujer como soltera, si ella es mero sujeto pasivo del delito, o como casada, si es el activo.

Cabe aclarar que no hay que confundir a la bigamia con el adulterio y para poder explicar mejor este hecho, primeramente procederemos a definir el segundo.

Según el diccionario de la real academia el adulterio del latín *adulterium*, en lenguaje común se entiende que es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge.³⁵

³⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. T. 1, Instituto De Investigaciones Jurídicas, 4ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1991. Pág. 142

Guillermo Cabanellas define al adulterio como el “acceso carnal que un casado tiene con una mujer que no sea la legítima, o una casada con un hombre que no sea su marido”.³⁶

En tanto que Rafael De Pina Vara define al adulterio como “la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas, al menos, se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio”.³⁷

Como podemos observar existen diferencias entre bigamia y adulterio, ya que si bien es cierto que tanto en el adulterio como en la bigamia existe una tercera persona diversa a la esposa o al esposo, éste hecho de ninguna manera hace iguales a dichas figuras, pues en ambas existen marcadas diferencias, mismas que analizaremos a continuación.

Adulterio es el ayuntamiento³⁸ carnal ilegítimo de un hombre con una mujer cuando uno o ambos son casados. Mientras que la bigamia según el diccionario de derecho, es la situación legal en que se encuentra la persona que se ha casado por segunda vez, sin previo divorcio de su consorte o fallecimiento del mismo.

La diferencia arriba en las siguientes modalidades:

Por la mayoría de la sociedad el adulterio es considerado como un acto inmoral, independientemente de la relación que exista en un matrimonio para orillarlos a cometerlo, algunos de los factores que originan esta conducta a nuestro punto de vista son: un debilitamiento en las creencias religiosas; una sexualización desorbitada de

³⁶ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. TOMO I, A-B; Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 2ª. Edición, 1981. Pág. 163

³⁷ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. op. cit. Pág. 63

³⁸ Cópula, coito. Diccionario de la Lengua Española y Nombres propios OCÉANO, Océano Grupo Editorial, S.A., España, 2002; Pág. 86.

todos los aspectos vitales; un alejamiento material y espiritual entre los esposos provocado por variadas circunstancias; una falta de educación de la juventud para la vida matrimonial.

Evidentemente se presenta primero el adulterio, pasando de este a la bigamia al momento de contraer un segundo matrimonio, en donde los fines que se persiguen al contraerlo van encaminados a formar una nueva familia, persiguiéndose una relación estable, aun sabiendo por parte del bigamo que existe el primer matrimonio.

El adulterio en todo momento va a ser considerado como un hecho ilícito ante la sociedad, en tanto que la bigamia aun cuando se trata de un hecho ilícito este va a ser notorio para la sociedad hasta el momento en que se haga público al intentarse la acción de nulidad, ya que al momento de contraerse el segundo matrimonio, tanto el cónyuge inocente como los familiares de este ignoran que sea ilícito, pues este se lleva a cabo con todas las formalidades legales exigidas por la ley.

En el adulterio se presenta una relación pasajera, una satisfacción meramente sexual y se puede terminar en cualquier momento de iniciarse la relación. Mientras que al presentarse la bigamia, al contraerse el segundo matrimonio es porque se piensa en una relación formal, con miras a futuro, independientemente de la nulidad que pueda presentarse más tarde.

En una relación adúltera, existe la seguridad de que nunca existirá la fidelidad, pues se tiene plena conciencia de tratarse de una relación pasajera, y así como se inicia la relación con una persona, puede hacerse con otras. En tanto que en la bigamia, a pesar de no estar exenta de este elemento, existe más probabilidad de poder presentarse dicho elemento.

De lo anterior podemos concluir que hay un concurso entre adulterio y bigamia, y que el adulterio es el presupuesto para que se lleve a cabo el delito de bigamia, aunado a lo anterior el adulterio no se encuentra previsto en el Código Penal vigente para el Distrito Federal así como tampoco en el código penal del estado de Veracruz, no es considerado ya como un delito sin embargo si es una causal de divorcio, y al respecto el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que:

Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges...

Asimismo el Código Civil del estado de Veracruz menciona en su artículo 141:

Son causas de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges...

Toda vez que la bigamia se encuentra regulada como delito en nuestro Código Penal se deduce que en nuestro sistema se consolida a la monogamia, la cual es el régimen aceptado por la ley y la sociedad actual y lo que se reafirma con la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época: 6ª. Tomo: Segunda Parte, VII Página:12, que a la letra dice:

BIGAMIA. El delito de bigamia, matrimonio doble, es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial y consiste en la celebración de un segundo matrimonio sin haber sido disuelto o declarado nulo el primer vínculo matrimonial, esto es, cuando todavía tiene existencia jurídica la celebración del matrimonio realizado con anterioridad. Ahora bien, si el quejoso confiesa haber contraído matrimonio por segunda vez, teniendo conciencia subjetiva de que no había sido disuelto el anterior, ello revela que su conducta esta conscientemente dirigida a infringir una prohibición establecida por la ley y, por tanto, le es reprochable penalmente en función del dolo que la preside.

Amparo directo 4380/57. Rogelio Amador García. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne

4.7.- POLIGAMIA

El término poligamia, nos dice Guillermo Cabanellas, es “el régimen matrimonial en que al hombre se le permite tener simultáneamente dos o más esposas”.³⁹

Finalmente para Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, la poligamia “es la unión matrimonial simultánea de un hombre con varias mujeres”.⁴⁰

Para nosotros la poligamia es la unión de un hombre con varias mujeres, toda vez que no es un régimen, ya que por régimen se entiende el conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o actividad, y la poligamia para el presente tema y sobre todo en nuestro sistema jurídico no se encuentra regulada, por lo que no puede ser un régimen como lo establece el autor Guillermo Cabanellas, tenemos así que es una unión entendiendo por esta una alianza con varias mujeres donde se distribuirán las cargas de trabajo para el desarrollo de la familia, y así el hombre se encuentra unido a las diferentes mujeres con las que convive.

Como mencionamos la poligamia no se encuentra contemplada por la ley, por lo tanto va en contra de lo que dicta la legislación, para fundamentar esto tomaremos como base el artículo 147 del Código Civil que establece: “que serán nulos los matrimonios que hagan los contrayentes en contravención a lo señalado en el artículo anterior” (artículo 146 que habla sobre la monogamia).

³⁹ Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. TOMO VI, P-Q. Pág. 236

⁴⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. op. cit. Editorial Porrúa, 27ª, Edición, México, 1999. Pág. 411

Podemos decir entonces que la poligamia no es aceptada por la ley, aunque no lo establece de manera expresa se interpreta que es así, toda vez que no acepta los matrimonios que no sean monogámicos.

En tanto que el Código Civil vigente del Estado de Veracruz, no hace referencia a este aspecto, sin embargo establece la monogamia en el artículo 75 de dicho ordenamiento.

Una vez definida esta palabra podemos establecer dos clases de poligamia que son:

- a) poligamia sucesiva, y
- b) poligamia simultánea.

La primera se refiere al hombre o mujer que mantienen relaciones conyugales en tiempos distintos, muerto su anterior cónyuge o ya divorciado de él, y que no ofrece reproche moral, puesto que se hallan permitidas las ulteriores nupcias.

La segunda es la que consiste en estar casado a la vez con más de un hombre o más de una mujer.

4.8.-DILEMA ENTRE LAS COSTUMBRES INDÍGENAS DE LOS TOTONACAS Y LA LEY

El indigenismo se refiere a diversos enfoques humanistas y de las ciencias sociales sobre los pueblos autóctonos, así como las propuestas políticas y culturales relativas a su problemática actual. Aún cuando el indigenismo supone un compromiso o intención reivindicatoria, aborda, no obstante, estas cuestiones "desde afuera" del fenómeno. La conquista hispánica implicó un proceso sistemático de destrucción y aculturación de los

pueblos autóctonos, a pesar de actitudes "indigenistas" como la de los frailes Bartolomé de Las Casas y Bernardino de Sahagún, que tuvieron cierto eco en la Corona española.

El indigenismo, como política de respuesta a la "cuestión indígena" es una conceptualización reciente, y en opinión de Bonfil Batalla, implica la política instrumentada por los gobiernos de los países americanos para tratar específicamente con el sector de la población nacional definido, jurídicamente o de hecho, como indígena o indio.

En el caso particular de México, la formulación reciente del indigenismo proclama que "no es más una política para los indios sino con los indios", considerando la pluralidad étnica "como un recurso y no como un obstáculo para la construcción del país". El dilema básico de las políticas indigenistas es como realizar una "integración" de los pueblos indígenas que no implique una "asimilación" destructora de su identidad, la cual debe ser amparada como derecho humano esencial y como parte del patrimonio cultural americano y universal. En opinión de Gerardo Magrassi, no es posible "integrar" en un solo sentido, sin tener en cuenta la disparidad de fuerzas y posibilidades entre la comunidad aborigen y la sociedad global; en la práctica, a pesar de las supuestas mejores intenciones, el resultado de estas políticas ha sido la incorporación forzosa, la transculturación o el etnocidio, así como la desintegración y el marginamiento, que conducen en definitiva a su inserción como parte de los sectores sociales explotados. El sistema jurídico mexicano, en consecuencia, debe tomar en cuenta las experiencias del pasado para no incurrir en errores, y abordar el reconocimiento de las costumbres indígenas, mediante una política de integración.

Para poder entender el dilema que existe entre las costumbres indígenas y el Derecho tomaremos como base la comunidad totonaca que se encuentra establecida en la Costa Veracruzana, aquí la organización familiar se da a través de los matrimonios poligámicos que se explican en función del prestigio, la acumulación de bienes y la división del trabajo a nivel del grupo doméstico. En estos matrimonios la esposa principal tiene la autoridad sobre las otras (aunque por lo general sea una más), con las que divide el trabajo agrícola y doméstico.

Estudios realizados en este campo sostienen que la participación de la mujer totonaca en las labores agrícolas, tiende a favorecer la poligamia debido a la ventaja económica que para la familia significa el trabajo agrícola de la segunda mujer y de sus hijos, y esto permite que el hombre tenga más poder económico y por lo tanto tener una segunda esposa. Todos los miembros del grupo familiar conforman una unidad de producción y consumo, en la que los niños son incorporados activamente a las labores agrícolas desde la edad de 6 a 7 años en relación con sus capacidades y su sexo. La inserción temprana a las actividades de producción corresponde con una temprana sexualidad y al desarrollo de matrimonios precoces. La primera esposa que es la principal se ocupa de las labores domésticas, se le encomienda preparar la comida, alimentar a los animales, hacer el aseo, atender a los invitados, en tanto que la segunda esposa se desplaza con el marido fuera del ámbito del hogar y conjuntamente realizan las labores agrícolas y todo tipo de trámites relacionados con la producción de la tierra.

Esta división de papeles entre las esposas, que en ambos casos son importantes para la reproducción del grupo familiar, corresponde también a una división del espacio, cada una tiene su propia casa, aunque todo indica que la segunda esposa comparte en ocasiones la vivienda en un mismo terreno. Sin embargo de la convivencia efectiva de

las dos mujeres se observa que en la vida cotidiana platican cuando cosen, se ayudan en el quehacer culinario, o para asistir a bodas y celebraciones familiares, este es un claro ejemplo de la actuación humana consciente de los totonacas, toda vez que su moral les indica que deben seguir con esta regla para vivir de acuerdo a su cultura, por lo tanto esta poligamia se mantiene por la fuerza de la costumbre de sus antepasados que forman su moral social por lo que podemos observar que su autoridad es más fuerte que las normas y leyes jurídicas de la sociedad, este grupo indígena determina que no existe fundamento ético para la obediencia del Derecho, pero si para su desobediencia toda vez que los imperativos de su conciencia chocan contra la ley, esta desobediencia al Derecho pretende la paz del individuo con las raíces de su yo.

Los totonacas consideran que su deber u obligación moral (lo que el yo impone al yo) es seguir la poligamia, toda vez que su conciencia moral les dicta que es valiosa esa forma de actuar, así lo dicta también su voluntad y su libertad y les proporciona una armonía individual porque ese es el mandato que expresan sus costumbres, y es un uso consagrado por la sanción interna de un deber así como también por la sanción externa de la reprobación de los demás miembros en caso de no cumplir, de tal forma que los totonacas actúan de acuerdo con las normas admitidas por su grupo social aun cuando son sancionadas por la opinión y sostenidas por el ojo vigilante de los demás, pero el legislador determina que aunque su uso sea reiterado no puede convertirse en un parámetro de conducta para el resto de la sociedad. Si bien es cierto que las normas jurídicas en ocasiones son establecidas por las costumbres en este caso no se puede establecer esa norma en la legislación, porque las normas jurídicas requieren una armonía social, es decir, una justificación que deje temporalmente a un lado las exigencias puramente personales y se vean satisfechos los intereses de la sociedad.

Es precisamente aquí en donde el Derecho entra en conflicto tanto con la moral como con las costumbres, toda vez que se da un dilema entre lo que el legislador estipulo y lo que en la realidad se lleva a cabo. Para el presente trabajo es necesario resaltar el problema que se suscita de la relación entre el orden jurídico y la costumbre indígena, en ciertos casos, en los límites de ésta frente a aquél, tomando como ejemplo la organización social de la poligamia que se presenta en la cultura totonaca, pues por una parte el artículo 2º. Constitucional establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas señalándonos en el inciso A fracción I que: “Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para:

I Decidir sus formas interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”

Pero antes de proceder a analizar este artículo es necesario mencionar que el Derecho exige cabal precisión en la identificación de los destinatarios de sus normas y por ello la precisión de las personas jurídicas resulta indispensable y tenemos así que dentro del concepto de Nación, el artículo 2º propuesto ubica los de pueblo y comunidad indígenas. El concepto de pueblo es por naturaleza sociológico, cargado de significado emotivo y por tanto difícil de determinar jurídicamente. sin embargo entenderemos por pueblo indígena para el presente trabajo y de conformidad con el citado artículo aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En tanto el concepto de comunidad ha adquirido un sentido más real y concreto y por ello se le define como un grupo que forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

La comunidad es culturalmente parte de un pueblo pero se distingue dentro de él y en ocasiones ha adquirido tal identificación que sólo por la voluntad manifiesta de ella y de otras, es posible reconstruir aquél. Hay también pueblos que podrían identificarse con comunidades y también comunidades aisladas que ya no se identifican con su pueblo. Las variedades sociales son complejas y varían según la cultura y la región.

Por ello son las constituciones y las leyes de los estados las que, en forma natural, deben hacer el reconocimiento de unos y otros de acuerdo con sus circunstancias particulares. Tal reconocimiento sólo puede darse dentro del orden establecido por la Constitución, con respeto a las formas políticas vigentes, en especial el municipio libre.

El municipio libre es una institución flexible cuya organización permite un amplia gama de variantes. La expresión política natural de las comunidades se da en los municipios. Los ayuntamientos están al alcance de las poblaciones indígenas para ser integrados con su representación. En ellos pueden aquéllas actuar de acuerdo con sus usos y costumbres que adquieren pleno reconocimiento constitucional y legal.

El artículo propuesto establece el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público con derechos y obligaciones y la obligación básica es sujetarse y atenerse al marco constitucional.

Retomando el contenido del artículo 2º. Constitucional cabe anotar que el concepto de libre determinación ha causado legítima inquietud pues la costumbre lo ha

identificado con la decisión ilimitada que estrictamente hablando corresponde a la Nación, cuando .en realidad lo que se quiere establecer es que la toma de las decisiones que el concepto necesariamente implica se precisa jurídicamente como la autonomía para gozar y ejercer una serie de derechos específicos que se establecen en el apartado A del artículo 2º que se propone.

Tenemos así que la autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente

Por lo tanto para la Constitución resulta pertinente reconocer, como demanda fundamental de los pueblos indígenas, su derecho a la autonomía, en tanto colectividades con cultura diferente y con aptitud para decidir sus asuntos fundamentales en el marco del Estado Nacional, es decir, respetando al orden jurídico vigente respecto del cual la Constitución no establece excepción alguna.

Los derechos que forman el contenido de tal autonomía son:

La decisión sobre sus formas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, es decir de elementos socioculturales; como son la expresión libre de conocimientos, creencias, valores, lenguaje, costumbres, normas, prácticas religiosas. El reconocimiento implica no sólo respeto sino también preservación. Y es aquí donde se da un dilema toda vez que al hablar de respetar las costumbres de los indígenas la Constitución se estaría hablando de que se tendría que reconocer la poligamia como costumbre, y además preservarlas, y esta tendría que quedar elevada a rango

constitucional sin embargo entendamos que esta costumbre estaría perjudicando el interés colectivo y vulnerando un bien jurídico como lo es la protección de la familia, por lo cual aclaremos que el sentido de la Ley Suprema se refiere esta determinación a normas generales y no a la aprobación en cada caso de normas individualizadas, en este caso se deja al Estado la creación de normas de prevención como la monogamia, ya que nuestra Carta Magna le imprime un importante derecho a la familia, célula de la sociedad, toda vez que el legislador al crear las normas referentes al matrimonio (como lo vimos en el capítulo cuatro) pensó en crear derechos y obligaciones para los cónyuges, y proteger a la familia, ese es el espíritu de la ley, proteger el estado civil de las personas y la fidelidad conyugal estableciendo el matrimonio monogámico, el cual es reconocido por las disposiciones civiles con todas sus consecuencias en tanto derechos y obligaciones, y que se ha venido incorporando en la cultura de varios grupos étnicos, aunque algunos no los contemplan o lo excluyen deliberadamente de su horizonte cultural al preservar las uniones poligámicas como es el caso de la cultura totonaca. Y como podemos observar aquí en esta cultura se da un rompimiento con la ley, puesto que no se respeta la norma del matrimonio monogámico, llevando así a la desprotección de la familia y rompiendo con el deber de fidelidad, y en este caso aun cuando la Constitución como lo vimos en el artículo 2º. apruebe las costumbres de los grupos indígenas no se puede aprobar normas que van contra la Constitución y el bienestar de la sociedad como la poligamia.

Esta costumbre no esta aprobada por el Estado ni por la conciencia jurídica de la sociedad y resulta injusta, pero la comunidad la acepta y es práctica usual entre los totonacas, lo que para la moral social parece escandaloso para la comunidad totonaca

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

resulta indiferente. Si bien es cierto que los grupos indígenas se encuentran cercados por las costumbres de sus pueblos, encadenado por tradiciones inmemoriales, no solo en sus relaciones sociales, sino también en su religión, su medicina, su industria, su arte, etc. en pocas palabras, en cada aspecto de su vida, de tal forma que esta cultura puede crear la costumbre consuetudinaria con fuerza de ley para su comunidad, aunque no haya sido escrita, sin embargo la moral en el sentido medida y la Ética en el sentido obrar, fundamentan, en última instancia, la fuerza de la costumbre, que para la legislación no se da, tenemos entonces que este caso se trata de una costumbre derogatoria porque va en contra de lo previsto por la legislación y de los canones de la sociedad, pues como explicábamos la base de la sociedad es la familia y en el caso de que se aceptara por la ley la poligamia se estaría vulnerando una norma de carácter civil (matrimonio: unión de un solo hombre con una sola mujer) que es la pauta para la desarrollo de la sociedad.

El Derecho concibe que en algunas circunstancias la costumbre va en contra de lo prescrito por la Ley, por lo que, en principio, carecería de eficacia, pero en ocasiones produce efectos jurídicos y en el presente tema se estaría en posibilidad de solicitar el divorcio, toda vez que se esta cometiendo el adulterio.

Sin embargo el Derecho se encuentra en un dilema porque no se puede encontrar una solución a esta situación, toda vez que para los totonacas la poligamia es permitida ya que su organización social así lo establece en tanto que para el Derecho esta situación se torna difícil puesto que este rige la conducta externa de los individuos y protege a la sociedad, y sobre todo a la familia, en este caso el legislador parte de la teoría utilitarista de la norma, al estipular que esta produzca el mayor bien para los demás, por lo tanto al percatarse el legislador de la infidelidad y la desprotección a la familia establece la monogamia y su obligación moral es maximizar la felicidad de los demás de tal forma

que el Derecho no puede sancionar en esta comunidad de manera coercitiva a la poligamia, pues el delito de bigamia es de querrela y aunque se este dando este en la comunidad mientras la primera esposa no lo denuncie el Derecho no puede imponer alguna sanción.

Si bien es cierto que el Derecho se ha venido ajustando a la realidad, y lo tendrá que hacer todavía más, a fin de que sus normas no queden convertidas en puntos de vista caducos incapaces de resolver cualquier situación de hecho, más o menos compleja, en este caso no se puede dar, no puede dejar sin efecto el matrimonio monogámico para dar pauta a la poligamia, puesto que es solo un pequeño grupo de la población el que lo regula en su Moral, no así el total de la sociedad y el legislador debe cumplir con las normas que le exijan la convivencia social.

La consideración de la familia, para el legislador penal, se conecta a la de la actividad sexual, pues es cierto que entre la defensa de la moralidad sexual y la protección de la familia hay una relación estrecha, dado que el hombre puede mantener relaciones sexuales desde la adolescencia hasta una edad avanzada y habida cuenta de la importancia que las relaciones sexuales tienen en la organización familiar. En esta época la familia puede ejercer una importante función personal y cultural, debe ser protegida por el Derecho, pero salvaguardando siempre su intimidad y no atentando jamás contra sus normas éticas e individuales que, en cualquier caso, son las que deben regir su vida, sin embargo la poligamia es una conducta externa en la comunidad totonaca. La familia en su transformación constante ha sido protegida por la ley. Tanto el Derecho Civil como el penal han cuidado de que la primera célula social quede al abrigo de todos aquellos ataques que pusieran en peligro su existencia.

Al penar la bigamia (el legislador), lo que trata de preveer es la observancia de las formalidades relativas al estado civil, al deber de fidelidad que se deben los cónyuges, toda vez que se ofende el honor del cónyuge y como consecuencia a la protección de los hijos a través de los alimentos y la educación, dotándolos de principios morales bases para su realización. En este tipo de conductas, no sólo queda implicada la Moral, sino que el orden jurídico se resiente porque, con su ejecución, se viola un deber fundamental que, junto a otros no menos importantes, está formado el soporte donde descansa la delicada institución familiar. El Derecho, pues, no puede cruzarse de brazos y debe tomar partido a fin de proteger la integridad y la subsistencia de una célula primaria.

El matrimonio no está determinado sólo por puntos de vista biológicos, sino sobre todo social-éticos, de donde resulta que una ruptura de la fidelidad conyugal está igualmente bajo el influjo dominante del instinto sexual en el hombre y en la mujer.

Permitir al hombre lo que es punible en la mujer, causará siempre un reproche desigual y por tanto un tratamiento injusto.

En el adulterio que es tratado por el Código Civil del Estado de Veracruz es el que debe imponerle una infracción, y estas sanciones pueden ir desde el divorcio o la separación conyugal hasta la simple pérdida de la patria potestad o cualquier otro derecho de carácter personal que tenga un cónyuge sobre el otro y sus hijos.

Asimismo en el artículo 4º. párrafo segundo establece que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia. Sin embargo ciertas costumbres indígenas podrían estar en contradicción con determinadas disposiciones constitucionales, como lo es nuestro presente caso que no se esta respetando al matrimonio monogámico y el aceptar la poligamia, se estarían vulnerando las garantías constitucionales que establece

nuestra Carta Magna como la protección a la familia, por lo tanto aun cuando los grupos indígenas en específico la comunidad totonaca pugne porque le sean reconocida esta costumbre como norma jurídica, el legislador no puede aceptar esta propuesta porque se estaría vulnerando al resto de la sociedad y debemos tener en cuenta que las costumbres que afecten a la mayor parte de los ciudadanos mexicanos no pueden estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto nos lleva a la no correspondencia, que en muchos casos se produce, entre lo que el Estado pretende sancionar a través de la aplicación de la ley, en contraposición a lo que la comunidad indígena considera, de acuerdo a su costumbre, susceptible de sanción.

Cabe destacar que esta costumbre es el resultado de una convicción moral elaborada a través de una larga y paciente experiencia, existe una sola voluntad y solo es ella posible en los hombres, estos la ejercitan en todas las actividades de la comunidad, de esa voluntad deviene la experiencia jurídica, las ideas relativas a la conducta humana, que se acumulan durante siglos de la conciencia del pueblo y que se transmiten, una y otra al hombre, reviviendo constantemente en cada oportunidad y proporcionando normas de convivencia que constituyen una expresión imperativa del obrar común, no cumpliéndose con el plano normativo de la moral lo que debe ser.

Debe existir un equilibrio entre las costumbres jurídicas y el orden jurídico nacional, para lo cual es necesario fomentar planes de educación que permitan la enseñanza de ciertas normas éticas y los deberes morales en la comunidad totonaca a fin de que desde pequeños hombres y mujeres valoren la dignidad de las personas y sobre todo el papel tan importante que cuenta la familia en la sociedad, para el desarrollo del país y de esta manera se de la obediencia al derecho para que estos individuos asuman la obligación moral de obedecer el mismo voluntariamente.

Es necesario que en estas comunidades exista un fundamento ético para la obediencia del Derecho para que la voluntad y la conciencia de los individuos de estas comunidades se ajusten al mismo. Toda vez que el Derecho comporta un doble estándar valorativo, con ello queremos expresar que el derecho posee un grupo de valores que su sola aparición y presencia aporta a la sociedad y los cuales son determinantes para facilitar, con mayor o menor éxito o eficiencia, la convivencia o cooperación sociales. Dichos valores son: el orden, la seguridad y la igualdad jurídicas, y poseen un carácter instrumental conforme a la naturaleza del Derecho mismo. Estos se dirigen a la regulación de la conducta social, propiciando un determinado ámbito concertado de paz, libertad e igualdad en el cual las personas, en cada momento histórico, llevan a cabo su vida. Estos valores surgen de la propia naturaleza del Derecho en cuanto sistema de normas.

Es necesario hacerles saber a los miembros de esta comunidad que el orden jurídico propicia a su vez seguridad, porque otorga certidumbre a los destinatarios de la norma, que conozcan previamente cuáles serán las consecuencias jurídicas de un probable hacer u omitir. En la medida en que un sistema jurídico sea más coherente, preciso y pleno otorgará mayor seguridad jurídica.

Hacerles saber que el Derecho no es privativo de la libertad al contrario que implica el reconocimiento expreso y la protección de ciertas facultades de hacer (casarse, contratar, comprar o vender) y la prohibición de otras (matar, robar). Pero además la regulación jurídica tiene una jurisdicción material definida y se abstiene de intervenir en ámbitos de la vida de las personas en las que, por lo regular, los sistemas jurídicos carecen de competencia (hábitos sexuales, el perfeccionamiento moral de cada

uno, el credo religioso a seguir).Y claro, a mayor coherencia lógico-formal de un ordenamiento jurídico ha de seguirse mayor orden, seguridad y, por supuesto, mayor consistencia en la aplicación del Derecho.

En consecuencia, es indispensable identificar las motivaciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales que ha tenido el Poder Revisor de la Constitución para legislar constitucionalmente en materia de protección de la cultura y los derechos indígenas, entre las cuales identificamos las siguientes:

- La discriminación, marginación y explotación de que han sido víctimas los indígenas, sus comunidades y sus pueblos desde la conquista de México;
- La necesidad de reconocer que deben ser armónicas y paralelas las dos vertientes de atención a la cultura y a los derechos indígenas: la vertiente de asimilación a una cultura mestiza, y la vertiente de respeto a la conservación de su cultura, su lengua y sus usos y costumbres; y
- El reconocimiento de su plenitud de derechos como mexicanos, reconociendo las diferencias que los distinguen y les dan identidad dentro de la comunidad nacional.

El establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, tiene como un punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. lo cual se, logra a través del impulso de derechos sociales para que se garanticen sus formas de organización social, la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas.

Esta nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad, y en la aceptación de sus

particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad.

Se estima necesario elevar a rango constitucional el derecho de todos los mexicanos a una educación pluricultural que reconozca, difunda y promueva la historia, costumbres, tradiciones y, en general, la cultura de los pueblos indígenas, raíz de nuestra identidad nacional. toda vez que el conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

También resulta necesario dar prioridad a la intervención de la mujer indígena en las decisiones sobre sus proyectos de desarrollo económico, político, social y cultural.

Los Gobiernos Federal y Estatal deberían promover la realización de campañas de concientización nacional para eliminar los prejuicios y racismos y para que se legitime socialmente la autonomía de los pueblos indígenas y su derecho a la autodeterminación.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las normas éticas y las normas morales no son conmensurables. Esto no quiere decir que tengamos que contar con una contradicción mutua permanente. La misma inconmensurabilidad, que se manifiesta unas veces como complementariedad, toma otras veces la forma de conflicto. Y no de un mero conflicto entre “significaciones” (de un “conflicto semántico”) sino de un conflicto entre personas o instituciones.

SEGUNDA.- La moral y la ética se refieren a la conducta humana pero la moral se distingue de la ética por ser la voluntad subjetiva, esto es individual y privada del bien de cada individuo en tanto que la ética es la realización del bien de manera colectiva en instituciones como la sociedad, la familia o el Estado, es decir, abarca lo más característico de los atributos humanos (su sociabilidad).

TERCERA.- El deber es una fuerza interior en la que participa la voluntad para tomar decisiones con libre albedrío, con el objeto de que nos conduzcan a realizar un determinado fin para cumplirlo.

CUARTA.- Ahora bien, si los deberes morales fueran meramente normas sociales, no serían transcendentales; si los deberes éticos fueran dictados de la conciencia, tampoco serían transcendentales a las más diversas acciones y operaciones de la persona, porque la conciencia, si no va referida a una materia precisa, es una mera referencia confusa,

asociada a una metafísica mentalista (que podría elevar a la condición ética la conducta inspirada por la “íntima conciencia” de un demente).

QUINTA.- No debemos perder de vista que entre las normas morales y las normas jurídicas existe una relación, toda vez que ambas ordenan la conducta de los hombres, además de que las normas jurídicas tienen un contenido moral para que los hombres puedan vivir en sociedad.

SEXTA.- El conflicto permanente, actual o virtual, entre ética y moral se resuelve dentro del Estado (en tanto él mantiene integrados a grupos humanos heterogéneos con normas morales propias: familias, clases sociales, profesiones, bandas, iglesias...) a través del ordenamiento jurídico. La fuerza de obligar de las normas legales deriva del poder ejecutivo del Estado que, a su vez, es la esfera de la vida política. Desde el punto de vista de los conceptos de ética, moral y derecho (al que reducimos la política de un “Estado de derecho”) que utilizamos, resultará, desde luego, innegable que es imposible la vida política a espaldas de la vida ética de los ciudadanos, y este es el fundamento que puede tener la apelación, una y otra vez, a la necesidad de reforzar la “educación ética” de los ciudadanos a fin de hacer posible su convivencia política.

SÉPTIMA.- La fuerza de obligar procede casi siempre de la norma legal coactiva, no de la norma ética, ni siquiera de la norma moral; como cuando alguien atiende a un herido para evitar incurrir en delito penal. Las normas éticas son las que se refieren a la “preservación en el ser” del propio cuerpo y de los cuerpos de los demás; por ello es evidente que sin la ética, en su sentido más estricto, tampoco podría hablarse de moral ni

de política; pero esto no autoriza a tratar de presentar como normas éticas lo que en realidad son normas morales o políticas. Ahora bien, esto no autoriza a olvidar los conflictos regulares entre la ética y la moral. Puede darse el caso de que un trabajador, un funcionario o un desempleado, forzado por la necesidad, tenga que robar a su empresa, al Estado o al puesto de frutas del mercado, en nombre del deber ético de su propia subsistencia o de la de su familia; y, sin embargo, esta conducta ética del ladrón estará en contradicción frontal con las normas morales y jurídicas vigentes. En general, habrá que tener en cuenta que la política (el Derecho) coordina no ya sólo la ética con la moral, sino también las diferentes morales de grupos, clases sociales, constitutivas de una sociedad política. Por consiguiente habrá que tener en cuenta que la acción política busca hacer posible siempre una convivencia de individuos y de grupos en conflicto.

OCTAVA.- En el caso de la cultura totonaca podemos establecer que la poligamia se mantiene por la fuerza de la costumbre de sus antepasados que forman su moral social; por lo que aquí su autoridad es más fuerte que las normas y leyes jurídicas de la sociedad.

NOVENA.- Aun cuando la poligamia en la cultura totonaca tenga un uso reiterado no puede convertirse en un parámetro de conducta para el resto de la sociedad. Si bien es cierto que las normas jurídicas en ocasiones son establecidas por las costumbres en este caso no se puede establecer esa norma en la legislación, porque las normas jurídicas requieren una armonía social, es decir, una justificación que deje temporalmente a un lado las exigencias puramente personales y se vean satisfechos los intereses de la sociedad en este caso la protección a la familia y a la fidelidad conyugal.

DÉCIMA.- Debe existir un equilibrio entre las costumbres jurídicas y el orden jurídico nacional, para lo cual es necesario fomentar planes de educación que permitan la enseñanza de ciertas normas éticas y los deberes morales en la comunidad totonaca a fin de que desde pequeños, hombres y mujeres valoren la dignidad de las personas y sobre todo el papel tan importante que tiene la familia en la sociedad, para impulsar el desarrollo del país, y de esta manera se observe la obediencia al derecho, de tal forma que los miembros de la cultura totonaca asuman la obligación moral de obedecer al mismo voluntariamente.

DÉCIMA PRIMERA.- El legislador debe mirar por encima de todo a las consecuencias provechosas que nuestros actos pueden tener para los demás miembros de la comunidad o de la aplicación de una norma para el mayor número de personas, entendido este por un sector social, una comunidad humana o para la sociedad entera, para lo cual debe utilizar el utilitarismo.

DÉCIMA SEGUNDA.- No existe fundamento ético para la obediencia al derecho, pero si para su desobediencia, es decir, los imperativos de la conciencia de los miembros de la cultura totonaca chocan contra la ley, no se ajusta la ley a la conciencia y voluntad de los miembros de la cultura totonaca.

DÉCIMA TERCERA.- Que se realice un progreso moral que se caracterice por una elevación del grado de conciencia y libertad y consecuentemente de la responsabilidad personal en el comportamiento moral.

DÉCIMA CUARTA.- Los totonacas tienen una actuación humana consciente al seguir la poligamia la cual tiene su base en las costumbres de sus antepasados, asimismo los miembros de esta cultura totonaca cuentan con la presión social de su comunidad para cumplir con esta práctica, toda vez que de no llevar a cabo esto pueden obtener el rechazo de su grupo social debido a que esta práctica de tener dos esposas la han llevado a cabo por mucho tiempo, pues es parte de sus raíces y se encuentra dentro de su derecho de grupo social, por lo cual podemos decir que su actuación poligámica es moral aunque diste mucho de la opinión de la sociedad actual en la que vivimos fuera de estas comunidades, donde nos encontramos regidos por una Ley que establece el matrimonio monogámico, sin embargo no podemos perder de vista que los miembros de la comunidad totonaca debido a su práctica poligámica, lo cual implica el trabajar en equipo con la familia que forman al hacer participe a sus dos esposas de las labores agrícolas y del hogar han logrado establecer su organización social, política y económica y dar continuidad a sus costumbres y a su grupo étnico, el cual forma parte de nuestra historia como mexicanos.

DÉCIMA QUINTA.- Lograr que los totonacas voluntariamente de un modo autónomo elijan sus propias obligaciones y compromisos y utilicen su libertad psíquica (libre albedrío) entre los límites de su libertad legal para adquirir simultáneamente una auténtica y valiosa libertad que es la libertad moral, a fin de que valoren los pros y los contras si eligen un matrimonio monogámico, haciéndoles ver que no pierden sus raíces y sus costumbres antepasadas, toda vez que su comunidad (con sus costumbres) pertenece a nuestras raíces mexicanas y son parte del país.

DÉCIMA SEXTA.- El legislador tiene la responsabilidad moral ante sí mismo y ante la sociedad de cumplir las normas éticas que le marquen su conciencia y le exijan la convivencia social.

DÉCIMA SÉPTIMA.- De tal manera que la poligamia no puede convertirse en fuente del derecho porque aun cuando contiene uno de los elementos que es el de la duración y repetición de una conducta en el tiempo no cuenta con la opinión generalizada respecto de la obligatoriedad jurídica de esa conducta.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. Abagnano, Nicola. DICCIONARIO DE FILOSOFIA; Fondo de Cultura Económica, (Traducción de Alfredo N. Galleti). México, 1961.
2. Alatorre Padilla, Roberto. MANUAL DE ÉTICA; Editorial Porrúa; México, 1978, 5ª. Edición;
3. Alvarez Ledesma, Mario I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO; Mc. Graw-Hill; México, 2001.
4. Atkinson, R.F. LA CONDUCTA; Editorial UNAM, México, 1981.
5. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Baez Rosalía. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES; Editorial Harla, México, 1990.
6. B. Brandt, Richard. TEORIA ÉTICA; Editorial Alianza, S.A., Madrid, 1982.
7. Berlín, Isaiah. CUATRO ENSAYOS SOBRE LA LIBERTAD; Editorial Alianza S.A., Madrid, 1988.

8. Bertrand Rusell. FUNDAMENTOS DE FILOSOFIA; Editorial Plaza & Janes, Barcelona, Décima edición, 1974.
9. Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. TOMO I A-B, IV F-HI, V J-O y VI P-Q; Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, Segunda Edición, 1981.
10. Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, México, 1995.
11. Castro Eusebio. MANUAL DE ÉTICA; México; tercera edición.
12. Chávez Asencio, Manuel F. MATRIMONIO. Editores Noriega, Universidad Iberoamericana, Editorial Limusa, México 1990.
13. Chinoy, Ely. LA SOCIEDAD. UNA INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA. Fondo de Cultura Económica; México, 1966.
14. Código Civil vigente para el Distrito Federal, Editorial SISTA.
15. Código Civil del Estado de Veracruz, Editorial SISTA.
16. Código Penal vigente para el Distrito Federal, Editorial SISTA.

17. Código Penal del Estado de Veracruz, Editorial SISTA.
18. De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, Vigésimo Séptima Edición, México, 1999.
19. Diccionario de la Lengua Española y Nombres propios OCÉANO, Océano Grupo Editorial, S.A., España, 2002.
20. Diccionario Jurídico Mexicano T. 1, Instituto De Investigaciones Jurídicas; Cuarta Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 1991.
21. Diccionario Jurídico 2000; Desarrollo Jurídico Copyright 2000
22. Diccionario del Lenguaje Filosófico; Editorial Labor, S.A. DE C.V. , México, 1967.
23. Diccionario Pequeño Larosuse Ilustrado, Editorial Larousse, 1990.
24. ENCICLOPEDIA MICROSOFT ENCARTA 2000; Microsoft Corporation.
25. Escobar Valenzuela, Gustavo. ÉTICA; Editorial Mc. Graw-Hill, México, segunda edición.

26. Farrell, Martín Diego. MÉTODOS DE LA ÉTICA: Editorial Abeledo- Perrot , Buenos Aires, Argentina, Primera edición, 1994.
27. Fernández De León, Gonzalo. DICCIONARIO JURÍDICO. T III; Ediciones Contabilidad Moderna Buenos Aires Argentina, Tercera Edición . 1972.
28. Ferrater Mora, José. DICCIONARIO DE FILOSOFIA. Tomo I; Editorial Ariel, S.A. de C.V.;Barcelona, España,1994.
29. Freud, Sigmund. OBRAS COMPLETAS; Tomo III; Editorial Biblioteca Nueva, México, 1981, 4ª. Edición.
30. García Maynez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; Editorial Porrúa; México, 2001; Quincuagésima segunda reimpresión.
31. Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PERROT. T. I A-D, T. II E-O; Buenos Aires, Argentina, 1987.
32. Garzón Bates, Mercedes, LA ÉTICA; Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Tercer Milenio, México, 1997, Primera Edición.

33. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE SELECCIONES DEL READER'S DIGEST; TOMO C-D; Editorial Mexicana, S.A. de C.V.; México, 1975.
34. Gran Enciclopedia Larousse, Tomo 7 y 16; Editorial Planeta, México, Distrito Federal, 1991.
35. Gutiérrez Aragón, Raquel. LÉXICO DE LAS CIENCIAS SOCIALES; Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.
36. Gutiérrez Sáenz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA; Editorial Esfinge, S.A. de C.V. , Naucalpan , Estado de México, 1992.
37. Gutiérrez Saenz, Raúl. INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA; Editorial Esfinge, Estado de México, tercera edición; 2001.
38. Hegel, Guillermo Federico, ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIA FILOSOFICAS; Juan Pablos Editor; México, D.F. ,1974.
39. Hoerster, Norbert. PROBLEMAS DE ÉTICA NORMATIVA; Editorial Distribuciones Fontamar, S.A., Biblioteca De Ética Filosofia Del Derecho y Política. V. 16, México, 1992.

40. López Rosado, Felipe. INTRODUCCIÓN A LA SOCIOLOGÍA; Editorial Porrúa, México, 1992.
41. Monroy Cabra, Marco Gerardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; Editorial Temis, S.A. Santa Fe De Bogota, Colombia. Décima edición.
42. Nino, Carlos Santiago. INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL DERECHO; Editorial Ariel, Barcelona, 3ª. Edición , 1987.
43. Noiray, Andre. LA FILOSOFÍA; Ediciones Mensajero; Bilbao, 1974.
44. Pereznieto Castro, Leonel y Ledesma Mondragón, Abel. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; Editorial Harla, México, 1992, Segunda Edición.
45. Raluy Ballus, Antonio. ETICA; Editorial Publicaciones Cultural, México, primera edición;1986.
46. Rawls, John. LIBERALISMO POLÍTICO; FCE, México, 1996.
47. Rawls, John, TEORÍA DE LA JUSTICIA; FCE, México, 1979.
48. Recaséns Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO; Editorial Porrúa; México, 1999; Décimo cuarta edición;

49. Sanabria, José Rubén. ÉTICA; Editorial Porrúa, 1980.

50. Sánchez Vázquez, Adolfo. ÉTICA; Editorial Alianza, S.A. de C.V. , España; 1979.

51. Sodi, Fernando. APUNTES DE ÉTICA; México.1955.

52. Valera, Guadalupe. APUNTES DE ÉTICA; Editorial Talleres Gráficos de la Dirección de Publicaciones del I.P.N. ; México, 1982.

53. Vargas Montoya, Samuel. ÉTICA O FILOSOFIA MORAL; Editorial Porrúa, México, 1982, Décimo quinta edición.

54. Villalpando, José Manuel. MANUAL MODERNO DE ÉTICA; Editorial Porrúa; México; 1974.

55. Von Kutschera, Franz. (María Teresa Hernán Pérez). FUNDAMENTOS DE ÉTICA; Editorial Catédra Teorema; Madrid, España, 1989.